



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001-JR-
PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-CATACAOS,
2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**VILLAR PEÑA, ERICKSON JEANCARLO
ORCID: 0000-0002-6969-9388**

ASESOR

**HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villar Peña, Erickson Jeancarlo

ORCID: 0000-0002-6969-9388

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

JURADO

PRESIDENTE

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

MIEMBRO

Mgr. Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

MIEMBRO

Mgr. Villar Cuadros Mariluz

ORCID: 0000-0002-6918-267x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO
Miembro

Mgtr. VILLAR CUADROS, MARILUZ
Miembro

Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, conservar mi salud,
por darme el aire que respiro, darme
fortaleza para seguir luchando y así
continuar en esta difícil situación que
estamos pasando por la pandemia.

A mi familia:

A mis padres, por todo el apoyo
brindado de manera incondicional en
esta etapa de formación profesional.

Erickson Jeancarlo Villar Peña

DEDICATORIA

A mis padres:

Al ser los primeros en guiarme durante mi juventud, por siempre quererme y prepararme con buenos valores para lo que depara esta vida. Les dedico el presente trabajo como muestra de mi eterna gratitud.

A mis profesores universitarios:

Quienes han contribuido en mi formación profesional, transmitiendo todo su conocimiento en el Derecho, también por compartir sus experiencias, para ser excelentes profesionales.

Erickson Jeancarlo Villar Peña

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo como problema ¿Cuáles son las características del Proceso sobre Robo Agravado; Expediente N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú2021?. El objetivo fue **Determinar** las características del proceso penal sobre delito Robo Agravado; en el Expediente judicial N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, ante Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú.2021. La **Metodología**: fue de Tipo de investigación de enfoque mixto; ya que implicó la aplicación del método Cualitativo Y Cuantitativo; tiene un Nivel De Investigación: Exploratorio Y Descriptivo; El Diseño De La Investigación: Es No Experimental, Retrospectivo Y Transversal; y su Unidad De Análisis: se realizó mediante un Muestreo No Probabilístico. Los datos fueron obtenidos de un expediente judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando como Instrumento De Recolección: las técnicas de la Guía De Observación, análisis de contenido, y una Lista De Cotejo. Teniendo como **Resultado Principal** de la presente investigación; se evidenciaron las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, sobre el delito en mención. **Concluyendo** que el proceso en mención cumplió con los instrumentos establecidos por ley, estando relacionadas de manera directa con la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes.

Palabras clave: Acción Penal, Bien Jurídico, Proceso, Robo, Sentencia.

ABSTRACT

The present project of investigation, has as main **Objective**, to **determine** the characteristics of the criminal process on crime Aggravated Robbery; in the judicial File N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, before Supraprovincial Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Piura-Peru.2021. It is worth mentioning that, the present investigation has the following **Methodology**: Type of investigation of mixed approach; since it implies the application of the Qualitative and Quantitative method; it has a Level of Investigation: Exploratory and Descriptive; The Research Design: It is Non-Experimental, Retrospective and Transversal; and its Unit of Analysis: was carried out by means of a Non-probabilistic Sampling. The data were obtained from a completed judicial file, which was selected by convenience sampling, using as a collection instrument: the techniques of the Observation Guide, content analysis, and a Checklist. The main **result** of the present investigation was that "In the criminal process the following characteristics are evidenced: compliance with the time limit, clarity of the resolutions, congruence of the controversial points with the position of the parties, conditions that guarantee the due process, congruence of the evidentiary means admitted with the pretensions raised and the controversial points, on the crime in question.

Key words: Criminal Action, Legal Property, Process, Theft, Sentence.

CONTENIDO

1. Título	i
2. Equipo de Trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o Dedicatoria	iv
5. Resumen y abstract.....	vi
6. Contenido.....	viii
7. Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas de la investigación	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. ACCIÓN	9
 2.2.1.1.1. Teorías sobre la Acción.....	9
2.2.1.2. ACCION PENAL	10
 2.2.1.2.1. Modalidad de Ejercicio	11
 2.2.1.2.2. Características.....	11
 2.2.1.2.3. Elementos de la Accion	12
2.2.1.3. JURISDICCION	13
2.2.1.4. COMPETENCIA	13
 2.2.1.4.1. Reglas de la competencia.....	13
 2.2.1.4.2. Clases de Competencia	13
2.2.1.5. DERECHO PENAL.....	16
2.2.1.6. DERECHO PROCESAL	17

2.2.1.7. PROCESO PENAL.....	18
2.2.1.7.1. Principios del Proceso Penal	18
2.2.1.7.2. Garantías constitucionales en el proceso penal	21
2.2.1.7.3. Sujetos En El Proceso Penal	24
2.2.1.7.4. Denuncia Penal.....	29
2.2.1.7.5. Etapas En El Proceso Penal Comun	30
2.2.1.8. MEDIDAS COERCITIVAS	41
2.2.1.8.1. De Naturaleza Personal	41
2.2.1.8.2. De Naturaleza Real	48
2.2.1.9. PRUEBA	51
2.2.1.9.1. Medios de Prueba.....	52
2.2.1.9.2. Valoracion de la prueba	56
2.2.1.10. SENTENCIA	58
2.2.1.10.1. Estructura de la sentencia	58
2.2.1.10.2. Motivacion de la sentencia	59
2.2.1.11. MEDIOS IMPUGNATORIOS	62
2.2.1.11.1. Apelacion.....	63
2.2.1.11.2. Reposicion	64
2.2.1.11.3. Queja	64
2.2.1.12. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL	65
2.2.1.12.1. Nulidad.....	65
2.2.1.12.2 Casacion.....	66

2.2.2. Bases Teóricas del Tipo Penal Sustantivo.....	68
2.2.2.1 Pretención Judicializada en el proceso en estudio	68
2.2.2.2. TEORÍA DEL DELITO	68
2.2.2.2.1. Teoría que explican el delito	68
2.2.2.2.2. Elementos del delito	69
2.2.2.3. TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO SIMPLE	69
2.2.2.3.1 Teorías doctrinarias para el delito de robo	70
2.2.2.3.2. Imputación Objetiva.....	71
2.2.2.3.3. Imputación Subjetiva	73
2.2.2.4. DELITO DE ROBO EN SU MODALIDAD AGRAVADA.....	75
2.2.2.4.1. Imputación Objetiva.....	76
2.2.2.4.2. Circunstancias Agravantes.....	76
2.2.2.4.3. Penalidad	97
2.3. Marco Conceptual.....	97
III. HIPÓTESIS	99
3.1. Hipótesis General	99
3.2. Hipótesis Específica	99
IV. METODOLOGÍA	100
4.1. Diseño de la investigación.....	101
4.2. Población y muestra.....	102
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	102
4.4. Técnica e instrumento de recolección de datos	103
4.5. Plan de análisis	104
4.6. Matriz de consistencia lógica	105
4.7. Principios éticos.....	108
V. RESULTADOS	110

5.1. Resultados.....	110
5.2. Análisis de Resultados	112
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
6.1. Conclusiones	115
6.2.Recomendaciones	116
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	117
ANEXOS.....	120
Anexo 1.....	121
Anexo 2.....	121
Anexo 3.....	122
Anexo 4.....	123

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1. Características que se evidencian en el Proceso Penal.....	111
Cuadro 2. Cumplimiento de plazos.....	111
Cuadro 3. Condiciones que garantizan el debido proceso	112
Cuadro 4. Idoneidad de los supuestos del hecho y derecho, para sustentar la sentencia condenatoria.....	113

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado; Expediente N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada.

Partimos con estudiar las Instituciones jurídicas de derecho público y privado, considerando que en la actualidad es un problema social, pues involucra a todos los sistemas judiciales del mundo; y siendo alumno de la Escuela Profesional de Derecho, nuestra casa de estudios tiene como línea de investigación "*Instituciones jurídicas de derecho público y privado*"; para ello iniciaremos analizando la línea de investigación presente, finalmente estudiaremos un expediente judicial.

Cabe manifestar que el delito de robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con la intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Lo anteriormente dicho pone de manifiesto que, en el Perú, así como a nivel internacional existe un sinnúmero de personas dedicadas a cometer este tipo de delitos donde prima la violencia contra la otra persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición del patrimonio, siendo ello el bien jurídico protegido.

“Conforme al estudio realizado por Proyecto de Opinión Pública de América Latina sobre delitos de robo, según las encuestas realizadas Argentina es el país más alto en lo que respecta a robo, con un 71.8% de argentinos que sufrió un robo en sus casas o se enteró de vecinos que fueron víctimas en los últimos 12 meses. Siendo el porcentaje más alto, El estudio también revela que los hombres son más afectados por la

delincuencia que las mujeres. Igualmente, los que tienen mayores tasas de escolaridad y de recursos económicos reportan haber sido víctimas con más frecuencia”. (Peru.com, 2018)

“La inseguridad ciudadana ya no tiene límites en el país. De acuerdo a un informe técnico del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), 13 de cada 100 peruanos fueron víctimas de robo de dinero, cartera, celular en el segundo semestre del 2018”. (Peru21, 2019)

“De acuerdo a las estadísticas de la Policía Nacional, en Piura se han registrado más de dos mil robos, mientras que Sullana ocuparía el segundo lugar en este delito. Pese a que se desarrollan estrategias para que el nivel de inseguridad disminuya se necesita el apoyo de la población y de todas las autoridades para lograr dicho objetivo”. (Piura, 2018)

De acuerdo a lo anteriormente dicho, cabe manifestar que, una correcta administración de justicia no solo debe centrarse en intentar de cumplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá brindar una correcta y adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional.

Por lo que, al observar el proceso Penal contenido en EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, referente al delito de: ROBO AGRAVADO, en la cual la decisión emitida en primera instancia por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, es CONDENAR AL ACUSADO como COAUTOR Y RESPONSABLE del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado consumado, en agravio de agraviada, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de EFECTIVA, SE FIJA como reparación civil la suma de S/800.00 Soles que el sentenciado deberá cancelar de forma solidaria.

Y en segunda instancia la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Piura, Resuelve confirmar la resolución que condena al acusado por el delito de Robo Agravado en agravio de la denunciante, Por mayoría revocar en el extremo que condena a doce años de pena privativa de la libertad, reformándola en

el extremo a OCHO AÑOS Y SEIS MESES, que se computaran desde el día que sea aprehendido.

Surge la necesidad de plantear el enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del Proceso sobre Robo Agravado; Expediente N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú2021?

Es así que, para resolver el problema de investigación, se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar las características del Proceso Penal sobre Robo Agravado; Expediente Judicial N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú2021.

Objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso penal sobre robo agravado en el Expediente Judicial N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso penal sobre robo agravado en el Expediente Judicial N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.
- Identificar Si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria.

El trabajo investigación se justificó, porque abordaba una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que, en el Perú, existe debilidad gubernamental.

Asimismo; porque “es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso;

también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares”.

Para realizar la presente investigación se aplicó metodología, dado al caso; que nuestra investigación es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una guía de observación.

Los resultados revelaron que existe en el desarrollo del proceso un incumplimiento de los plazos establecidos por ley, también se evidencia que han cumplido en parte con las garantías del debido proceso; Finalmente los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado, reunieron en el juzgado colegiado la convicción de que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente, Para con ello sustentar la sentencia.

Las conclusiones nos dan a conocer que los resultados obtenidos son relevantes para el proceso en estudio, siendo que ello además será de gran aporte para toda la población, pues se ha estudiado las resoluciones emitidas por los jueces quienes están facultados y deben velar por la correcta administración de justicia.

Finalmente, nuestra investigación ha respetado todos los métodos, procedimientos que establecen una investigación científica, y mucha más esta con lineamientos de los principios éticos, el Manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el manual de normas APA, el Reglamento de investigación, entre otros necesarios para nuestra investigación. También, ha respetado todos los métodos, procedimientos que establecen una investigación científica, y mucha más la aplicación de los principios éticos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional

(Burgos, 2017), en su trabajo de investigación de tesis titulada “El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero –diciembre del 2015.” Tuvo como objetivo principal determinar a través de la aplicación de los instrumentos de investigación, como el principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero – diciembre del 2015. La metodología aplicada fue de tipo: Documental, descriptiva y de campo; diseño no experimental. Concluyendo que, se ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas.

(Valencia, 2016), en su tesis “La actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de robo y sus consecuencias jurídicas, Ibarra-Ecuador, 2015”; consideró que: el objetivo general es determinar desarrollar un ensayo jurídico sobre la actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de robo, para garantizar los derechos del acusado, la metodología de la investigación empleada fue un diseño descriptivo bibliográfico donde se concluyó que, los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, con dictamen condenatorio y la sentencia es absolutoria se le libera de todo compromiso.

(Silva, 2017), en su tesis “Propuesta de reforma al ejercicio de la acción penal en los delitos de lesiones flagrantes que generan incapacidad o enfermedad de hasta treinta días para garantizar el derecho de libertad del infractor, el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas en el Ecuador”, tuvo como objetivo, proponer una reforma al ejercicio de la acción penal en los delitos de lesiones flagrantes que generan incapacidad o enfermedad hasta treinta días, para garantizar el derecho de libertad del infractor, el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas en el Ecuador, la

metodología de la investigación empleada fue métodos Histórico Lógico, Método Descriptivo Sistemático y Método Analítico-Sintético, donde se concluyó que, los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada y cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad. Así mismo, es conveniente respaldar dicha propuesta del tesista sobre la reparación civil a las víctimas a las cuales se les genere incapacidad, en ese sentido es necesario tener en cuenta las lesiones psicológicas y/o traumas como secuelas que muchas veces se manifiestan en el devenir del tiempo.

En el ámbito nacional

Por su parte **(Vega, 2018)**, en su trabajo de investigación de tesis titulada “Motivación de las Sentencias Condenatorias en los delitos de Robo Agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016”, tuvo como objetivo principal determinar el nivel de motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el juzgado penal colegiado de Tarapoto, año 2016. En el estudio se planteó la siguiente hipótesis, el nivel de motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el juzgado penal colegiado de Tarapoto, año 2016, es regular, porque los Jueces no se someten a los criterios para la motivación de las resoluciones; esto es justificación externa e interna de la argumentación jurídica. La metodología aplicada fue correlacional no experimental, se trabajó con 60 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, debido a que los estudios se realizan sin la manipulación deliberada de variables, y además este tipo de estudio tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos categorías o variables en un contexto en particular. Los resultados obtenidos fueron, que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces que integran el juzgado penal colegiado de Tarapoto, es regular, representado por el 47%; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

(Vargas, 2017), en su trabajo de investigación de tesis titulado “el principio de proporcionalidad de la pena aplicable para el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte con relación al delito de homicidio calificado en el Sistema Penal Peruano”. Tuvo como objetivo principal Precisar los factores objetivos que determinaron que el Legislador señale una pena en abstracto superior para el Delito de Robo Agravado con subsecuente Muerte en relación al Delito de Homicidio Calificado en el Sistema Penal Peruano, vulnerando así el principio de proporcionalidad de las penas. Sosteniendo como hipótesis general que Sí se vulnera el Principio de Proporcionalidad de las sanciones en el delito de robo agravado con subsecuente

muerte en relación al delito de homicidio calificado en el Sistema Jurídico Peruano. La metodología de investigación utilizada fue la No Experimental, con la finalidad de estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, haciendo uso del diseño Transversal, método Dogmático y método de la Argumentación Jurídica. Habiéndose concluido, que el Principio de Proporcionalidad se vulnera en su aplicación en cuanto al delito de Homicidio Calificado con relación al Delito de Robo Agravado, por cuanto el Legislador al regular dichas normas no ha tenido en cuenta el bien jurídico protegido de estos delitos, asimismo como los órganos que administran justicia (magistrados), hacen una mala aplicación de este principio.

En el ámbito regional

(Silva D. , 2021), en su trabajo de investigación de tesis titulado “Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio – robo agravado; expediente N° 03432-2016-0-1801-JR-PE-09, cuarta sala penal – reos en cárcel - Lima, distrito judicial de Lima Perú. 2018. Tuvo como principal objetivo determinar la caracterización del proceso penal, determinando la calidad de la instrucción penal, en el proceso penal de doble instancia sobre, el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; expediente N° 03432-2016-0- 1801-JR-PE-09, Cuarta Sala Penal – Reos en Cárcel - Lima, Distrito judicial de Lima, Perú. 2018. La metodología de investigación utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente que fue seleccionado mediante un muestreo por conveniencia del participante, utilizando técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La conclusión de resultados reveló la calidad de la instrucción penal identificando los plazos y su cumplimiento sobre la claridad de las resoluciones emitidas, garantizándose las condiciones del cumplimiento de las formalidades procesales y jurídicas, observando que el expediente cumple con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

(Aguilar, 2019), en su trabajo de investigación de tesis titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0730- 2015-95-1706- JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019. La metodología de investigación utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Meza, 2020), en su trabajo de investigación de tesis titulado “Caracterización del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00666-2015-11-0201-JR-PE-01, juzgado penal de investigación preparatoria de Carhuaz, distrito judicial de Ancash - Perú, 2018”. Tuvo como problema, ¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo Agravado?, en el Expediente N° 00666-2015-11-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2018; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología de investigación utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. El resultado de la presente investigación se determina que se ha identificado la aplicación del derecho del debido proceso, que las resoluciones se han expedido de manera clara, que los medios probatorios han sido pertinentes, la calificación jurídica de los hechos han sido los idóneos y en el proceso se ha cumplido los plazos procesales.

En la investigación realizada por (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial 5to Edición, 2013, pág. 23) sustenta que “Es común en el pensamiento penal contemporáneo, afirmar que al derecho penal le corresponde la función de protección de bienes jurídicos, aun cuando para el funcionalismo radical impulsado por Günther Jakobs, la función del derecho punitivo sea la vigencia o estabilización de la norma penal. En tal sentido, corresponde identificar plenamente el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger con la tipificación de los delitos patrimoniales”.

(Peña Cabrera, 2011) Refiere que “El patrimonio está constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos. Es decir, se considera que el patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas, debidamente determinados por los derechos subjetivos. Cabe resaltar que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal, no se exige monto mínimo, como sí ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. El valor del bien solo tendrá efecto al momento en que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el

uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”.

(Pinedo Sandoval, 2013) Sostiene que “El delito de Robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie, de ser así se tendría que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados por el hurto, deben ser extensibles también en el robo. En el caso del C.P. Español, se hace una distinción entre el robo con fuerza en las cosas, con el robo con violencia o intimidación; diversificación de construcción típica, que puede haber influenciado en la postura de género-especie. De igual forma que en el caso del C.P. Argentino, concretamente el artículo 164°. A modo de ver las cosas resulta político-criminalmente innecesaria, una distinción así concebida, pues la fuerza que se ejerce sobre las cosas debe ser siempre catalogada como hurto. Por más que los medios constitutivos de fuerza en las cosas puedan acreditar en ocasiones una cierta habitualidad o profesionalidad delictiva, el verdadero robo es el violento, aquel en que se utiliza violencia o intimidación sobre las personas. Los aportes criminológicos desmienten claramente el concepto de denominar robo al empleo de fuerza en las cosas”.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. ACCIÓN

“La acción se define como el movimiento corporal causado por un acto de voluntad, libre de violencia física, determinada por las representaciones, sea como un comportamiento corporal producido por el dominio sobre el cuerpo. Esta concepción presenta dificultades en lo que atañe a una manifestación de la voluntad como ingrediente causal de la acción y lo que es como ingrediente sociológico de la culpabilidad. La cual ha sido considerada tradicionalmente como el primero de los elementos constitutivos del delito, del cual se derivan los demás (la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y, para algunos, la punibilidad) y que sin la existencia de la acción no tendrían sentido”.

2.2.1.1.1. Teorías sobre la Acción

- **Teoría causal**

“Para esta corriente doctrinal, la acción era definida por su carácter ontológico; por pertenecer al mundo del ser, por ser aprehensible por el conocimiento empírico, descriptivo; por limitarse a mostrar lo que sucede, sin entrar a valorarlo y causal; por ser un “impulso de la voluntad” que causa un movimiento que da lugar a un resultado perceptible por los sentidos. Posteriormente, en la etapa neoclásica el concepto de acción se simplifica, y se introduce el concepto de valor para definir la misma, de modo que pasa a entenderse como el proceso causal que la voluntad

del hombre desencadena en el mundo exterior, independientemente de lo que el autor haya pretendido con su comportamiento o lo que haya podido querer; sin embargo, tal concepción generó numerosas críticas, fundamentalmente por no tener en consideración el contenido de la voluntad.” (Peña Gonzales, 2010, pág. 90)

- **Teoría final**

“Según lo concebido por la doctrina del Finalismo, la acción puede definirse como la realización de una actividad finalista, ya que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, con algunas limitaciones, las potenciales consecuencias de su conducta, establecer distintos fines y conducir su comportamiento a la consecución de dichos fines, de acuerdo con sus planes. Puede apreciarse, atendiendo a tal concepto, que es de gran relevancia para el Finalismo el contenido de la voluntad, que es el factor que configura y dirige el proceso causal. Dicha teoría también ha recibido críticas, entre otras cosas, por el hecho de que la misma no se adapta correctamente a la estructura de los delitos de omisión propia, ya que en los mismos no se puede controlar el curso causal”. (Almanza Altamirano, 2010, pág. 92)

- **Teoría social**

“En virtud de tal teoría, la acción no tiene tanta relevancia como fenómeno fisiológico, sino como fenómeno social, de forma que la misma se definiría como comportamiento social con sentido. Se trata en este caso de un concepto normativo, ya que esta corriente doctrinal define la acción por referencia a un sistema de normas.

En relación con esta teoría existen dos corrientes que se acercan a la teoría causal el objetivo causal; que valora objetivamente el resultado en su significación social y la finalista; que determina el sentido social de la acción en la voluntad del agente. Dicha corriente ha sido también objeto de importantes críticas, como las que establecen que, más que una teoría de la acción, se trata de una teoría de la causalidad adecuada; o las que señalan la escasa utilidad del concepto de acción dado, debido a su carácter sumamente abstracto”. (Peña Gonzales, 2010, pág. 97)

2.2.1.2. ACCIÓN PENAL

“Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable culpable. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado en cumplimiento de un

deber constitucional, cuando señala en su artículo 159° numeral 5° que le corresponde al Ministerio Público: Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en representación de la sociedad, en cambio el ejercicio de la acción penal privada constituye una facultad jurídica, ya que el agraviado puede ejercitar o no su acción”.

2.2.1.2.1. Modalidad de ejercicio

- a) “La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio Público en régimen de monopolio en los delitos públicos —aunque es necesario recordar que no siempre fue así, pues históricamente este poder lo ha ejercido el rey, luego el juez instructor, hasta llegar al Ministerio Público, que recién en la Constitución de 1979 adquirió autonomía constitucional separada del Poder Judicial-. La ejerce de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona mediante acción popular —en este caso, como se ha dejado expuesto, se trata de un mero derecho de petición que se insta, y culmina, mediante una denuncia-. Se concreta a través de la emisión de una Disposición, conforme a los arts. 3 y 336 NCPP: Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria”.
- b) “El ejercicio de la acción es privada, exclusiva o absoluta, en los delitos privados, y se ejerce mediante querrela (delitos contra el honor, intimidad, lesiones culposas leves). La legitimación activa corresponde al ofendido, y la forma de ejercicio es mediante la querrela. El ofendido es el titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida, por el sujeto pasivo del delito -el perjudicado, en cambio, es quien sufre en su esfera patrimonial los efectos nocivos de la acción delictuosa, convirtiéndose en acreedor o titular de la pretensión civil de resarcimiento- (art. 94.1 NCPP). Al agraviado -ofendido o perjudicado- se le debe realizar la denominada ofrecimiento de acciones”, según el art. 95.2 NCPP.

En estos casos el Estado no se limita a conceder al ofendido el poder jurídico de requerir la actuación de la ley penal, sino que le acuerda un derecho que condiciona y enerva por completo la potestad pública. La acción procesal le es concedida porque es el único medio de hacer valer el derecho sustancial que la ley le confiere: el derecho de provocar la represión con exclusión de otra persona.

2.2.1.2.2. Características

- “El ejercicio de la acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional (Ministerio Público) y un derecho a la tutela jurisdiccional, ofendido o querellante particular, sino porque obliga al Poder Judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida. Sobre la pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo”.

- “Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable. La indivisibilidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. La irrevocabilidad de la acción penal significa que el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. En los delitos privados y en las faltas se permite desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal” (art. 78 inc. 1, CP).
- “La acción penal se extingue, según el art. 78 CP, en casos de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa la autolimitación de su potestad punitiva, en consecuencia, impiden el inicio o la prosecución del proceso penal”.

2.2.1.2.3. Elementos de la acción

- a. “La manifestación de la voluntad (impulso volitivo) Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.
- b. El resultado Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales.
- c. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción”.

LA ACCION EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

En el citado expediente en estudio, el accionar de los autores de la realización del ilícito penal, fue el de sustraer y apoderarse de las pertenencias que la agraviada, el cual queda establecido conforme al acta de intervención policial (fs.02), donde personal policial de la CPNP-Arena- Piura, a mérito de los vecinos de la zona donde ocurrió el hecho, fue que tomo conocimiento de la comisión del delito de robo, siendo que constituidos en el lugar, la agraviada manifestó que en circunstancias en que transitaba por el parque Santa Rosa-Arena en compañía de su padre, fueron interceptados por cuatro sujetos a quienes logro identificar a dos de ellos, de los cuales dos de ellos se dirigieron hacia la agraviada y un tercer cogoteo por el cuello a su padre, es el caso que al tratar de defender a su padre un sujeto al que identifico como Alex Quintana Sernaque, la jalo de sus cabellos llegando a sustraerle de sus bolsillos la suma de S/170.00 Soles, por lo que al gritar es escuchada por los vecinos, quienes alertaron a dicho personal policial, que inició la persecución de los autores del ilícito por los

alrededores de la zona, con resultado negativo, no llegando a detener a dichos sujetos, quienes lograron darse a la fuga.

Siendo dichos actuados remitidos al Ministerio Público - órgano persecutor del delito, que de conformidad con el artículo 159°, incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que al “Ministerio Público le corresponde la persecución del delito; promoviendo de oficio, o a petición de parte, la acción judicial que corresponde. Es decir, la función del Ministerio Público es netamente requirente o postulante. De allí que, para tal efecto, deberá llevar a cabo la investigación con el objeto de reunir los elementos indiciarios, de convicción o medios de prueba necesarios para sustentar la pretensión. En ese sentido, es el Ministerio Público el titular del ejercicio de la acción penal, y a tal finalidad conduce desde el inicio la investigación del delito con la posibilidad de requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”.

2.2.1.3. JURISDICCIÓN

“La jurisdicción, tiene una función genérica y varias funciones específicas. Genéricamente; la jurisdicción tiene como función primordial la resolución definitiva, mediante la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales. De forma específica; es el control de la legalidad o de la vigencia de la legalidad. Dentro de ella, y respecto de los particulares, una de sus manifestaciones típicas es la jurisdicción penal”.

En virtud de la jurisdicción, el Estado a través de los juzgados y salas del Poder Judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, “realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales, siempre que se haya ejercitado la acción. Es una jurisdicción por la materia, circunscripta a los delitos y faltas, de la que conoce de manera exclusiva y excluyente. Consiste, pues, en la comprobación de los delitos”.

La jurisdicción penal comprende tres elementos:

- 1.** La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, a través de un juicio.
- 2.** La potestad de emplear fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.
- 3.** La facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal.

“Las normas que regulan la jurisdicción penal, en concreto su alcance, son imperativas,

en cuanto se corresponden con el carácter de derecho fundamental y garantía procesal específica del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. El art. 17 del N CPP establece, por consiguiente, que la jurisdicción penal es improrrogable. Ello significa que, como auténtico presupuesto procesal, no cabe sobre ella ningún género de sumisión, tácita o expresa, y que su defecto puede ser apreciado de oficio por los órganos judiciales en cualquier estadio del procedimiento. Las partes, en especial el Ministerio Público, solo pueden deducir la controversia penal ante el juez que ostente jurisdicción y competencia, la cual está definida legalmente”. (San Martín, 2015, pág. 204)

LA JURISDICCION EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

“Los hechos ocurridos en el expediente en estudio ameritaron, al ser un hecho delictivo que fue encuadrado en el tipo penal de Robo Agravado, que sea tramitado ante los órganos jurisdiccionales penales, los cuales de acuerdo a ley nos dice que; la potestad jurisdiccional es ejercida por: La Sala Penal de la Corte Suprema, Las Salas Penales de las Cortes Superiores, Los Juzgados Penales, Los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados. Siendo que de acuerdo al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prescribe: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”.

2.2.1.4. COMPETENCIA

“La competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción; sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal en su artículo 19° numeral 1°, que señala: La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión”. (Flores Sagastegui, 2016, pág. 208)

2.2.1.4.1. Las reglas sobre la competencia, determinan el órgano jurisdiccional que conocerá un proceso. El Código Procesal Penal en su artículo 16° establece que la jurisdicción penal está constituida y quienes tienen competencia:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema;
2. Las Salas Penales de la Corte Superior;
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales,

según la competencia que le asigna la ley;

4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria;

5. Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.4.2. Clases de competencia

El Código Procesal Penal, en su artículo 19° numeral 1°, establece que la competencia puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión.

- **La competencia objetiva:** Las reglas que regulan la competencia objetiva, “determinan el órgano jurisdiccional, a quien le corresponde conocer un proceso, es decir, competente para juzgar o sentenciar, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 16°. El Código Procesal Penal en su artículo 30°, determina la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales señalando que: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas, tipificadas en el Libro Tercero “Faltas” artículos 440° al 452°. Sus resoluciones son revisadas cuando son apeladas, por ante el Juzgado Penal Unipersonal, en aplicación del principio y garantía constitucional de la doble instancia”. La Ley Orgánica del Poder Judicial, también lo señala, en concordancia con su artículo 57°.
- **La competencia funcional:** Determina las reglas que regulan la competencia funcional, señalando la atribución de las etapas procesales o actos procesales, a determinados Juzgados o Salas Penales.
- **La competencia por el territorio:** “La competencia territorial consiste en determinar, en forma concreta y que no deje dudas, a que juzgado o sala le corresponde conocer un hecho específico; y con este fin el Código Procesal Penal establece en su artículo 21°, reglas, teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados en los diferentes ámbitos geográficos a lo largo y ancho del Perú y que en cada uno de los distritos judiciales la competencia corresponde a las Salas Penales Superiores, y en cada distrito judicial, que se encuentra conformado por provincias, tienen competencia uno o más Jueces Penales de Investigación Preparatoria, de acuerdo a los índices demográficos de población”. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:
 - 1.- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito;
 - 2.- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito;
 - 3.- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito;
 - 4.- Por el lugar donde fue detenido el imputado y
 - 5.- Por el lugar donde domicilia el imputado.
- **Competencia por conexión:** “La conexión procesal tiene como finalidad,

reunir en un solo proceso, diferentes procesos por la relación que puedan tener con los delitos o imputados. El fundamento del legislador, es la necesidad de lograr obtener un conocimiento objetivo de los hechos y evitar se emitan sentencias contrarias, o que puedan lesionar la garantía de la cosa juzgada o el principio del ne bis in ídem”. El Código Procesal Penal establece en su artículo 31° respecto al criterio de la conexión procesal, para la distribución de expedientes señalando que: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos,
- 2.- Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible,
- 3.- Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes,
- 4.- Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad y
- 5.- Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO PROPUESTO

Con respecto a la determinación de la competencia cabe indicar que está definida como la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial. “Una vez establecida la jurisdicción de un órgano jurisdiccional peruano, con carácter previo, debe averiguarse el orden jurisdiccional sobre el que recaerá, el mismo que está definido por la LOPJ, que precisamente determina la llamada competencia por órdenes o competencia genérica entre las que se encuentra la competencia penal. Esta presupone que un determinado asunto por su naturaleza delictiva, está sometido a la jurisdicción penal. “Las reglas sobre competencia precisan e identifican al concreto órgano que debe conocer un proceso”. (San Martín, 2015, pág. 214)

Así, para el caso en concreto amerita desarrollar aspectos sustanciales sobre la competencia territorial, la cual se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 21° del Código Procesal Penal. Precisamente, el dispositivo legal citado precedentemente constituye una manifestación del Principio de Ubicuidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 5° de la norma sustantiva penal vigente el cual contempla que el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

Por lo que en el caso propuesto al haberse producido el hecho por el parque Santa Rosa de la localidad de la Arena- Catacaos -Piura, la actuación de la investigación preparatoria fue llevada a cabo por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, siendo previamente derivado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°

164-2019-MP.FN, que dispuso se establezca como **despacho de decisión temprana**, por lo que es de su competencia los delitos de los cuales el sujeto agente sea susceptible de acogerse al Principio de Oportunidad establecido en el artículo 2° del CPP. Siendo que el caso bajo análisis al haberse producido con el concurso de dos o más personas y durante la noche, el tipo penal se subsume en el delito de Robo Agravado, que tiene como pena conminada, no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, motivo por el cual fue derivada.

Una vez actuados los actos de investigación preliminar, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, dispuso la Formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual fue puesta en conocimiento al 1° Juzgado de investigación preparatoria de Catacaos, órgano encargado de conducir la Etapa intermedia y la ejecución de la sentencia, siendo que luego de concluida la investigación preparatoria, la fiscal responsable del citado caso; Formulo el requerimiento de acusación fiscal contra Alexander Quintana Sernaque por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Araceli Chavez More, habiéndose llevado a cabo auto de enjuiciamiento y remitiéndose los actuados al Juez encargado del Juicio Oral.

Es el caso que de acuerdo a la competencia objetiva y funcional en su artículo 28 de CPP; “los juzgados Penales Colegiados, quienes están integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años, entendiéndose que los juzgados unipersonales conocerán aquello que no esté determinado para colegiado”.

Por lo que del citado expediente, de acuerdo a la formulación de acusación, la fiscal solicitó una pena privativa de la libertad de doce años; por lo que la actuación de Juicio Oral fue llevado a cabo ante la sala de audiencias del Juzgado Colegiado Supraprovincial – Sede Central; el mismo que Fallo: Condenar a Alexander Quintana Sernaque como coautor y responsable del delito de Robo Agravado grado de Consumado, en agravio de Araceli Chavez More, a Doce años de pena privativa de la libertad efectiva. Sentencia que fue apelada por el imputado.

Por lo que ante la apelación de la sentencia corresponde que sea conocido por las salas penales de las cortes supremas, esto conforme al artículo 27 de CPP, que establece que les compete: conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la ley, expedidos por los Jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales - Colegiados o Unipersonales. Siendo la Primera Sala Penal de Apelaciones de la CSJ-Piura, la encargada de resolver dicha apelación, emitiendo la Resolución N° 20 de fecha 10 de octubre del 2019, que resuelve confirmar la condena y varias la pena reformándola ocho años y seis meses.

2.2.1.5. DERECHO PENAL

“El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante el cual, se determinan y definen ciertos

comportamientos, los cuales no deben ser realizados, queridos o no, deben ser ejecutados. A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado está encuadrada y condicionada por su política social general”.

“Una de las características del derecho penal es el de haber determinado que sólo deben ser reprimidos penalmente los actos que ponen en peligro o lesionen bienes que sean fundamentales para la vida en común. De ahí que se considere que toda norma jurídica penal, tiene que fundamentarse sobre un juicio de valor positivo respecto a tales bienes vitales.” (Hurtado Pozo, 1987, pág. 42)

“Asimismo con respecto a la determinación de las penas, se tiene que, se contraponen, tradicionalmente, dos corrientes: una, designada como **teoría absoluta de la pena**, y cuyos defensores sostienen que la pena no tiene un fin específico, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado; la otra es la denominada **teoría relativa de la pena**. Siendo el fin de la pena evitar la comisión de futuros delitos, mediante la intimidación de la prevención especial. La oposición de estos dos grandes grupos ha tratado de ser superada por los propugnadores de la denominada **teoría unitaria**, quienes afirman que la pena es retribución y que sus fines deben ser alcanzados dentro de los límites que ésta establece. Ante todo, lo anteriormente dicho se tiene que el principio "no hay pena sin culpabilidad" puede constituir una garantía propia a derecho penal” (Hurtado Pozo, 1987, pág. 60).

2.2.1.6. DERECHO PROCESAL

“El derecho procesal puede ser abordado desde una doble consideración, como una disciplina jurídica y como una rama del ordenamiento. Desde la primera, el derecho procesal es un campo determinado del cultivo de la ciencia jurídica, y, a la vez, un conjunto de los resultados de tal cultivo, Desde la perspectiva normativa, el derecho procesal puede definirse como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, presupuestos, requisitos y efectos del proceso, a fin de obtener la satisfacción jurídica de pretensiones y resistencias de las partes; en otras palabras, estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional”. (San Martín, 2015, pág. 67)

Esta última definición permite identificar las siguientes características esenciales del

derecho procesal como ordenamiento:

A. Es parte del derecho público: “que se define por la concurrencia de dos notas esenciales: la nota del interés público o social y la nota de la manifestación de imperio. El juez interviene en el proceso como autoridad, como un órgano público del Estado, actuando una potestad de imperio, Las relaciones jurídicas que ligan a las partes y a los participantes procesales en general con el órgano jurisdiccional son relaciones de derecho público: el juez ocupa una posición superior, con independencia de que el interés deducido en el proceso sea público o privado”.

B. Es un derecho autónomo, “distinto del derecho constitucional y del derecho administrativo. Constituye una realidad propia y distinta del derecho sustantivo a cuyo servicio se establece. Su objeto son las normas relativas a la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional, y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela. Persigue la satisfacción de pretensiones en un caso concreto; de los derechos e intereses legítimos de las personas”.

C. El derecho procesal es instrumental. “El proceso es un medio para conseguir un fin específico, la protección jurisdiccional de los derechos a través de la actuación o aplicación de la ley en el caso concreto. El derecho procesal, entonces, atendiendo al fin a que sirven, por regla general, sus normas son de carácter instrumental porque componen mediatamente un conflicto atribuyendo un poder o imponiendo una sujeción; sirve al derecho material, de suerte que este informa el modo de abordar su contenido y desde luego de sus principios. El derecho procesal se constituye, pues, en un instrumento que permite al Estado la resolución de controversias, y cuya finalidad, como resulta de lo expuesto, es hacer eficaz el derecho material”.

2.2.1.7. PROCESO PENAL

“Como ya se ha dejado establecido, el proceso es un concepto funcional en relación tanto al de jurisdicción como al de acción. Puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción, el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas, para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, entendiendo por conflicto, toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica.

El NCPP optó, en primer lugar, y en resguardo de la garantía de imparcialidad judicial, y en lo que respecta a la incoación del proceso, por el acusatorio formal, que importó entregar al Ministerio Público órgano estatal y autónomo de derecho constitucional, la persecución del delito con arreglo al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, relativizado con la inclusión limitada del principio de oportunidad reglada. En segundo lugar, por reconocer al titular de la potestad jurisdiccional, a tono

con el principio de legalidad y el intenso interés público en la dilucidación del conflicto penal, aunque dentro de una perspectiva más mediatizada, no solo poderes de dirección del proceso e impulso procesal, sino determinadas facultades, siempre de carácter excepcional, para impedir que la actividad alegatoria y probatoria de las partes limiten la posibilidad de conocer del modo más perfecto la realidad que reclama la aplicación del Derecho penal, en todo caso, para evitar que los poderes de aportación de las partes se convierta en medio indirecto de realizar la disposición prohibida”. (San Martín, 2015, pág. 101)

2.2.1.7.1. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Los principios están comprendidos en cuatro ámbitos: 1. Los poderes del órgano jurisdiccional y de las partes con relación al objeto procesal. 2. Los poderes respecto al material de hecho. 3. Los mismos poderes en cuanto la dirección formal del proceso. 4. La forma según la cual se realizan y ordenan los actos que integran el proceso. En ese sentido, los principios configuran las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema procesal.

a) Principio de legalidad u obligatoriedad

“El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles; deber impuesto legalmente y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada” (Sentencia del Tribunal Constitucional. Conflicto de leyes en el tiempo., 2005). “Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho, puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de averiguación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones”.

b) Principio de dualidad

“Las partes desde una perspectiva relacional, están ubicadas en dos posiciones procesales distintas y enfrentadas, ante un juzgador que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones, Unas partes sostienen los cargos o acusan; las llamadas partes acusadoras y otras se resisten, a quienes se les acusa; las denominadas partes acusadas”.

c) Principio de contradicción

“En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional. De esta manera, el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la etapa de investigación preparatoria,

situaciones materiales de indefensión”. (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, 2009)

d) Principio de igualdad de armas procesales

“De la relación que debe existir entre los organismos encargados de la persecución penal y las demás partes acusadoras, por un lado, y el imputado y las demás partes acusadas, por el otro. En virtud de este principio se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y con ello evitar privilegios irrazonables”.

e) Principio acusatorio

“Este principio establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público; perseguir: investigar y acusar y el Poder Judicial; juzgar. Garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial. Así, juez y fiscal no son la misma persona y tienen tareas o funciones diferentes. Se trata de un principio estructural del proceso penal”.

f) Principio de valoración libre de la prueba

El Art. 393.2 del NCPP fija el principio que determina la apreciación de la prueba penal. Prescribe que “La valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica [...]”. “Sobre esa base se entiende de ahí el concepto de valoración libre de la prueba que los criterios en virtud a los cuales decidirá el juez, lo que se denomina sana crítica; esto es, en las máximas de la experiencia, principios lógicos y conocimientos científicos (art. 158.1 NCPP), incluso reglas teóricas, que son fijados y justificados racionalmente, a través de la imprescindible motivación, por el propio juez”.

g) Principio de oralidad

“El Nuevo Código en su Título Preliminar solo menciona la oralidad para referirse al juicio previo, público y contradictorio, siempre desarrollado conforme a las reglas que define (artículo 1.1 TP NCPP). La oralidad está consagrada como una forma de expresión de los actos procesales del juicio oral (art. 356 NCPP), primordialmente, a la forma de los actos procesales. Donde expresamente se la califica de principio, al igual que la inmediación, concentración y publicidad: los cuatro principios típicos del procedimiento penal. En esta línea el art. 361 NCPP precisa que la audiencia del juicio oral, del procedimiento principal, se realiza oralmente, que se documenta en un acta, cuyo contenido es la síntesis de lo actuado, conjuntamente con un registro por un medio técnico (ambos medios demuestran el desarrollo del juicio y la observancia de las formalidades legalmente previstas). Se ha definido que en la oralidad del juicio importa que toda petición o propuesta se argumentara oralmente, la prueba se ejecuta oralmente y, en general, de todos los que intervienen en su desarrollo, y las resoluciones que se dicten en ella se dictarán y fundamentarán verbalmente”. (Acuerdo Plenario N° 06-2011, 2011)

h) Principio de inmediación

“Este principio rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia. Ambas exigencias del mismo principio se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material. Por lo demás, este principio, corolario del de oralidad, está ligado a otro, la identidad personal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia”. (San Martín, 2015, pág. 142)

i) Principio de concentración

Es consustancial a la oralidad la concentración de las actuaciones procesales, que supone que los actos procesales se celebran en unidad de acto, e importan su celebración en un plazo más breve. “La oralidad, como es evidente, no se concibe con el orden sucesivo y espaciado de las actuaciones. El procedimiento oral exige la concentración de la actividad procesal entera o de la mayor parte de ella, en una sola audiencia que puede constar de varias sesiones, donde se formulan las alegaciones y se practican las pruebas ante el juez sin que a ello obste un orden determinado de actuaciones procesales y la efectiva dirección judicial, a partir de cuya realización debe dictarse sentencia en el breve plazo”. (De la Oliva Santos, 1997, pág. 935)

j) Principio de publicidad

“La publicidad del proceso tiene una definida trascendencia constitucional (art. 139.4 de la Ley Fundamental), que el NCPP reside en la etapa de enjuiciamiento (arts. 1.2 TP, 356.1 y 357.1 NCPP), aunque el art. 10 de la LOPJ la circunscribe a toda actuación judicial, sin perjuicio de reconocer todas las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. Rige, exclusivamente, para la parte más importante del proceso penal: el debate o enjuiciamiento (art. 356.1 NCPP), en tanto lo tratado en él puede fundar la sentencia (art. 393.1 NCPP). Se proyecta al procedimiento, a las actuaciones procesales o debates, y a la sentencia; y, por todo ello se constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado constitucional y ayuda a alcanzar el proceso justo. La publicidad es un ideal propio de todo régimen republicano de gobierno”.

2.2.1.7.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL

“Las garantías procesales pueden concebirse como los medios o instrumentos procesales que brinda el ordenamiento, La Constitución concretamente para efectivizar los derechos, con el fin de que los derechos fundamentales materiales puedan hacerse valer con eficacia. Son, en suma, medios de protección de la persona que hacen referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas institucionalizadas bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, que se traduce, para el ciudadano, en el derecho a no ser intervenido en el ejercicio de su libertad; y, para el Estado y sus

agentes, en que solo efectuarán una limitación al entorno jurídico de las personas si la ley lo habilita. Se constituyen, por consiguiente, en parámetros de legitimidad del proceso”. (San Martín, 2015, pág. 150)

Son cuatro las garantías genéricas del proceso penal:

- 1. Debido proceso** (arts. 139.3 de la Constitución, I y III TP. del NCPP, I TP del CPC y 7 LOJP).
- 2. Tutela jurisdiccional** (arts. 139.3 de la Constitución, I TP del CPC).
- 3. Defensa procesal** (arts. 139.14 de la Constitución y IX TP del NCPP).
- 4. Presunción de inocencia** (arts. 2.24 de la Constitución y II TP del NCPP).

Estas proporcionan cobertura y fundamento a cualquier pretensión frente a toda actuación que traspase los límites constitucionales.

1) Garantía del Debido Proceso

“Cabe calificar esta garantía, prevista originariamente en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, con antecedentes desde la Carta Magna inglesa de 1354, como la más genérica de todas las garantías procesales constitucionalizadas por la Ley Fundamental, deducible, por lo demás, del principio del Estado de derecho; es una institución que forma parte de la noción de Estado de derecho. Integra el debido proceso todo aquel conjunto de normas que sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa, del procedimiento. Indica, básicamente, las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en los marcos fijados por la Constitución en cuya virtud el Poder Judicial debe actuar de acuerdo con las reglas preestablecidas y que aseguren, ampliamente la participación de las partes en la solución de las controversias puestos en su conocimiento”. (San Martín, 2015, pág. 152)

Debe entenderse por debida proceso, como la garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, “aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad; acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como

antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente derechos de garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el ne bis in ídem procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal”.

2) Garantía de Tutela Jurisdiccional

“El derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente, en el art. 139 de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los “principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. [...] la tutela jurisdiccional”. No obstante ello, su debida conceptualización exige una aproximación amplia, por lo que, de este modo, es de afirmar que se trata de un derecho de garantía que incumbe desarrollar al legislador, sin que le sea factible instituir normas excluyentes de la vía jurisdiccional y aplicar al juez, que tiene un contenido complejo, de carácter prestacional y de configuración legal, aunque limitado y controlable jurisdiccionalmente, predicable de todos los sujetos jurídicos, y que consiste en el derecho a un proceso de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela; iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza sustantiva”. (San Martín, 2015, pág. 170)

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho de garantía es el siguiente: Derecho al proceso, Derecho a una resolución fundada en derecho, Derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, Derecho a la firmeza, invariabilidad y a la cosa juzgada; efectividad de las decisiones jurisdiccionales y Derecho a la ejecución de lo decidido.

3) Garantía de la Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el art. 2.24 de la Constitución, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos equivalentes se pronuncia la CADH, cuyo art. 8.2 dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el art. II TP del NCPP.

“Se trata de un derecho de garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado, derecho pasivo del acusado, que no alcanza a otras partes procesales y se proyecta a todo el proceso penal aunque se extiende a todas aquellos supuestos en que la decisión judicial deba asentarse en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio

para las mismas o limitativo de sus derechos, en cuya virtud solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la Ley”. (Gomez Colomer, 2004)

4) Garantía de defensa procesal

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP y la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, como el art. 139.14 de la Constitución peruana reconocen la defensa en juicio como “una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que está íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral”. Expresa el respeto del ordenamiento jurídico ante la dignidad del hombre en un sentido muy profundo y, además, favorece a otro fin procesal que consiste en evitar las decisiones injustas. Su desarrollo legal se encuentra en el art. IX TP NCPP.

“La defensa, sin embargo, se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía objetiva. Tiene, por tanto, un doble carácter o función: a la vez que un derecho individual del ámbito subjetivo, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como una garantía del derecho objetivo, La dimensión subjetiva de la defensa no la agota, pues debe resaltarse su perfil objetivo o institucional, aspecto que permite considerarla como un verdadero requisito para la validez de un proceso, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido, de actuación de las partes”. (San Martín, 2015, pág. 183)

PRINCIPIOS Y GARANTIAS EXPUESTOS EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE ESTUDIO

Cabe precisar que, cuando después de lo actuado a nivel preliminar no es posible desvirtuar categóricamente el principio de presunción de inocencia en base a elementos de convicción recogidos y/o incorporados en un procedimiento regular; pues de acuerdo a las garantías que ofrece el código adjetivo, para que se pueda atribuir responsabilidad penal es necesario que la imputación de un ilícito sea corroborada con medio de prueba idóneo. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional respecto a la valoración de la mera sindicación ha precisado que “(...) la responsabilidad penal que se atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de

la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal, como ha ocurrido en el presente caso (...)” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

2.2.1.7.3. SUJETOS EN UN PROCESO PENAL

“La existencia de partes es de la esencia de todo proceso jurisdiccional, es consustancial a él. El principio de contradicción y la idea de bilateralidad, como su presupuesto, hacen imposible concebir un proceso sin la noción de partes, a las que se le reconocen derechos autónomos en el procedimiento. La doctrina procesalista mayoritaria tiene muy en claro que el proceso penal no puede concebirse sin la noción de partes, solo cuando el proceso se configura como “actus trium personarum”: proceso de partes iguales ante un tercero imparcial, es en ese caso cuando se está ante un verdadero proceso”. (San Martín, 2015, pág. 255)

Los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso; y vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal. En la doctrina se les distingue como:

Sujetos principales.- Entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica; son llamados sujetos principales de la relación procesal por que la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal.

Sujetos secundarios.- Se consideran al actor civil, el tercero civil responsable y sus defensores; y como sujetos que colaboran en el proceso tenemos a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y asistentes jurisdiccionales.

Asimismo, el rol de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, están reguladas en la Sección IV que el legislador denominó “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales” del Libro Primero.

I. Sujetos Principales de la relación procesal

I.1. El Juez en el Proceso Penal.- “En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las

partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso”.

- **Juez de la Investigación Preparatoria:** Es la primera etapa del proceso penal común y está conformada por dos sub etapas que son: “la investigación preliminar y la investigación preparatoria formalizada, distinguiéndose la función del Juez en cada una de ellas.

En la investigación preliminar: El Juez interviene absolviendo los pedidos del Fiscal respecto de las medidas coercitivas o cautelares.

En la investigación preparatoria formalizada: El Juez de la Investigación Preparatoria tiene como funciones el control de la investigación, constituyéndose en un Juez de garantías, en esta etapa del proceso penal; ya que, si bien la etapa de la investigación preparatoria está dirigida por el Fiscal, quien dirige todas las audiencias en la 230 Derecho Procesal Penal I etapa de la investigación preparatoria y dicta los actos jurisdiccionales, decidiendo los pedidos o requerimientos del Fiscal o de las partes, es el Juez de la Investigación Preparatoria, dictando las resoluciones que correspondan durante toda la investigación”.

- **Juez en la etapa intermedia:** “Es el Juez de la Investigación Preparatoria formalizada, quien también está a cargo de esta etapa y tiene como función principal: Dirigir la audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento de la causa, cuando el Fiscal requiere el sobreseimiento, o de control de la acusación y cuando formula acusación”.
- **Juez en la etapa del juzgamiento:** “El Juez como órgano jurisdiccional unipersonal, o tres jueces como órgano jurisdiccional colegiado, se encargan de dirigir el juicio oral; en caso de apelación interviene un tribunal superior, y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Penal de la Corte Suprema”.

I.2. El Ministerio Público en el proceso penal.- “Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte

la acción penal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159° numerales 1° y 5° y dirigiendo la investigación del delito conforme lo dispuesto también por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 159° numeral 4°. En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado”. (Flores Sagastegui, 2016, pág. 235)

I.3. El imputado y su defensa técnica.- “El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”. (San Martín, 2015, pág. 304)

“La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa. El imputado tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, y como es un sujeto de la actividad probatoria ha de intervenir con plena igualdad y bajo el principio de contradicción. La defensa no se limita a los defensores, comprende también la defensa material o auto patrocinio, y la defensa formal o patrocinio del defensor. El imputado deberá contar siempre con la asistencia técnica necesaria; asistencia que, además deberá ser efectiva”. (Jurisprudencia - Derecho de Defensa, 2000)

“Rige como regla general la necesidad de que el imputado ha de ser defendido por abogado defensor. Se trata, por tanto, de aquella exigencia legal de que el imputado, y otras partes con capacidad procesal, comparezcan defendidas por un abogado a fin de poder realizar válidamente actos procesales. La defensa técnica en sede penal tiene jerarquía constitucional y convencional es, además de una garantía constitucional, un requisito que se impone al órgano jurisdiccional, en cuya virtud no pueden realizar el proceso e imponer penas si no existe abogado del imputado”.

II. Sujetos secundarios de la relación procesal

II.1. El agraviado: “El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su

representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal”. (Calderon Sumarriva, 2011, pág. 146)

2

II.2.- El actor civil: El Código Procesal Penal en su artículo 98°, hace referencia: La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. “El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada”. (Flores Sagastegui, 2016) El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

II.3.- El querellante particular: “Designado así por nuestro Código Procesal Penal, viene a ser el ofendido que en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela; y tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal privada, es el único con capacidad para promover la persecución penal”. (San Martín, 2015, pág. 221)

II.4.- El tercero civil responsable: “Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito. El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil. La responsabilidad civil puede derivarse de la relación familiar o jurídica: padres, tutores y curadores, derivada de los actos que

puedan cometer los hijos menores y los mayores sometidos a curatela y por vínculo laboral (por los ilícitos que se puedan cometer en el ejercicio de su desempeño laboral) y condición de propietario del vehículo o máquina que hace entrega a otro para su manejo”. (Flores Sagastegui, 2016)

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Es de precisar que el ilícito penal puede ser cometido tanto de manera individual como conjunta a través de la realización de diversos roles con el fin de consumar lo planificado, el código penal ha establecido en su Art.23.- la autoría y participación: definiéndola como: “El que realiza por su o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

Por lo que en el citado expediente el delito de robo fue realizado conjuntamente por cuatro sujetos, de los cuales la agraviada reconoció a dos de ellos siendo identificados como Alex Quintana Sernaque y Omar Yovera More, sin embargo, no pudieron ser recudidos por la autoridad policial debido a que se dieron a la fuga con rumbo desconocido. De lo cual solo se tiene la sindicación efectuada por la agraviada contra dichos sujetos; señalando que reconoce a Alex Quintana porque ha estudiado con él, que es de contextura gruesa, de 1.60 metros de estatura, cabello lacio largo y vestía un polo gris con short negro y a Omar Yovera More señalando como características contextura delgada, estatura baja y cabello lacio. Asimismo, su ratificación en sede fiscal.

Por lo que soy del criterio que, dicha sindicación efectuada por la agraviada Araceli Chavez More en contra de Alexander Quintana Sernaque y los que resulten responsables, no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción (videos, fotografías, etc.) que ayuden a cobrar certeza sobre la sindicación efectuada contra del investigado, a fin de que conlleve a determinar que dichas personas han sido autores de los hechos materia de investigación, más aún cuando conforme consta del acta de intervención policial realizada por parte de personal policial, se tiene que los presuntos investigados lograron darse a la fuga, no siendo intervenidos por los agentes policiales, aparte de ello en el presente no existen indicios que vinculen al imputado con el hecho materia de investigación, aunado a ello la denunciante conforme consta del citado expediente no ha cumplió con acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes robados, mediante documento y/o otro documento que sustente ello.

2.2.1.7.4. DENUNCIA PENAL

“Se realiza ante el fiscal o la policía. Se la define como una declaración de conocimiento por la que se transmite a la Fiscalía o a la Policía Nacional la noticia de

un hecho constitutivo de delito. No se ha alterado el régimen de la legislación pretérita, aunque ha sido precisado y regulado con mayor especificidad. La denuncia se configura como un derecho ciudadano (art. 326.1 NCPP) y, excepcionalmente, como un deber (apdo. 2 del citado art. 326 NCPP), en el caso de los médicos, educadores y funcionarios públicos en el ejercicio de su función. Cualquier persona que tuviera conocimiento de un delito perseguible de oficio puede denunciarlo ante las autoridades. No se exige, en consecuencia, que la denuncia la formule una persona determinada en el caso de los delitos de acción pública, pudiendo ser tanto la víctima o una tercera persona que tenga conocimiento del evento delictivo. Se reconoce como excepción el derecho a la abstención de denuncia de los cónyuges y parientes, así como a los que estén amparados en el secreto profesional. Por último, se regula el contenido y forma de la denuncia, destacándose el requisito de la identificación del denunciante y de una narración circunstanciada de los hechos (no se exige la individualización del responsable). La simplicidad es la regla: se formula por escrito u oralmente”. (San Martín, 2015, pág. 370)

ANALISIS DE LA DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE ESTUDIO

En el derecho penal un hecho delictuoso puede ser puesto en conocimiento a través; de Denuncia de Parte, Acta de Denuncia Verbal, Acta de Intervención Policial, Noticia Criminal y De oficio por el Ministerio Público.

En el presente caso el hecho puesto a conocimiento por la autoridad competente fue a través de un Acta de Intervención Policial, respecto a los hechos ocurridos el día 04 de febrero del 2014, en donde personal policial fueron alertados por vecinos de la zona donde ocurrió el ilícito, que se escuchaba gritos pidiendo auxilio de la agraviada Araceli Chavez More, quien refirió haber sido víctima de robo parte de dos sujetos, en circunstancias cuando transitaba por una esquina del parque Santa Rosa en compañía de su padre, motivo por el cual agentes policiales inician la persecución de los autores del hecho, quienes lograron darse a la fuga.

Si bien la agraviada reconoce a dos sujetos de los cuatro sujetos que realizaron el ilícito penal, la fiscal responsable del caso conforme a la Disposición N° 03-2014 – Archivo de la Investigación, dispone formalizar y continuación de la investigación preparatoria contra Alexander Quintana Sernaque por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Aracely del Pilar Chavez More. Haciendo una valoración de credibilidad a la declaración de la agraviada quien afirmó que antes mencionado fue quien le sustrajo la suma de S/170.00 Soles y la agredió jalándola del cabello e impactándola sobre la pared.

Sin embargo, en cuanto a la participación del otro sujeto sindicado por la agraviada, reconocido como Omar Yovera More, dispuso la no formalización de la investigación preparatoria por el delito de robo agravado en agravio de la antes citada. De la misma forma conforme a la declaración en sede fiscal de la agraviada; indica que dicho sujeto en ningún momento intervino, refiere que solo se quedó parado y no participo para nada, por lo que se puede deducir su no participación en los hechos investigados,

procediendo archivar la investigación en su contra.

Del criterio y los medios probatorios recopilados por el ministerio público, cabe afirmar razonablemente que contra las personas de Alexander Quintana Sernaque, solo existe una mera sindicación, la cual es el único sustento de la imputación realizada en su contra, por lo que la tesis incriminatoria ha quedado desvirtuada ante la ausencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que brinde sustento a la acusación realizada; en tal sentido, siendo oportuno señalar lo afirmado por la Jurisprudencia Nacional, con respecto a la simple sindicación de la parte agraviada y/o testigos, y que para estos casos, en lo que se cuenta con la simple “Sindicación del agraviado”, la misma que solo constituye un acto de investigación y no un medio de prueba (...) puesto que solo se tiene la sindicación de la agraviada en contra de los antes mencionados del robo perpetrado, pues ello solamente tiene la calidad de medio de investigación destinada a la preparación de la fase del juicio oral, mas no de auténtico medio de prueba, es decir, que solamente tiene incidencia en la determinación de si hay o no mérito suficiente para pasar a la etapa de Juzgamiento, pero no para acreditar fuera de toda duda que dichas personas sean los autores.

2.2.1.7.5. ETAPAS DE UN PROCESO PENAL COMÚN

El proceso penal Común, a su vez, consta de cuatro fases o etapas procesales: investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa.

- **La etapa de investigación preparatoria** “es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta que punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias.
- **La etapa intermedia** es de naturaleza eminentemente crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.
- **La etapa de Enjuiciamiento** es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo.
- **La etapa de impugnación** es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación o recursos” (Libro IV, arts. 404 - 445 NCPP).

2.2.1.7.5.1. ETAPA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (art. 322.1 NCPP), tendientes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe, es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (art. 3 2 1.1 NCPP).

“Realmente, el proceso penal comienza de verdad cuando se formula una acusación contra una persona determinada por un delito concreto. Pero para poder llegar a este punto, se requiere previamente realizar una serie complicada de actos, principalmente de investigación, tendentes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de sus autores o partícipes, que fundamenten así la posterior acusación, dado que lo normal es que el delito se cometa en secreto, que se procure evitar su descubrimiento y que no se conozca desde el principio quién lo ha podido cometer”.

Está conformada por dos sub etapas que son: la investigación preliminar y la Formalización de la investigación preparatoria.

- **Investigación Preliminar**

“Tiene por finalidad: realizar actos urgentes e inaplazables. A fin de determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los indicios materiales, individualizar a los involucrados, incluidos los agraviados, y asegurarlos debidamente (Casación N°66-2010/Puno). Se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal, la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal. Ello permitirá en su caso que los fiscales puedan realizar óptimamente la tarea de selección de casos con el objetivo que el sistema judicial no esté saturado de causas sin futuro, Las “Diligencias Preliminares” pueden ser realizadas por el fiscal o ser encomendadas a la policía: el plazo de esa subfase es de sesenta días, el mismo que puede ser ampliado por el termino sesenta días según las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados”.

Actos de investigación o diligencias preliminares:

La inspección preliminar.- “Una diligencia inicial, normada en el apdo. 3 del art. 330 NCPP, es la inspección preliminar: el fiscal se constituye al lugar de los hechos y efectúa la inspección correspondiente. Es un acto típico de investigación, en tanto en cuanto es un acto de constancia de lo ocurrido y de lo que se encuentra en el lugar del delito. Empero, lo referido a la recogida y conservación del cuerpo del delito: objeto material del delito y piezas de convicción,

constituyen un acto de prueba preconstituida, en la medida que garantiza la preexistencia y genuinidad de las fuentes de prueba intervenidas y que posibilitan la ulterior realización de análisis periciales”.

El informe policial.- Es el producto de las actuaciones policiales se vuelca en un documento denominado Informe Policial (art. 331.1 NCPP). Lo novedoso del informe policial estriba en que la Policía Nacional, a diferencia del ACPP, ya no puede calificar jurídicamente el hecho objeto de investigación, menos puede atribuir responsabilidades iniciales. Solo contiene los antecedentes de su intervención, la relación de diligencias efectuadas, y el análisis de los hechos investigados. Debe adjuntarse las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados, así como “todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de los hechos”.

La Disposición de Archivo.- El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. “Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión del denunciado o investigado”.

Impugnación de la disposición de archivo.- “Contra la decisión que dispone el archivo de las investigaciones, el agraviado podrá interponer recurso de queja dentro de un plazo de cinco días a fin de que sea resuelto por un fiscal superior, quien en igual tiempo se pronunciará (art.334.5 y 6). El fiscal superior, recibido el cuestionamiento a la decisión de archivo emitido por el fiscal provincial, contará con un plazo de cinco días para emitir su disposición. El fiscal superior podrá, en consecuencia: (i) Ordenar la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, por el principio de jerarquía que rige en el Ministerio Público, el fiscal provincial tendrá que cumplir la disposición de su superior; (ii) Ratificar el criterio del fiscal provincial en este supuesto se constituye cosa decidida y la investigación se archiva de forma definitiva”.

La acusación directa.- El art. 336.4 NCPP ha regulado una figura innovadora en el sistema procesal penal conocida como “acusación directa”. Se establece que, si el fiscal considera luego de actuada las diligencias preliminares que existen suficientes elementos de la realidad de comisión del delito y de la intervención del imputado en su comisión, podrán formular acusación de manera directa. El (Acuerdo Plenario N° 06 -2010/ CJ-116, 2010) “ha definido que en el supuesto de acusación directa, esta debe cumplir las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria por cuanto: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y se fija la reparación civil; y, (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia”.

- **Formalización de la investigación preparatoria**

“Si la disposición inicial de actuaciones de investigaciones descansa en la sospecha inicial simple, la inculpación formal o la formalización de la investigación preparatoria se apoya en la noción de sospecha reveladora “indicios reveladores de la existencia de un delito” (art. 336.1 NCPP). Esa es la segunda selección, de cara a los hechos, que debe realizar el fiscal. Los presupuestos materiales para la indicada disposición son: 1) que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, 2) que no se presentan causas de extinción del delito, 3) que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y 4) que el imputado esté debidamente individualizado (art. 336.1 NCPP).

En primer lugar, se entiende que esa Disposición Fiscal importa la promoción de la acción penal, y da lugar al inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria. En segundo lugar, un efecto trascendente de la aludida disposición es que suspende la prescripción, de acuerdo al art. 339 NCPP. En tercer lugar, el archivo de las actuaciones, el sobreseimiento, solo puede ser dictado por el juez de la investigación preparatoria. Por último, se requiere de esa Disposición para dictar medidas coercitivas graves, como la prisión preventiva requisito previo para la práctica de diligencias que afecten derechos individuales.

Desde una perspectiva general corresponde al fiscal orientar la labor de

investigación. Debe realizar aquellas diligencias de investigación que sean pertinentes y útiles; esto es, que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer, y que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue. La conducencia o idoneidad significa que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, con el que sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado.

Una de las notas características del nuevo sistema procesal es que las diligencias preliminares y las de la investigación preparatoria están sujetas al mismo régimen jurídico y, por ende, no se repiten. Solo es posible su ampliación si resulta plenamente necesario ante nuevas circunstancias que la requieran” (art. 337.2 NCPP).

- **Conclusión de la Investigación Preparatoria**

El plazo.- El art. 342 NCPP establece un plazo ordinario común perentorio, para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. El inicio del cómputo del plazo, se cuenta a partir de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo que es así porque la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias (Sentencia Casatoria N° 02-2008/La Libertad, de 03-06-08). “La prórroga es posible, hasta por sesenta días naturales (plazo prorrogado), siempre que se presenten causas justificadas. Estas tienen que ver con las dificultades de las investigaciones, como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia momentánea a la citación fiscal, etc. La prórroga requiere de una Disposición Fiscal” (art. 122.2 NCPP).

La intervención del juez de la investigación preparatoria.- “Si vencido el plazo respectivo, el fiscal no dicta la providencia de conclusión de la investigación, entonces cualquiera de las partes, motivadamente, puede instar su cierre ante el juez de la investigación preparatoria. El juez, a estos efectos, luego de cumplir el trámite previsto en el apdo. 2 del art. 8 NCPP: recabar información al fiscal acerca de los sujetos procesales personales, y formular el juicio de admisibilidad correspondiente, citará al Fiscal y a las demás partes a una “audiencia de control del plazo”. El fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal (art. 8.3 NCPP). Escuchadas las partes, por su orden, y revisadas las actuaciones fiscales, el juez de la investigación preparatoria dictará el auto correspondiente.

El juez puede estimar o desestimar, motivadamente, la solicitud de las partes privadas. Si estima la petición ordenará al fiscal que en el plazo de diez días se pronuncie formulando acusación o solicitando el sobreseimiento. El

incumplimiento del fiscal a cumplir el mandato judicial acarrea responsabilidad disciplinaria”.

2.2.1.7.5.2. ETAPA INTERMEDIA

“Está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio (arts. 343.1 y 345 NCPP). Su base legal se encuentra en la providencia de conclusión: art. 343-1 NCPP, o en su defecto en el auto de conclusión: art. 343.3 NCPP. Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

Su objeto es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso, sobreseer la causa. Realiza un control negativo de la acusación, de carácter material. Se trata de que los intervinientes tomen conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que se harán valer en el juicio y su sustento probatorio, de esa forma se permite que la defensa se prepare con la antelación suficiente para el inicio de un juicio, de ser la pretensión acusatoria la del representante del Ministerio Público”.

I. El Sobreseimiento

“El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria”.

Clases de sobreseimiento

Es de aplicación el art. 348.1 y 2 NCPP. El sobreseimiento, atendiendo a los sujetos implicados en la causa, es de dos clases:

A) Total.- Comprende a todos los encausados y por todos los delitos. Es genérico, lo que es una opción propia del litis consorcio necesario. Por su mérito se archiva definitivamente el proceso y se deja sin efecto todo tipo de medidas provisionales o cautelares.

B) Parcial.- Solo se circunscribe a algún delito o algún imputado. Contra los demás imputados continúa la causa.

Efectos

Según el art. 347.2 NCPP, “el sobreseimiento tiene carácter definitivo y genera

cosa juzgada, equivalente a una sentencia absolutoria. El sobreseimiento firme produce efectos procesales y sustanciales. La irrevocabilidad importa que ya no sea posible sustituirlo o reformarlo reabriendo el proceso aun cuando cambien las circunstancias o surjan nuevas pruebas sobre el hecho. Allí radica su diferencia con la resolución de archivo emitida por el fiscal, en tanto este último no causa estado, pudiendo ser reabierta cuando surjan nuevos elementos o circunstancias nuevas que demuestren que las causales por las que se dictó el archivo han desaparecido o han variado.

La motivación es especialmente exigible. Se archiva la causa, se levantan las medidas coercitivas, y se da libertad al imputado pese a la impugnación en trámite. En el sobreseimiento parcial se enjuicia a los demás no comprendidos por el sobreseimiento; con los sobreseídos se procede de igual modo que con el sobreseimiento total”.

Audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento

“La audiencia preliminar (art. 345.3 NCPP) plasma el principio procedimental de oralidad y concentra la actividad de las partes en la que se debate la procedencia del archivo de las actuaciones.

Tres pasos previos deben tener lugar para su realización:

- a) El fiscal emite el requerimiento de sobreseimiento y lo acompaña con el expediente fiscal que ha formado como consecuencia de la investigación preparatoria a su cargo. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre su mérito en el plazo de diez días.
- b) El art. 345.2 NCPP autoriza a las partes contrarias, en este caso a las acusadoras privadas, esto es, al actor civil o social, en su caso a formular por escrito oposición al sobreseimiento.
- c) Vencido el plazo del traslado, con la presentación de escritos de oposición o de apoyo al sobreseimiento solicitado por el fiscal, el juez de la investigación preparatoria emitirá la resolución de citación para la realización de la audiencia preparatoria”.

Decisión del juez de la investigación preparatoria

“Realizada la audiencia, el juez de la investigación preparatoria dictará la resolución que corresponda, en función al requerimiento fiscal. Tres son las alternativas del juez: 1) Dictar el auto de sobreseimiento, si considera fundado el requerimiento fiscal. 2) Emitir el auto de elevación de la causa al fiscal superior para instar la acusación, si consideran que existen ‘sospechas suficientes’ respecto del hecho delictivo y de la intervención en él del imputado. 3) Proferir el auto de formación de la investigación suplementaria si

estima que la investigación preparatoria no está completa, indicará el plazo y las diligencias que deben realizarse”.

II. La Acusación

“Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Es de definida naturaleza pública. La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento del fiscal”.

La acusación fiscal tiene un contenido complejo. Está indicado en el art. 349 NCPP y ha sido desarrollado por el (Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116, 2009) “Se extiende tanto a los hechos o fundamentación fáctica, a su calificación jurídica o fundamentación jurídico penal (causa de pedir), como a la pena y, en su caso, a la pretensión civil (petición). También comprende la proposición de prueba (anticipada o no). La acusación escrita debe ser concreta y precisa. El fiscal, además, debe tener en cuenta las líneas de defensa que puede hacer valer el acusado, de tal forma que el acusador debe efectuar, inclusive, una valoración anticipada de la eventual decisión que tome en su día el órgano jurisdiccional. En aras del cumplimiento del principio de contradicción y del derecho al conocimiento de los cargos (derecho presupuesto de la garantía de defensa procesal), se prohíbe las acusaciones vagas e insuficientes que producirían indefensión”.

Audiencia preliminar de control de la acusación

Objeto

“La audiencia preliminar (art. 351.3 NCPP) plasma, asimismo, los principios de oralidad y concentración. En ella se debate oralmente, en presencia del juez de la investigación preparatoria, "la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida” (art. 351.3 NCPP). Esto es, concentra el control, formal y material, que el órgano judicial debe realizar del requerimiento acusatorio, a la vez que discute sobre la procedencia de las pruebas y demás medios de defensa que las partes puedan proponer, para viabilizar el juicio oral”.

Pasos previos

Tres pasos previos deben tener lugar para la realización de la audiencia de control de la acusación:

- 1) “El fiscal emite la acusación y la acompaña con el expediente fiscal que ha formado como consecuencia de la investigación preparatoria a su cargo. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre su mérito en el plazo de diez días (art. 350.1 NCPP).
- 2) El citado art. 350.1 NCPP autoriza a las partes procesales, cada una desde su propia perspectiva y legitimación, siempre motivadamente, cuestiones o mociones específicas. Se pueden proponer conjunta o separadamente, pero siempre hasta antes del vencimiento del plazo.
- 3) Vencido el plazo del traslado, con la presentación de las mociones escritas que comprenderán los ámbitos ya definidos, el juez de la investigación preparatoria emitirá la resolución de citación para la realización de la audiencia preliminar. Esta debe fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días”.

Características

Son las siguientes:

- a) “Es dirigida por el juez de la investigación preparatoria y tiene por objeto el debate de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- b) Se instala con la obligatoria presencia del fiscal y el defensor del acusado (la ausencia del defensor importa su reemplazo inmediato para la realización de una audiencia propiamente contradictoria).
- c) Rige plenamente el principio de oralidad.
- d) No es una audiencia de pruebas, salvo la actuación de prueba anticipada, ni se pueden actuar diligencias de investigación. Solo está autorizada la presentación de prueba documental, circunscrita a la decisión de alguno de los extremos de las mociones planteadas. La regla es que la audiencia preliminar no puede transformarse en un juicio oral anticipado.
- e) El juez de la investigación preparatoria resuelve sobre la base de un juicio de probabilidad en función a las actuaciones de la investigación preparatoria y los fundamentos de hecho expuestos por las partes.
- f) Se constituye como una garantía del imputado en la medida que el control permite liberarlo de ser sometido a un juicio basado en una acusación carente de fundamento o sin mínima prueba de respaldo”.

Decisiones tras la audiencia preliminar

“Al finalizar la intervención de las partes, el juez de la investigación Preparatoria debe resolver, en ese acto, todas las cuestiones planteadas. Si los asuntos son complejos o el tiempo ya transcurrió en exceso, diferirá la resolución de los planteamientos hasta por 48 horas improrrogables, en cuyo caso la decisión simplemente se notificará a las partes. No se requiere de una suspensión y ulterior reapertura para su lectura en audiencia”. Rige el art. 352.1 NCPP.

III. Auto de Enjuiciamiento

“Es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación (necesaria en virtud del principio acusatorio), y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento. Esta resolución delimita el hecho punible que será el objeto del juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, y dispone la remisión de lo actuado al juez penal, unipersonal o colegiado”.

El auto de enjuiciamiento, bajo sanción de nulidad, debe contener cinco extremos necesarios:

- a) Identificación de imputados y agraviados.
- b) Delito o delitos acusados, incluyendo las tipificaciones subordinadas incorporadas expresamente por el fiscal.
- c) Los medios de prueba que han sido admitidos y de las convenciones probatorias aprobadas (es una reiteración de lo ya resuelto en el auto anterior).
- d) Indicación de las partes personas y constituidas en autos.
- e) Orden de remisión al juez penal competente.

De no haberse producido un pronunciamiento sobre las medidas coercitivas, en el auto de enjuiciamiento se pronunciará sobre su procedencia (art. 353.3 NCPP).

IV. Auto de citación a Juicio

“Se define como la resolución que emite el juez penal competente mediante la cual señala fecha para la realización del juicio oral con indicación de la sede del juzgamiento. Esta será con un intervalo no menor de diez días.

En cuanto a su contenido, debe ordenar el emplazamiento de todos los que han de concurrir al juicio (partes y órganos de prueba). Debe identificar al abogado defensor y disponer lo necesario para la continuación efectiva del acto oral. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inasistencia. Las partes deben contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la localización y comparecencia de los testigos y peritos

que han propuesto”.

2.2.1.7.5.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

“Es el procedimiento principal (Art. 356.1 NCPP). Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia”. (Art. 393.1 NCPP)

Principios

El juicio oral se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio.

- A. El principio de oralidad:** “es esencial y constituye instrumento ineludible para una correcta formación de la prueba. Las pruebas personales (testimoniales, declaración imputado y examen de los peritos) deben ser practicadas, como regla, en forma oral lo que garantiza la plena asunción de la información, y no permite la escritura. Las demás pruebas (documentales y documentadas) se leen.
- B. El principio de contradicción:** que se manifiesta fundamentalmente en la garantía de defensa procesal, asegura la existencia de una dualidad de posiciones. La verdad se halla sobre la base de una oposición entre partes encontradas. Se expresa en la práctica de la prueba y en los alegatos; las partes exponen sus respectivas afirmaciones-defensas en el tiempo necesario y las discuten-debatén produciendo la prueba en que se sustentan.
- C. El principio de inmediación:** afianza una formación correcta, adecuada y plena de la prueba, especialmente si esta es personal. El Tribunal observa las reacciones de los órganos de prueba, que a su vez le permite decidir con mayor fundamento de causa. Vinculado a este principio se encuentran los de concentración e identidad del juzgador.
- D. El principio de publicidad:** constituye una garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal. La oralidad tiene como fin afirmar la publicidad. Protege a las partes de una justicia sustraída al control público, evitando el oscurantismo y las resoluciones arbitrarias y mantiene la confianza en los tribunales al permitir que los ciudadanos

conozcan cómo se administra justicia”.

Procedimiento del juicio oral

El acto oral es una actividad procesal penal compleja y unitaria. La ley instrumental impone un orden sucesivo o una secuencia de actos procesales, inmodificable en sus rasgos esenciales. Los periodos procesales que comprende, por consiguiente, no pueden alterarse.

El juicio oral se divide en tres periodos o subfases:

A. Periodo inicial: “que consta de los pasos preparatorios o preliminares del juicio, de los actos de iniciación, de la posible conformidad y de la presentación excepcional de nueva prueba (arts. 367 -374 NCPP).

B. Periodo probatorio: que se refiere a la actuación de los medios de prueba (arts. 375-385 NCPP).

C. Periodo decisorio: que consta de dos grandes pasos, los alegatos finales y la deliberación y sentencia” (Arts. 386 -403 NCPP).

2.2.1.8. MEDIDAS COERCITIVAS

Son los actos realizados por la autoridad penal (que si es jurisdiccional -regla general-, requiere de una resolución fundada compatible con los principios de intervención indiciarla y proporcionalidad: art. 253.2 NCPP) que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia. Están sometidas a los principios de intervención indiciaría y proporcionalidad, y son conducentes a viabilizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que pudiere otorgarse en una eventual sentencia condenatoria.

Clasificación

Son personales y reales. Esta clasificación atiende al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, según sea la persona del imputado -derecho a la libertad ambulatoria-, o el patrimonio del mismo.

- A. “Las medidas de coerción personales recaen o limitan los derechos vinculados a la libertad personal y la libertad de tránsito -consistentes en la posibilidad de actuar y moverse sin otras limitaciones que las impuestas por el medio natural- y demás derechos civiles del encausado.
- B. Las medidas de coerción patrimoniales limitan el derecho de propiedad o de libre disposición de los bienes del imputado, de los que delictivamente estén en su poder o de los responsables civiles. Aseguran la responsabilidad

pecuniaria: pena de multa, consecuencia accesoria de decomiso y costas”.

2.2.1.8.1. De naturaleza personal

“La libertad personal puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la Ley en este caso determina expresamente para cada tipo de limitación. (La SCIDH Gangaram Panday de 21-01-94) acotó que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), aunque con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente difundidos por la misma (aspecto formal)”. (CIDH - Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, 1994)

2.2.1.8.1.1. La detención

“Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes. En tanto medida de coerción ha de preceder la imputación -comisión de un hecho punible y posible responsabilidad penal del afectado- y el peligro para el proceso si no se adopta: presunción de incomparecencia”.

2.2.8.1.1.1. Detención policial

“Es la medida de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin orden judicial, en los únicos supuestos de flagrancia delictiva: es la imputación como presupuesto material de la misma. Esta requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente; esto es, el hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. La flagrancia es la prueba más directa del delito. Si el hecho es una falta o el delito está conminado con pena privativa de libertad no menor de dos años, podrá ordenarse, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos urgentes, otra medida-menos restrictiva” (art. 259 NCPP).

2.2.8.1.1.2. Arresto ciudadano

“Es una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad ambulatoria a otro en los casos de delito flagrante, dando cuenta inmediatamente de dicha detención -a la autoridad policial y poniéndolo a disposición de ella -ese es su objeto-. En consecuencia, tiene dos fases. Una fase facultativa que se inicia desde el momento en que el particular descubre en flagrancia al agente hasta el momento en que procede su detención. De otro lado, tiene una fase imperativa que empieza desde el momento en

que el sorprendido en flagrancia es aprehendido hasta que, finalmente, es puesto a disposición de la Policía Nacional”.

2.2.8.1.1.3 Detención judicial preliminar

“Es la medida de privación de la libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal -dictada mediante auto fundado y sin trámite alguno-, que ha iniciado averiguaciones, en los supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado. Como presupuestos materiales se exige: a) razones plausibles para considerar la comisión de un delito; b) motivos de detención: que se desprenda cierta posibilidad de fuga; y, c) delito de determinada entidad, como expresión del principio de proporcionalidad: que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. Otros supuestos de detención son el sorprendido en flagrante delito que logre huir y el que se fuga de un centro de detención preliminar. Responde a estrictas necesidades de la investigación preparatoria”.

El plazo de la detención preliminar es de 72 horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de (7) días. A su vencimiento, el fiscal debe decidir si ordena la libertad, comparecencia sin restricciones, en todo caso solicita la prisión provisional o quiere otra medida alternativa.

2.2.1.8.1.2. Prisión preventiva

“Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (art. 268.1 NCPP), La norma al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida solo podrá decretarse cuando exista un peligro concreto y fundado y siempre motivadamente, Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se preordena.

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes (medios de prueba), y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace

necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. De esta manera, la privación procesal de la libertad persigue impedir al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictiva o de la labor que emprenda con la finalidad de ocultar, destruir o desvirtuar los elementos probatorios importantes para la investigación y posterior juzgamiento”.

2.2.1.8.1.2.1. Presupuestos

Son dos los presupuestos de la prisión preventiva: materiales y formales, en los que destaca la realización de una audiencia para la adopción de la medida.

Presupuestos materiales

Son los fundados y graves elementos de convicción, y motivos de prisión específicos: gravedad del delito y peligro de fuga y/o de obstaculización. Se trata de fundamentos serios y objetivos para privar procesalmente de la libertad a un imputado.

a) Fundados y graves elementos de convicción

“Se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo —se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria. No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto.

b) Gravedad del delito

La ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. Es de tener presente que el transcurso del tiempo lleva a que el criterio de la gravedad vaya perdiendo consistencia y, en las posibles prórrogas, o en el mantenimiento de la medida empiecen a ser más relevantes las circunstancias personales del imputado y las circunstancias del caso”.

c) Peligrosismo procesal

Es su presupuesto principal. Se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. La naturaleza del delito y la gravedad de la pena no son suficientes, no puede aplicarse la prisión automáticamente.

- **Peligro de fuga.** “El juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. Los criterios o circunstancias acreditativas que el NCPP incorpora, enunciativamente, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas que pueden propender la fuga. Para los cual se tendrá en cuenta: i. Aquellas vinculadas a la situación personal, familiar y económica del imputado, ii. La gravedad de la pena esperable, iii. La importancia del daño resarcible y la actitud del imputado frente a él, iv. El comportamiento del encausado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior y La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración.
- **Peligro de obstaculización.** El riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad”.

Presupuestos formales

Conforme al art. 271 NCPP el auto de prisión preventiva debe dictarse previo procedimiento de audiencia, y la estructura del mismo, está sujeta a determinadas exigencias.

a) Audiencia de prisión preventiva

“La audiencia de prisión preventiva es una manifestación, no solo del principio procedimental de oralidad, sino especialmente del principio de contradicción en el proceso penal, por el cual tanto el imputado como su abogado defensor cuentan con la posibilidad de contradecir la propuesta de prisión preventiva del Ministerio Público. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de citación a la audiencia de prisión preventiva dentro de las 48 horas del requerimiento fiscal.

Se celebra con concurrencia obligatoria fiscal, imputado y defensor (si no asiste, se reemplazará con el de oficio). Rige el art. 8 NCPP: el pedido requiere que se adjunte los elementos de convicción. El fiscal debe acompañar expediente fiscal. Instalada la audiencia, se escucha al fiscal, al abogado, y al último al reo [si va agraviada, antes escucha a este]. La Casación ha definido que la intervención del imputado está sujeta a su presencia en el juicio.

La decisión se profiere en audiencia, sin postergación. Por tanto, se trata" de una resolución oral”.

b) Auto de prisión

“Este será especialmente motivado, con expresión de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la indicación de las citas legales pertinentes. La resolución se expide de forma oral. La oralidad de la resolución del juez no exime a este de su deber de motivación, pues esto una exigencia que tiene

una doble perspectiva de aseguramiento, por un lado, la de garantizar la eficacia del derecho a la tutela judicial efectivo y, de otro, la del respecto a la libertad personal del imputado. El juez puede optar por imponer al imputado prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva, según caso”.

c) Plazos ordinario y especial

“El NCPP contempla dos modalidades de plazo, según exista sentencia o no sentencia de primera instancia. En la primera modalidad, el plazo ordinario de la prisión preventiva es de hasta nueve meses; empero, si el proceso es complejo (art. 342.3 NCPP) el plazo no durará más de dieciocho meses. Así, art. 272 NCPP lo ha reconocido de forma expresa. El plazo integra la garantía constitucional de la libertad, más no la agota, pues el plazo efectivo de duración de la situación de prisión preventiva, aún dentro de los límites del plazo máximo legal, tampoco puede excederse más allá de un plazo razonable. Además, es de tener en cuenta que, si se trata de un plazo máximo y que, en todo caso, es un plazo judicial porque el juez lo fija cuando dicta la prisión preventiva, si establece un plazo inferior, a su vencimiento el imputado deberá excarcelarse o, con arreglo al art. 274 NCPP, solicitar la prolongación del plazo”.

2.2.1.8.1.2. Detención Domiciliaria

“Es, conforme al art. 290 NCPP, una medida sustitutiva de la prisión preventiva; no es alternativa a ella. Su texto es muy claro, pues se ha de proferir “cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado”. Para su dictación, mediante auto fundado, se requiere de cuatro presupuestos materiales: imputado mayor de 65 años, enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente, o madre gestante. La condición general de la medida estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionados no termina automáticamente en la detención domiciliaria, pues deben ser analizados en cada caso concreto, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto. Lo esencial es evitar que una restricción de la libertad se convierta en una medida, procesal o ejecutiva, constitucionalmente prohibida”.

2.2.1.8.1.3. Comparecencia

“Presenta dos modalidades: simple y restrictiva. Es una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que se define negativamente; comporta una mínima limitación a la libertad personal; es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. El art. 296 del NCPP establece dos presupuestos: A) Si el fiscal no solicita vencido el plazo de detención preliminar la prisión preventiva. B) Si, ante la solicitud fiscal, no se cumplen los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el art. 268 NCPP. El requerimiento fiscal y la resolución judicial deben motivar los fundamentos de hecho

y de derecho que sustentaron su petición o decisión”.

1) Comparecencia simple

“Se impone cuando se trata de un hecho punible leve (por su sanción) y si los actos de investigación aportados no lo justifiquen (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión). Si el imputado incumple la citación —no se presenta en término ni demuestra un impedimento legítimo-, se dicta el mandamiento de conducción compulsiva, por el cual la Policía Nacional estará a cargo de su ubicación y captura a fin de que se haga presente ante la autoridad judicial o fiscal. En esto último radica su carácter coercitivo. El imputado tiene el deber de asistir a las diligencias procesales, cuantas veces sea llamado por la autoridad competente, cuyo incumplimiento ocasiona el mandato de conducción compulsiva”.

2) Comparecencia restrictiva

“Está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones, que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado. Las restricciones, con arreglo al principio de proporcionalidad, pueden imponerse en solitario o combinar varias de ellas. El incumplimiento de las restricciones, previo requerimiento, importa la revocación y la sustitución por la prisión preventiva siempre la hace el juez, previo trámite de audiencia.

Las restricciones reconocidas por el art. 288 NCPP son cuatro: 1. Cuidado y vigilancia de una persona o institución; 2. No ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad; 3. No comunicación con determinadas personas; y 4. Prestación de caución económica, si las posibilidades económicas del imputado lo permiten. El art. 289 NCPP regula la caución: suma económica destinada a asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Se mensura en función a la naturaleza del delito, condición económica, personalidad, antecedentes, modo de comisión del delito, gravedad del daño, y otras referidas a la posibilidad de fuga. La caución es personal, real y por fianza de terceros”.

2.2.1.8.1.4. Internación preventiva

“Está destinada, conforme al art. 293 NCPP, a los anormales psíquicos (imputados que sufren grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales). Dos son los presupuestos materiales: a) existencia de elementos de convicción suficientes de la comisión de un hecho punible y que merecería la medida de seguridad de internación para esto último se requiere dictamen pericial, que establezca el juicio de peligrosidad, para sí o para terceros; y, b) presunción suficiente de que no se someterá al

procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación”.

Al establecerse la posible aplicación del art. 20.1 CP, el juez de la investigación preliminar informará al juez penal sobre la inimputabilidad e internación del imputado, a la vez que lo pondrá a su disposición. En relación a la insuficiencia de facultades mentales se alude a la inmadurez psíquica del autor del hecho.

2.2.1.8.1.5. Impedimento de salida

“Limita la libertad de tránsito. Constituye un medio para evitar el riesgo de fuga del imputado, en especial al extranjero, a partir de la cual pone fuera del alcance de la justicia nacional o dificulta gravemente la persecución del delito.

Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. El art. 295 NCPP señala su necesidad cuando “resulte indispensable para la indagación de la verdad”, lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación.

El NCPP reconoce dos modalidades de arraigo: impedir salida del país -cuando por la capacidad económica del sujeto de la medida permita presumir la existencia de un riesgo adicional de huida al extranjero-, e impedir salida de la localidad del domicilio y del lugar que se le fije. Esta institución funciona, además, como medida de seguridad procesal respecto de testigos importantes.

Esta medida requiere, como presupuestos específicos, los siguientes. 1. Presupuestos materiales, que el delito atribuido esté penado con prisión mayor de tres años. 2. Presupuestos formales, que el requerimiento fiscal esté fundamentado que incluso fije el tiempo”.

2.2.1.8.1.6. Suspensión preventiva de derechos

“El art. 298 NCPP reconoce cinco clases de medidas de suspensión preventiva de derechos, destinadas a la evitación de la violencia o de su reiteración delictiva, y que cumplen funciones de aseguramiento y prevención, protegen a la víctima y a la colectividad de futuras agresiones. Presentan un perfil de defensa o protección de la sociedad -son propiamente medidas autosatisfactorias. Conllevan una restricción provisional del mismo bien jurídico o derecho que se verá afectado por una pena de inhabilitación. Por tanto, se asemejan más a una medida anticipatoria que a las medidas propiamente cautelares. Son: 1. Suspensión del ejercicio de patria potestad, tutela o curatela. 2. Suspensión en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión públicos, salvo elección popular. 3. Suspensión para conducir vehículos o portar armas. 4. Prohibición de ejercer actividad profesional, comercial o empresarial. 5. Prohibición de aproximación, abandono del hogar y suspensión temporal de visitas.

Estas medidas pueden imponerse conjuntamente con la comparecencia restrictiva. El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al juez a sustituir o acumular estas medidas con otras medidas como la detención domiciliaria o prisión preventiva, teniendo en cuenta los motivos y circunstancias de la trasgresión.

El plazo es siempre no más de la mitad de la pena de inhabilitación; a su vencimiento sin sentencia de primera instancia pierde eficacia de pleno derecho. Su cesación antes del vencimiento del plazo requiere audiencia con participación de los sujetos procesales”.

2.2.1.8.2. De naturaleza real

“Son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídico-económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal.

Las medidas de coerción reales son de naturaleza patrimonial pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias. Es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes”.

2.2.1.8.2.1. Embargo

“Es una medida real mediante la cual se persigue la individualización y adscripción de bienes (inclusive se pueden afectar sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos) o derechos suficientes del patrimonio del imputado para garantizar las eventuales responsabilidades jurídico-económicas del delito. Esta medida no afecta la disponibilidad del bien; el bien embargado preventivamente no se convierte en indisponible para su titular, pero el titular del embargo tiene sobre él un poder reipersecutorio, en caso de efectuarse cualquier enajenación o transferencia del bien —sea a título oneroso o gratuito—. Se requiere para su validez: que los bienes sobre los que recaiga pertenezcan al imputado -ya se hallen en su poder o de terceros-; que tengan un contenido patrimonial y sean susceptibles de realización; y, que la Ley no establezca su inalienabilidad, total o parcial. No podrán ser objeto de embargo: (i) los derechos personales como las prestaciones de seguridad social, los derechos honoríficos, etc.; (ii) los bienes excluidos del comercio, ya por la naturaleza propia del bien o por disposición de una norma positiva; (iii) los derechos personalismos o fundamentales de la persona; y, (iv) derechos y acciones concernientes al estado civil de las personas”.

En cuanto al procedimiento en la ejecución del embargo son de aplicación las reglas establecidas en el art. 644 del Código Procesal Civil que señala que el auxiliar jurisdiccional procederá -durante la ejecución de la medida- a precisar en el acta la naturaleza de los bienes, numero, cantidad, marca de fábrica, año de fabricación,

estado de conservación y funcionamiento, numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación y devolución en el mismo estado en que fueron depositados o secuestrados.

2.2.1.8.2.2. Orden de inhibición

“Está prevista en el art. 310 NCPP. Es la medida real que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso. Tiene como notas características: 1. Impide la venta o gravamen de cualquier bien. 2. Se cumple mediante su inscripción en el registro, por lo que afecta principalmente la posibilidad de venderlo o grabar bienes inmuebles y muebles de carácter registrable.

Se trata, en definitiva, de una medida sustitutiva del embargo, y que debe cumplir con los requisitos del art. 303 CPPP para su procedencia. No ha sido previsto por la norma procesal, pero si es necesario un previo informe del registrador para emitir la orden de inhibición; sin embargo, incorporar como condición un requerimiento previo no se conciliaría con la celebridad que debe presidir esta medida para evitar que el imputado efectúe algún acto de disposición sobre sus bienes, por lo que sería suficiente con la declaración del imputado en sentido negativo”.

2.2.1.8.2.3. Desalojo preventivo

“Se trata de una medida de carácter urgente destinada a restituir la posesión que indebidamente ha sido usurpada al legítimo poseedor o propietario-poseedor de un bien inmueble. El presupuesto para su dictación es que se encuentre debidamente acreditado el derecho del agraviado. Aquí no se hace referencia al peligro de reiteración, sino a las consecuencias de mantener una situación hasta el momento de declarar definitivamente, por sentencia firme.

En cuanto al procedimiento, el fiscal o el agraviado solicitarán la medida al juez, quien, sin trámite alguno, deberá resolver el pedido en 24 horas. Aprobada la resolución, el juez está obligado a ordenar el desalojo preventivo, y tiene un plazo de 72 horas para ejecutar la medida. Esta solicitud se puede presentar tanto en la etapa de investigación preliminar como en la investigación preparatoria. Procede recurso de apelación, el cual tiene carácter suspendido. En un plazo de 24 horas se eleva el expediente a la Sala Penal, la cual resuelve en un plazo no mayor a tres días”.

2.2.1.8.2.4. Medidas anticipadas

Toda medida anticipativa o anticipatoria, en atención a sus características especiales, han de tener como presupuestos: 1) la cuasicerteza del derecho y 2) la necesidad impostergable de la víctima, así, art. 674 CPC.

“El NCPP reconoce dos medidas anticipativas específicas y las medidas genéricas. Las primeras, buscan cubrir la responsabilidad pecuniaria por la comisión del delito,

derivada, de un lado, de la necesaria atención a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo; y, de otro lado, el derecho a la restitución del bien como consecuencia de la pérdida de su posesión por un acto delictivo evidente. Las medidas genéricas expresan la necesidad de su imposición en la evitación de la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, y en la anticipación provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”.

2.2.1.8.2.5. Medidas preventivas contra personas jurídicas

“Como se trata de medidas satisfactivas o anticipatorias ha de ponderarse la presencia de: la realidad del delito y vinculación de que su realización haya sido ejecutada por una persona natural en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica o ha utilizado su organización para favorecerlo o encubrirlo. La vinculación de la persona jurídica con la realización de un hecho punible se analiza a partir de tres aspectos fundamentales: (i) el delito se haya cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica, para lo cual lo determinante es que la persona o el imputado haya realizado el hecho ilícito dentro del ámbito de actuación de la persona jurídica; (ii) la organización de la persona jurídica se haya visto favorecida con la comisión del hecho delictivo, es decir, se trata de actos de cooperación o favorecimiento al delito que se hacen empleando la estructura de la persona jurídica; y, (iii) se utiliza la persona jurídica para encubrir el delito, en cuyo supuesto se trata de actos materializados con posterioridad a la comisión del evento criminal”.

2.2.1.8.2.6. Incautación

“Es una medida real que persigue el aseguramiento, mediante su aprehensión y ocupación, de bienes delictivos: efectos e instrumentos del delito, así como objetos del mismo, siempre que exista peligro de infructuosidad: evitar su pérdida o desaparición, a fin de responder a la consecuencia accesoria de decomiso. Como es obvio, esta medida no se refiere al riesgo de insolvencia, sino solo de desaparición de bienes delictivos.

El elemento de jurisdiccionalidad estricta se ve limitado cuando existe peligro por la demora, pues la Policía o el fiscal pueden aprehender y ocupar el bien inmediatamente, sin perjuicio que el segundo recabe inmediatamente la correspondiente resolución judicial confirmatoria; en caso contrario, las partes deben requerir al juez la expedición de la medida”. (Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116: Alcances de la incautación, 2010)

El presupuesto material específico de esta medida, según el art. 317 NCPP, estriba en el peligro de que deba existir que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito, objeto de la medida, pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos. Ha de tenerse en cuenta, por razones de estricta proporcionalidad, los arts. 102 y 103 CP.

LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL PROCESO DE ESTUDIO

En el presente expediente materia de estudio, conforme al requerimiento de acusación fiscal dispuso como medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; que el imputado cuente con la medida de Comparecencia Simple. Medida bajo cual puede deducirse que los actos de investigación aportados no justifiquen, es decir no cubren las exigencias de los presupuestos materiales para un requerimiento de prisión preventiva.

2.2.1.9. PRUEBA

“En un proceso, es importante la base probatoria con la que se cuenta, primero para el Fiscal, para sustentar su acusación, ya que las imputaciones tienen que hacerse sobre la base de la actividad probatoria realizada como encargado de introducir la prueba en el proceso penal; y para el Órgano Jurisdiccional, para sustentar su decisión en base a la existencia de pruebas suficientes, que han sido materia de la actividad probatoria desarrollada.

En la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público, así como la defensa, reúnen elementos materiales probatorios y evidencias para ofrecerlas, ya sea con la acusación o las que favorezcan al acusado. Con la formulación de la acusación se da el deber y la obligación de darse a conocer los elementos probatorios, la evidencia y la información con que cuenta el Ministerio Público.

La prueba en el proceso penal, no solo está orientada a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta, remontándose en el tiempo hasta su génesis síquica y física y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso.

El proceso penal está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a un determinado hecho con relevancia penal, es decir, con características de delito, en relación con determinada persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o participe del hecho. Por lo tanto, la prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez de la verdad, de cómo se han dado los hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencia las pruebas.

El objeto de prueba, en el Código Procesal Penal está regulado en el artículo 156° numeral 1° que establece que: son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

2.2.1.9.1. Medios de prueba que establece el Código Procesal Penal.

El código Procesal Penal establece como medios de prueba, los siguientes:

- 1) **La confesión:** “Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso. Si bien, la confesión durante la vigencia del sistema inquisitivo ha sido prueba privilegiada, es decir, como la reina de las pruebas en razón que el imputado era objeto de prueba, hoy con el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, el desarrollo de la ciencia y técnica, y su aplicación de métodos científicos en la investigación criminal, la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas y resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia y condenar”.

Validez de la confesión

Para que una confesión sea válida, debe de cumplir con ciertos requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal artículo 160° numeral 2°, que taxativamente señala que solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) “Debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, la confesión tiene valor de un indicio, y como tal necesariamente debe ser confirmada con otros elementos de certeza.
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, haciendo referencia a la salud mental del imputado como declarante, en pleno goce de sus facultades mentales, como órgano de prueba capaz de expresar una manifestación con conocimiento y voluntad, la misma que debe ser expresada libremente.
 - c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado, la confesión debe ser prestada ante el Órgano Jurisdiccional competente o ante el Fiscal, en la etapa de la Investigación Preparatoria, como únicos receptores de la declaración.
 - d) Sea sincera y espontánea”.
- 2) **El testimonio:** “Constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Siendo la declaración que hace el testigo en la etapa del Juzgamiento, sobre la observación de un hecho materia del proceso penal, en su reconstrucción conceptual en la audiencia”.
 - 3) **La pericia:** “Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados

conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba. Tiene por objeto el análisis, examen y la interpretación de un hecho aplicando un método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad”.

4) **El careo:** “También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados. Respecto a la procedencia del careo, el artículo 182º numeral 1º establece que: Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiere oír a ambos, se realizará el careo”.

5) **La prueba documental:** “Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo 185º, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho”.

Análisis de documentos

En la criminalística, la especialidad que se encarga del análisis de los documentos es la documentoscopia, que se define como “el análisis minucioso e integral que se efectúa en todo documento cuestionado con la finalidad de determinar su autenticidad, falsedad o adulteración e identificar al autor del mismo; cuyo resultado es plasmado mediante un Informe Pericial.”

6) **Otros medios de prueba** que establece el Código Procesal Penal: El Código Procesal Penal establece, en su Capítulo VI, los siguientes medios de prueba:

- **El reconocimiento:** Es un medio de prueba por el cual se puede llegar a conocer la identidad de una persona, que intervino en un hecho con relevancia penal, por la participación de otra, quien la identifica dentro de un grupo de personas con características semejantes que se le muestra, sin que sea advertido y que previamente ha dado sus características como

sexo, color de piel, cabello, ojos, estatura y edad aproximada”.

- **La inspección judicial:** Constituye el medio de prueba por el cual, el Juez o Fiscal, en la investigación in situ comprueban los indicios o efectos materiales en la escena del crimen.

- **La reconstrucción:** Constituye un medio de prueba por el cual, los autores y partícipes, reproducen el hecho delictivo en la escena del crimen, con la finalidad de verificar “si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas”.

- **Las pruebas especiales:** Nuestro ordenamiento procesal penal, en los artículos 195° al 201° hacen referencia a las pruebas especiales, señalando que pueden ser:

- ✓ **Levantamiento de cadáver:** “Constituye una prueba actuada, por el Fiscal con la participación del médico legista y personal policial especializado en criminalística, por sospecha de que la muerte de la persona ha sido provocada por un hecho delictivo, verificándose la diligencia en un acta en la se hace constar la descripción del lugar, identificación del cadáver, examen externo del cadáver y diagnóstico de la posible causa de la muerte.

- ✓ **La necropsia:** La Necropsia está regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 196° numeral 1° estableciendo que: Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.

- ✓ **El Embalsamiento del cadáver:** El embalsamiento es el arte de la conservación del cadáver, para preservarlos de la putrefacción, mediante diversas técnicas, ya sean abriendo las cavidades corporales internas y lavándolas con agua y vinagre e impregnando el cuerpo con aromas y sustancias alquitranosas, o también inyectando en los vasos sanguíneos del sujeto recién muerto sustancias conservadoras en forma de soluciones densas o emulsiones. El embalsamiento del cadáver está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 197° señalando que: Cuando se trate de homicidio doloso o muerte sospechosa de criminalidad, el Fiscal, previo informe médico, puede autorizar o disponer el embalsamiento a cargo de profesional competente, cuando lo estime pertinente para los fines del proceso. En ese mismo supuesto la incineración sólo podrá ser autorizada por el Juez después de expedida sentencia firme.

- ✓ **Examen de lesiones y de agresión sexual:** La determinación del

tipo de lesión, se hace mediante el reconocimiento médico legal por parte del médico legista, quien otorga el certificado médico legal o pericia médico-legal, señalando los días de asistencia y de descanso médico que requiere la persona para su restablecimiento.

- ✓ **Examen en caso de aborto:** El Código Procesal Penal en su artículo 200° establece que: En caso de aborto, se hará comprobar la preexistencia del embarazo, los signos demostrativos de la interrupción del mismo, las causas que lo determinaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho, para lo cual se dispondrá se lleve a cabo una pericia con tal fin, ya que son los peritos los que encargaran de precisar también el procedimiento abortivo, los instrumentos que han hecho uso, a fin de establecer si el autor es un profesional de la salud o un empírico.
- ✓ **La Preexistencia del bien:** La preexistencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201° numeral 1° señala que: En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. A fin de acreditarse y establecer la licitud de la procedencia y de la obtención del bien, por parte del agraviado.
- ✓ **La valoración del bien:** De acuerdo con lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 201° numeral 2°: La valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará parcialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia”.

2.2.1.9.2. Valoración de la Prueba

“La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso”.

Sistemas de valoración de la prueba

“La historia del derecho procesal penal comparado, nos muestra que los criterios que han orientado la valoración de las pruebas, siempre han respondido a una determinada política procesal, y por lo tanto siempre ha sido

una obligación para el juez, para valorar, hacerlo de acuerdo a determinado sistema de valoración.

Se reconocen como principales sistemas de valoración de la prueba: el sistema de valoración de la prueba legal, de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional”.

- **Sistema de prueba legal o tasada:** “Este sistema, hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso, en el cual la arbitrariedad era frecuente, ya que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal.
- **Sistema de íntima convicción:** Con este sistema, es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento, de acuerdo a su íntimo parecer, siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer, valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley. El sistema de la íntima convicción, tiene como características que la ley no impone reglas al Juez para la valoración de las pruebas, así como también el Juez no tiene obligación de fundamentar sus decisiones judiciales, otorgándole la más plena libertad para convencerse.
- **Sistema de libre convicción o sana crítica racional:** En este sistema, la ley, al igual que en el sistema de la íntima convicción, le da al juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar en cuanto que le impone, que la decisión a que llegue sea alcanzada en base a un razonamiento sustentado en pruebas. Una característica de este sistema también lo es, la obligación para el Juez de motivar sus resoluciones, es decir, la de exponer las razones de su convencimiento, explicando la relación racional entre su decisión y las pruebas que la sustentan, describiendo como sustenta la prueba y su valoración, su decisión”.

LA PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Luego de desarrollados todos los actos de investigación preliminar y preparatoria a cargo del ministerio público órgano titular de la acción penal, mediante requerimiento de acusación detallo los medios de prueba ofrecidos para su actuación en audiencia pública de juicio oral son las siguientes:

Testimoniales.-

- 1) Declaración testimonial de la agraviada Araceli Chavez More, quien deberá declarar sobre la forma y circunstancias en el que ocurrieron los hechos en su agravio y si identifica plenamente al autor del robo en su contra
- 2) Declaración testimonial de Julio Eleazar Chavez Silva, quien deberá declarar la forma y circunstancias de como ocurrió el hecho en agravio de su hija.
- 3) Declaración Testimonial del efectivo PNP Deyvi Guevara Coronado, para que señale la forma y circunstancias de la intervención policial.

Periciales.-

- 4) Declaración del Perito Médico Legista Giancarlo Jesús Rodriguez, a efectos que se ratifique en el contenido del certificado de RML N° 000190-LM.

Documentales.-

- 5) Acta de Intervención Policial, de fecha 04 de febrero del 2013, donde personal policial tomo conocimiento de la comisión del delito de robo por parte de sujetos identificados en agravio de Araceli Chavez More.
- 6) Certificado de Antecedentes Penales N° 2727549, correspondiente al acusado a fin de acreditar que no registra antecedentes penales, circunstancia que debe ser considerada al momento de la determinación de la pena.

Siendo que, conforme al Auto de Citación a Juicio Final, el Juez de investigación preparatoria comunica que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil y el imputado tiene la medida coercitiva de comparecencia simple.

Asimismo, se admitieron como medios de prueba:

Por parte del Ministerio Público: las antes señaladas

Por parte del Acusado: reserva del derecho de ofrecer medios de prueba en la etapa correspondiente.

2.2.1.10. SENTENCIA

“Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Resulta imprescindible establecer si un acusado es o no responsable penal, si su conducta merece la imposición de una pena o no, impone al tribunal un doble juicio: histórico: destinado a determinar si un hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad a la causa, y jurídico: consagrado a razonar si el hecho históricamente sucedido constituye un injusto penal y merece imposición de pena”.

2.2.1.10.1. Estructura de la sentencia

1. **Preliminar o encabezamiento**, que “incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.
2. **Parte expositiva**, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las co-partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.
3. **Fundamentos de hecho**, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas (apreciación y valoración), y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados, debiendo utilizarse una técnica terminante, pues la certeza se determina a través de una expresión concluyente y inequívoca.
4. **Fundamentos de derecho**, el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico-penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentarán las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora.
5. **Parte dispositiva o fallo**, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución, inexistencia del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el

plazo de la pena de multa. Por imperio del CP la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el NCPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal”.

2.2.1.10.2. Motivación de la Sentencia

La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente.

- “La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que hayan sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa pero es del caso aclarar que en clave sustancial, ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta. El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho”.
- La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta. Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina “motivación de la subsunción”.
 - i. **Lo fáctico**, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa y no contradictoria.
 - ii. **Lo jurídico**, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.
- “La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del

suceso, el tipo de delito siempre que sea homogéneo y el grado de ejecución. Todas las modificaciones no esenciales pero relevantes, con arreglo al principio de contradicción y derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucionalmente relevante”. (Acuerdo Plenario N° 2-2008/ CJ-116, 2008)

“La cosa juzgada es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos de ejecutoriedad y prejudicialidad, como negativos de imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes. Tiene entidad constitucional propia: art. 139. 13 de la constitución. La cosa juzgada, como institución, sirve para que un proceso alcance una certeza básica para el cumplimiento de aquel principio; de una parte, confiriéndole firmeza o irrevocabilidad, y de otra, dotándola de eficacia frente a eventuales discusiones posteriores en torno a lo que ha sido resuelto en un proceso”.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N°11, de fecha 06 de febrero del 2019, El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por unanimidad Fallan: Condenar a Alexander Quintana Sernaque como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado consumado, en agravio de Araceli Chavez More, a Doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Fijando como reparación civil la suma de S/800.00 Soles que el sentenciado deberá pagar de forma solidaria. Con Costas.

Valoración respecto al delito de Robo Agravado

Bajo el siguiente análisis; de que conforme a la declaración de la agraviada Araceli Chavez More, esta manifestó que en circunstancias en que transitaba por el parque Santa Rosa-Arena en compañía de su padre, fueron interceptados por cuatro sujetos a quienes logro identificar a dos de ellos, de los cuales dos de ellos se dirigieron hacia la agraviada y un tercer cogoteo por el cuello a su padre, es el caso que al tratar de defender a su padre un sujeto al que identifico como Alex Quintana Sernaque, la jalo de sus cabellos llegando a sustraerle de sus bolsillos la suma de S/170.00 Soles, lo cual manifiesta dicho juzgado se acredita con la testimonial del médico legista Geancarlo Jesus Rodriguez Velarde que estableció la agraviada presentaba excoriaciones de

bordes irregulares ubicado en miembro superior izquierdo a nivel de tercio distal posterior del codo con una profundidad de 3x2 cm.

Sin embargo, a esto cabe indicar que el certificado médico legal N° 000190-LM, practicado a la agraviada data con fecha 05 de febrero del 2013 a las 11:52 horas. Esto es posterior a la realización de los hechos los cuales ocurrieron el día 04 de febrero del 2013 a horas 23:10 horas.

Valoración respecto de la Responsabilidad del acusado

Conforme a la declaración de la agraviada quien fue enfática en sostener conocer al acusado por ser compañero de estudios de nivel primario, bajo ese contexto identifico como Alex Quintana Sernaque, la jalo de sus cabellos llegando a sustraerle de sus bolsillos la suma de S/170.00 Soles, lo cual se encuentra corroborado conforme a la versión del efectivo policial que acudió al pedido de auxilio de la agraviada, refiriendo escuchar gritos escuchar gritos de auxilio de la agraviada.

Ante lo sostenido por el colegiado, es de indicar que; conforme a la declaración brindada por el padre de la agraviada Julio Chavez Silva, este refiere no conocer a los autores del hecho ilícito, asimismo si bien el efectivo policial manifiesta haber escuchado los gritos de la agraviada pidiendo auxilio, es de verse acorde del Acta de intervención Policial, dichos sujetos lograron darse a la fuga, no pudiendo ser retenidos por los agentes policiales. Siendo que lo manifestado no encuentra corroborada con ningún elemento de convicción (videos, fotografías, etc.) que ayuden a cobrar certeza que dichas personas han sido los autores del ilícito.

Por otro lado, se debe precisar que el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal establece que, en los delitos contra el Patrimonio, deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Siendo que en caso en concreto el despojo mediante violencia física de S/170.00 Soles, argumenta el colegiado que en el presente caso obra la declaración de la agraviada en el plenario detallo los bienes que le despojaron, **sin embargo**, es de precisar que lo anteriormente dicho no adquiere la calidad medio de prueba idóneo.

Siendo que por todo lo antes mencionado dicho colegiado Fallo: Condenar a Alexander Quintana Sernaque como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado consumado, en agravio de Araceli Chavez More, a Doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Fijando como reparación civil la suma de S/800.00 Soles que el sentenciado deberá pagar de forma solidaria. Con Costas.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, luego de escuchados los audios por la sala de apelaciones, a fin de examinarlos conforme a

las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, cuyo resultado ha permitido arribar a la conclusión que la sentencia apelada merece parcialmente el respaldo por dicha sala penal, por tales consideraciones:

En primer lugar, los medios probatorios actuados durante el juzgamiento son suficientes y han sido capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de robo agravado por la concurrencia de agravantes: durante la noche y con el concurso de dos o más personas. Operando lo que en la doctrina se conoce como motivación por remisión.

En segundo Lugar, dicha respuesta no solo se deriva del testimonio incriminador de la agraviada, sino también de su progenitor, quien estuvo presente en el momento de los hechos y ha sido examinado en juicio.

A lo dicho se suma que el agente a pesar del tiempo que tuvo para demostrar su afirmación en el sentido que estuvo en lugar distinto al de los hechos; sin embargo, no lo hizo, incumpliendo con una de las garantías que le asisten.

Por todo lo anteriormente dicho, La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura ha resuelto **confirmar la resolución** que condena a Alexander Quintana Sernaque por el delito de robo agravado en agravio de Araceli Chavez More, **Por Mayoría revocar** en el extremo que condena a doce años de pena privativa de la libertad, **reformándola** a ocho años y seis meses.

2.2.1.11. MEDIOS IMPUGNATORIOS

“Es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Su presupuesto es siempre una resolución judicial; solo los actos de decisión a cargo del tribunal son pasibles de impugnación por esta vía, La titularidad del derecho de impugnación, la atribución de este derecho, corresponde a las partes. Todo medio de impugnación inicia una nueva fase, que se enlaza a la que está en curso, o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido que es el caso de la acción impugnativa de revisión.

La finalidad del medio de impugnación es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas.

Los plazos son distintos según el recurso intentado. Así, y como regla general, conforme al art. 414 NCPP, son: 1. Diez días para el recurso de casación. 2. Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. 3. Tres días para el recurso de apelación contra autos y recurso de queja. 4. Dos días para el recurso de reposición.

Los recursos pueden ser no devolutivos y devolutivos. Los recursos jerárquicos o verticales importan que deba ser el superior en grado, según el cuadro orgánico de tribunales, del que dictó la decisión cuestionada. Son recursos devolutivos la apelación, la casación y la queja”.

Tratándose de recursos devolutivos, se tiene lo siguiente:

- En el caso de la apelación, frente a decisiones por el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Penal, conocerá la Sala Penal Superior.
- En el caso de la casación, frente a decisiones dictadas en segunda instancia por la Sala Penal Superior, conocerá la Sala Penal Suprema.
- En el caso de la queja, frente a decisiones de rechazo de recursos dictadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria o por el Juzgado Penal, conocerá la Sala Penal Superior, y frente a las decisiones de rechazo de recursos dictadas por esta última, conocerá la Sala Penal Suprema.

El recurso no devolutivo es aquel que conoce y resuelve el mismo órgano que dictó la resolución recurrida. Es un recurso horizontal. El único recurso no devolutivo que reconoce el NCPP es el de reposición (arts. 413.1 y 415 NCPP).

2.2.1.11.1. Apelación

“Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo, que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias -incluso las que causan gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia. En ella se repite el debate, pero solo muy limitadamente las pruebas, y solo aquellas defectuosas y las que por su pertinencia, necesidad y utilidad debieron actuarse en primera instancia. La apelación reconstruye, no constituye, aun cuando para hacerlo se valga de los mismos materiales”.

2.2.1.11.2. Reposición

“Es un recurso de carácter ordinario previsto en el art. 415 NCPP contra los decretos resoluciones de mero trámite, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones

del Tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la pertinente resolución.

El acto impugnativo se formula por escrito y debe fundamentarse debidamente según las reglas generales para todo recurso. Esta exigencia, empero, solo funciona para decretos expedidos fuera de audiencia, mientras que las resoluciones: decretos y autos interlocutorios proferidos en una audiencia se deducen y fundamentan oralmente”.

2.2.1.11.3. Queja

“Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Está arbitrado contra aquellos autos que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación (art. 437 NCPP). Su finalidad es, pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos, su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un recurso, en especial de apelación y casación; no se recurre contra un auto interlocutorio de mérito o sentencia por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso. Su interposición no suspende la ejecución de lo resuelto ni paraliza el trámite del principal; la resolución cuestionada mantiene su efecto y puede ejecutarse, aunque la firmeza está a las resultas de la decisión del superior. Esto último justifica lo prescrito por el art. 405 CPC, que autoriza a suspender el proceso principal, a pedido de parte y resolución fundamentada e irrecurrible.

Como en los recursos verticales, el juicio inicial acerca de su admisibilidad compete al órgano judicial que dictó la resolución impugnada, la denegación de este debe ser controlado por el órgano competente a conocer del recurso devolutivo, pues de no ser así se cortarían definitivamente la vía recursal, ordinaria o extraordinaria, con serísima merma del derecho al recurso y a la tutela jurisdiccional efectiva”.

2.2.1.12. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.12.1. Nulidad

“La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su -ineficacia -por eso es que

se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación.

Desde otra perspectiva, es de concebir la nulidad como una sanción procesal que priva de eficacia o efectos un acto procesal por no haber observado los presupuestos — circunstancias fácticas o jurídicas, independientes, anteriores y externas al acto mismo- o los requisitos -circunstancias coetáneas al acto, también trascendentes en el orden jurídico— que lo regulan y que constituyen garantía de los derechos de los justiciables. Los elementos estructurales que pueden ser afectados por vicios causantes de pérdida de sus efectos legales”, están referidos a:

- a) Los sujetos, que actúan procesalmente. Su actuación se aprecia dos ejes relevantes: (i) la aptitud: capacidad y legitimación procesal, de un lado, y competencia, de otro; y (ii) la voluntad de actuar-.
- b) El objeto, desde su idoneidad para producir efectos, su posibilidad jurídica, su moralidad y, en particular, la correspondencia entre contenido y forma.
- c) La actividad. Comprende la forma, el tiempo y lugar de realización del acto procesal.

Vías procesales

“El problema inicial que presenta esta institución procesal, sin embargo, son las vías o los modos tendientes a obtener la nulidad de actos procesales.

El art. 382 CPC precisa que la nulidad de actuaciones se puede intentar mediante un recurso ordinario —en tanto la resolución impugnada contenga vicios referidos a la formalidad correspondiente-, como sería el de apelación. Obviamente, también se puede proponer a través del recurso de casación. Fuera de los recursos, solo es posible hacerlo, en vía incidental, de oficio para las nulidades absolutas o insubsanables, y a instancia de parte mediante una solicitud de nulidad de actuaciones procesales por defectos absolutos o relativos (arts. 149 y 151.2 NCPP).

El límite para la nulidad de actos procesales, en tanto nuestro ordenamiento solo acepta la vía incidental, se encuentra en la expedición de la sentencia definitiva, siendo de incluir, analógicamente los autos equivalentes, esto es, los que ponen fin a la instancia, como el de sobreseimiento. El cuestionamiento de nulidad, en este último caso, como estipula el art. 176 CPC, solo podrá realizarse a través del recurso de apelación o del recurso de casación, según se trate de sentencia de primera instancia o de vista”.

2.2.1.12.2. Recurso de Casación

“Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo (salvo el caso de libertad: art. 412 NCPP) y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos

dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. El derecho objetivo “está constituido por el conjunto de normas jurídico-legales, que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en un país y está constituido por las normas de orden material y por las de orden procesal.

El recurso de casación se configura, entonces, como un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes materiales y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha “proveído” equívocamente o se ha procedido de forma indebida”.

En conclusión, el recurso de casación es, “ante todo, un medio de impugnación con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos previstos en la Ley Procesal. Su particularidad esencial radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión en determinados ámbitos del juicio sobre los hechos”.

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Luego de la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 06 de febrero del 2019, que resuelve condenar a Alexander Quintana Sernaque como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado consumado, en agravio de Araceli Chavez More, a Doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Fijando como reparación civil la suma de S/800.00 Soles que el sentenciado deberá pagar de forma solidaria. Con Costas.

Procede el Recurso de Apelación, la misma que se encuentra fundamentada bajo el siguiente análisis; la defensa postula la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria, aduce que la versión de la agraviada ha sido incapaz de revertir la presunción de inocencia, en los actos preliminares, donde no se realizó el reconocimiento de rueda u otra forma, no hay acta de intervención e incautación, tampoco se demostró la preexistencia del dinero sustraído y existen contradicciones sobre el monto real; siendo que su defendido el día en el ocurrieron los hechos se encontraba en Bayoyar realizando labores de pesca; además ha negado conocer y haber estudiado con la agraviada.

A lo anteriormente dicho habría que agregar, Uno de los aspectos más importante en una investigación de naturaleza penal es la correcta identificación e individualización del o los sujetos responsables y su vinculación con el delito; “la individualización del imputado no se trata de un mero acto de investigación simple e informal, por el contrario, una diligencia que debe guardar todas las formalidades que establece el

Código Procesal Penal vigente, como una expresión del debido proceso en la incorporación de la prueba; en otras palabras, corresponde efectuar las formalidades para una correcta identificación del investigado sea en sede policial o fiscal, lo que debe quedar plasmado en un acta de reconocimiento fotográfico o de reconocimiento físico en rueda de imputados, tal como lo dispone el artículo 189° del Código Procesal Penal, a fin de otorgarle validez a la identificación realizada, máxime si el investigado niega los cargos imputados en su contra.

En el caso en concreto se advierte que no existen suficientes elementos de convicción, que puedan vincular al investigado con los hechos materia de investigación, concretamente, existe la sola sindicación, la misma que no se encuentra corroborada con otro medio idóneo y como tampoco existen otros testigos presenciales del hecho que puedan sindicarlo al investigado con los hechos que se investigan, Asimismo a la denunciante no ha cumplido con acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados, mediante documento que sustente ello.

Si bien la fase preliminar tiene como principal misión la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el Fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o Participes.

Para concluir cabe indicar que, para destruir la garantía de la presunción de inocencia, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar también la vinculación del hecho con el sujeto de imputación conforme lo ha establecido el intérprete constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.º 618-2005-HC/TC, 2005) “También se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Inocencia conforma la situación o el estatus básico de un ciudadano sometido a proceso. Él llega al proceso con un estatus que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio de favor rei, comúnmente mencionado como in dubio pro reo. No se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para favorecer, sino muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el hecho materia de la denuncia y demás piezas procesales, entre ellos, de las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el delito de Robo Agravado, con número de expediente judicial asignado N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01.

2.2.2.2. TEORÍA DEL DELITO

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Para el estudio de la teoría del delito se recurrirá a la dogmática, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática”. (Almanza Altamirano, 2010, pág. 19)

2.2.2.2.1. TEORÍAS QUE EXPLICAN EL DELITO

- a. **Teoría del causalismo naturalista** (Franz von Liszt, Ernst von Beling) “Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases: interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta”.
- b. **Teoría del causalismo valorativo** (Edmund Mezger) “Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico”.
- c. **Teoría del finalismo** (Hans Welzel) El finalismo comenzó con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal), que Welzel tomó de la tradición aristotélicatomista del acto voluntario, sobre a través de la influencia de Brentano y Husserl (concepto de “intencionalidad” de todos los actos psíquicos) y de la “psicología del

pensamiento”.

- d. **Teoría del funcionalismo** (Claus Roxin: funcionalismo moderado / Günther Jakobs: funcionalismo sociológico o radical) “**El funcionalismo moderado** reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político-criminal. Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena. Por otro lado, el **funcionalismo sociológico o radical**, considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social. Al igual que el funcionalismo moderado reconoce como punto de partida al finalismo, sin embargo, en este ya no están presentes las tendencias de política criminal, pues las categorías que integran al delito tienen como fin sólo estabilizar al sistema”. (Almanza Altamirano, 2010, págs. 22-38)

2.2.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

“Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos”. (Almanza Altamirano, 2010, pág. 59)

2.2.2.3. TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO SIMPLE

El delito de Robo, al igual que el delito de Hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, empleando violencia o amenaza. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del

tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y (b) la realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma”.

“En tal virtud, el criterio rector para la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, el agente pone la cosa bajo su poder.

Respecto a este delito, es menester precisar que el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal establece que, en los delitos contra el Patrimonio, deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

Base Legal: Artículo 188°.- Robo del Código Penal que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

2.2.2.3.1. TEORÍAS DOCTRINARIAS PARA EL DELITO DE ROBO

Antes de analizar los elementos del tipo penal del robo me parece necesario plantear brevemente las teorías que se establecen en doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura de robo. Así tenemos tres teorías:

- **El robo como variedad del hurto agravado**

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc. Aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas.

- **El robo como un delito complejo**

Teóricos como Bramont-Arias Torres y García Cantizano sostienen: “Que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo”.

Del mismo modo se pronuncia la Corte Suprema, cuando argumenta que: "el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad realizar actos disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes.

- **El robo es de naturaleza autónoma**

La perspectiva actual en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que

conforman el hurto.

No obstante, Rojas Vargas sostiene: “que el consenso logrado en tal sentido, no puede evitar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves.

2.2.2.3.2. IMPUTACIÓN OBJETIVA

❖ Bien Jurídico

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha recogido esta posición. Como muestra cabe citar: La Ejecutoria Suprema expresó claramente que: el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal.

Por otro lado, está la posición que resume Rojas Vargas, que sostiene que “la propiedad es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcionales personales. A nivel de peligro mediato y potencial, sigue afirmando el citado autor que también entra en juego la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil”.

Considero, que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal, etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el “animus lucrandi” que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico del patrimonio.

❖ Sujetos

Sujeto activo

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural.

Sujeto pasivo

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este

se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

❖ **Conducta Criminal**

• **La violencia física**

Roy Freyre, sostiene que “la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble”. Por su parte, Peña Cabrera, precisaba que “existe violencia cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material”.

Considero que de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo.

• **La amenaza**

Roy Freyre, sostiene que “la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como vis compulsiva, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble. Por su parte, Peña Cabrera, indica que la amenaza es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo realizar así, el apoderamiento”.

Considero que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo.

❖ **Objeto de Acción**

Acción de sustracción

“Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos

que realiza el agente, destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio”.

Acción de apoderar

“Se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes”.

2.2.2.3.3. IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Tipicidad

Se establece, “al igual que el hurto, dolo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”.

No obstante, aparte del dolo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

Antijuricidad

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal “que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

Si, por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, por ejemplo: consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente”.

Culpabilidad

“La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho.

Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición, prevista en el artículo 14 del C.P, la cual ocurrirá cuando el agente sustrae

violentemente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima”.

Tentativa

“Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando se da a la fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

No hay discusión en la doctrina que en los primeros supuestos constituyen tentativa de robo, la discusión se origina con el último supuesto. Si sostenemos el por apoderamiento se constituye en el instante que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión que teniendo en su poder el bien ya habrá robo consumado así el agente haya sido detenido dándose a la fuga; en cambio, si sostenemos que hay apoderamiento desde el instante en que el agente tiene la disponibilidad real o potencial del bien, esto es, puede disponer libremente del bien sustraído, llegaremos a la conclusión que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después de haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. Aquí se trata de una tentativa acabada”.

En esta línea jurisprudencial se ha pronunciado la (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - Precedente Vinculante, 2005) cuando sostuvo que "en efecto, está probada la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa por cuanto el acusado luego de golpear a la agraviada y apoderarse de su bolso conteniendo la suma de mil seiscientos nuevos soles inmediatamente se dio a la fuga, pero fue capturado por la policía en plena huida, a cuadra y media del lugar de los hechos; que ello significa que, previa intimidación y agresión levísima a la víctima, si bien se produjo el apoderamiento del bien ajeno, empero no hubo la mínima posibilidad de disponer del mismo, consecuentemente, la acción delictiva del acusado Ángel Richard Sánchez Alfaro no se consumó y por tanto quedó en grado de tentativa; que, en tal virtud, es de aplicación el artículo dieciséis del Código Penal".

Consumación

“De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta

punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. La misma que tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente”.

2.2.2.4. DELITO DE ROBO EN SU MODALIDAD AGRAVADA

Para la configuración del delito Contra el Patrimonio, modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal, es necesario que se presenten los presupuestos típicos del tipo base de robo, tipificado en el artículo 188° del citado cuerpo legal, el que requiere: sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante violencia o amenaza para obtener provecho económico, consistiendo el comportamiento en la intención de apropiarse (dolo) de un bien ajeno, para lo cual lo sustrae de la esfera de custodia de otra persona mediando violencia física o amenaza, y con ello generarse una ventaja económica ilícita.

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal. el legislador ha con el pasar de los años se ha visto en la necesidad de ampliar el contenido del artículo 189 del Código Penal, así como a endurecer aún más las penas previstas, quedando en la actualidad con el texto siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.4.1 TIPICIDAD OBJETIVA

“Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. Siendo que actuar de otro modo, de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo”.

2.2.2.4.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Ahora corresponde analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y, por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

1. Robo en inmueble habitado: La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. “La acción realizada por el agente, afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad”.

Haciendo hermenéutica jurídica de esta agravante se discute en doctrina si a la frase "casa habitada" debe dársele una acepción restringida, limitándola solo al lugar donde moran una o más personas; o de manera más amplia, entendida como todo espacio físico que cumpla el papel de servir de vivienda o habitación y donde una o varias personas viven habitual o circunstancialmente.

De ambas concepciones, la segunda es la más atinada, pues si recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua encontramos que por casa se entiende "todo edificio para habitar; es decir, puede denominarse también residencia, domicilio, hogar, mansión, morada, vivienda o habitación. En tal sentido, toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada. La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que, al momento de realizarse el robo, la vivienda se encuentra sin sus moradores que habían salido por ejemplo de visita a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas".

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos de la agravante los edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. En términos más gráficos y contundentes, un robo cometido en un colegio o en local de una Universidad no constituye agravante así este se realice cuando estudiantes, profesores y trabajadores administrativos se encuentren en pleno ejercicio de sus labores.

2. Robo durante la noche: Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima. La frase "durante la noche" debe

entenderse desde un criterio gramatical, esto es, en su sentido cronológico-astronómico; de ningún modo puede alegarse para el derecho penales posible hacer un híbrido entre el criterio gramatical y el teleológico para tratar de entender la agravante "durante la noche", como lo sugiere el profesor Rojas Vargas al analizar esta agravante para el hurto, al sostener que durante la noche se constituye así en una agravante que debe ser considerada tanto en su acepción físico-gramatical de oscuridad o nocturnidad natural como en su perspectiva teleológica, buscando el fin implícito de tutela en la norma penal, para descartar la agravante allí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa iguales a que si el hecho se hubiera cometido durante el día con luz solar. Esta posición restringe en forma extrema los efectos de aplicación práctica de la agravante, pues en una calle donde haya suficiente iluminación artificial e incluso vigilancia particular no será posible cometer un robo agravado así el agente haya penetrado el inmueble y haciendo uso de la amenaza contra los moradores que súbitamente se despertaron, se apoderó de todo el dinero que había en la caja fuerte. Igual, no verificará esta agravante el hecho que el agente ingresa a una vivienda iluminada debido que los moradores se olvidaron de apagar la luz y sustrae los bienes después de dominar por la violencia a su víctima. Lo cual nos parece poco consistente, pues los supuestos evidentemente configuran agravante por haberse producido durante la noche.

La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche, pero la sustracción violenta se produjo en el día.

2.1 Robo en lugar desolado: Esta circunstancia agravante es nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no aparece esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la frase "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores.

En tal sentido Rojas Vargas, enseña que "lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje

comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita. En cambio, Peña Cabrera consideraba que el robo en lugar despoblado era lo mismo que robo en lugar desolado". En suma, la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis.

3. Robo a mano armada: "El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. "Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.). Por ejemplo, la Ejecutoria del 08 de mayo del dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria, da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del agraviado utilizó como arma un desarmador". En efecto, la citada Ejecutoria argumenta: "Que durante la secuela del procesado el Colegiado ha evaluado y merituado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a los agraviados Ruth Jacqueline Flores Aliano y Marco Antonio Cruzado Porras, despojándolos de sus pertenencias consistentes en un reloj de dama y una gorra de dril color azul, para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos".

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Tal disquisición solo será importante para el juzgador al momento de graduar o individualizar la pena que impondrá al agente al final del proceso. La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes tales como revólver de fogueo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc. Para Bramont-Arias Torres/García Cantizano, el uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima.

Igual postura adopta Peña Cabrera cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente. En esa línea Villa Stein sostiene que "por arma no se entiende las simuladas, por inidóneas.

En cambio, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo Tribunal ha adoptado posición totalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. Tres Ejecutorias Supremas son suficiente para graficar la posición de la jurisprudencia nacional: por Ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que "tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haberlos encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia (...).

4. Robo con el concurso de dos o más personas: Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. "Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. "En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran en la agravante. Para que se concrete esta calificante, es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad. En tanto que la otra posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo. El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción o apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Lujan solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o

instiga a Francisco Lujan para que robe a determinada persona, salvo claro está, que, en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que, en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo. En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores. Considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su Parte General y, lo que es más peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho” (violación del principio del NE BIS IN IDEM).

5. Robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos: “El fundamento de esta disposición no se puede conocer en forma certera. Según la página Web del Congreso, la Ley tiene su origen en dos proyectos: el proyecto de Ley N2 32/2006-CR ingresado al Congreso el 14 de agosto de 2006 y el proyecto de Ley N2 516-2006-CR ingresado el 23 de octubre de 2006. En ninguno de estos documentos, se propuso la modificación o ampliación del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal en los términos que finalmente fue aprobado. Al parecer, como lamentablemente siempre ocurre, la idea y propuesta surgió del debate parlamentario. No obstante, de la lectura de la exposición de motivos de los proyectos de Ley, se puede deducir que el motivo de la disposición en comentario, es que el Turismo es una política del Estado "por lo que hay que promoverla y protegerla de los delitos más frecuentes de la que son víctimas constantemente, siendo el caso que en lo que va del año se han registrado más de 300 casos de delitos contra turistas tanto en Lima como en el Callao; delitos contra el patrimonio como el robo de maletas, mochilas, cámaras fotográficas, fumadoras, documentos personales, dinero, joyas; agresión sexual y diversos atentados contra su integridad física, etc. En el 2005 se cometieron 961 delitos contra los turistas en todo el país. Toda esta realidad delictiva en nuestro país, hace que sea necesario que se legisle explícitamente sobre este grave problema que perjudica al Turismo y por tanto perjudica la economía del país; por lo que siendo una política de generación de empleo y aumento de riqueza para nuestro país, hay que dictar normas que protejan al turista nacional y extranjero; es por ello que con este proyecto se incorpora un nuevo inciso al artículo 189 del Código Penal, con la finalidad de proteger al turista en general”.

“En efecto, el proyecto ingresado al congreso en agosto de 2006, proponía que en la primera parte del artículo 189 del CP se agregue el inciso 8 con el contenido siguiente: "En agravio de turistas nacionales y extranjero". Es decir, se configurará el delito de

robo agravado cuando la sustracción ilegítima del bien total o parcialmente ajeno se realiza o perfecciona en agravio de una persona que tenga la condición de turista ya sea nacional o extranjero independientemente del lugar en que ocurra el hecho. Esta propuesta resultaba coherente con su fundamento y la sistemática del contenido del artículo 189 del Código Penal, pues ya en el inciso 7 de la primera parte del citado numeral, se prevé que se configura el delito de robo agravado cuando se realiza en agravio de menores de edad o ancianos.

Sin embargo, por disposición del artículo 2 de la Ley N° 28982 se amplía la agravante en los términos que se tiene indicados. “De esa forma, la finalidad última que buscaba el legislador de solo proteger y defender al turista como generador de divisas, se ha distorsionado. La disposición legal finalmente aprobada por el legislador, no tiene alguna relación coherente con la exposición de motivos de los Proyectos de Ley que la propiciaron. De la redacción final del inciso 5 del artículo 189 Código Penal ampliado, se concluye: para que se configure la agravante del robo no interesa ni es relevante penalmente que el agraviado se encuentre en condición de turista ya sea nacional o extranjero. La agravante simplemente se configura cuando el robo se realice en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. Es decir, igual se produce la agravante cuando el agraviado con la acción del robo sea un turista o cualquier otra persona, con la principal condición que se encuentre en los lugares que exige el tipo penal”.

Por ejemplo,” igual se configurará la agravante cuando el afectado con la acción del robo es la persona que en forma ambulante a diario se dedica a vender golosinas en los terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, restaurantes etc. En este caso, ningún Fiscal ni juez diligente y conocedor del Derecho Punitivo, podrá desechar el delito de robo agravado alegando que al no ser turista el agraviado no concurre la agravante. No debe soslayarse que las normas, mucha más las de carácter penal, adquieren vida propia e independiente una vez promulgadas y publicadas. Ya no dependen de lo que quiso o buscó el legislador (intención), sino dependen de lo que expresan por sí mismas. Al interpretarlas poco sirve determinar la intención del legislador. Por otro lado, ¿qué pasa si el turista es objeto de robo en lugares diferentes a los indicados en la norma penal? Simplemente nada. La agravante no concurre”. Por ejemplo, si el robo al turista extranjero se produce en las avenidas Colmena o Abancay de Lima o Colonial del Callao, como frecuentemente ocurre, la agravante no concurre. “En otro extremo, para configurarse la agravante del robo, el uso de la violencia o amenaza para la sustracción debe producirse en el medio de locomoción y cuando este venga cumpliendo su función de transporte. Por ejemplo, si se determina que el medio de transporte público estaba estacionado en su día de descanso y el agente aprovechó

para sustraerle su radio, la agravante no aparece. Igual posición adopta Rojas Vargas cuando afirma que de la naturaleza misma de la circunstancia modal se desprende que se tratará de medios de transporte en servicio, esto es, cumpliendo su rol de traslado de personas o de carga”. Un caso real que da cuenta del perfeccionamiento de la agravante en hermenéutica, aparece en la Ejecutoria Suprema del 31 de agosto de 2004, en la cual se argumenta "que, asimismo, como el robo fue perpetrado a propósito del servicio de taxi al que se dedica el agraviado y, precisamente, contra aquel, pues se le atacó y se le sustrajo el automóvil, también concurre la agravante del inciso quinto del artículo ciento ochenta y nueve del Código citado, en tanto que dicha circunstancia solo requiere que el robo se cometa "en cualquier medio de locomoción de transporte (...) privado de pasajeros (...)" que, desde luego, los vehículos dedicados formal o informalmente al servicio de taxi lo son, y el agraviado fue víctima de atentado patrimonial violento con ocasión de tal servicio, lo que determina que se encuentre en una situación de mayor indefensión, que precisamente es el fundamento de la agravante".

De igual forma, la agravante se materializará cuando los terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos estén abiertos al público y cumpliendo su finalidad natural. “Esto es, en tales lugares se esté realizando la actividad de brindar un servicio al público para el cual normalmente están destinados. Si se determina que la sustracción ilegítima de los bienes muebles de la víctima se produjo cuando, por ejemplo, el terminal terrestre o ferroviario, el aeropuerto, el restaurante, el establecimiento de hospedaje, el área natural protegida o el museo se encontraban cerrados y por tanto sin atención al público, la agravante no concurre.

En suma, por la forma de redacción del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal modificado por la Ley en comentario, el turista ya sea nacional o extranjero sigue igual de desprotegido. Si el robo se produce en lugar diferente a los señalados en la norma penal o en momentos que tales lugares están cerrados al público, por más turista que sea el agraviado, no se configura el delito de robo agravado”.

6. Robo fingiendo el agente ser autoridad: “La agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que enumera el artículo 425 del Código Penal. El funcionario es toda persona que tiene autoridad emanada del Estado. La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para en ponderación promedio lograr

el quiebre o eclipsamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado. Aparece la agravante cuando dos sujetos, simulando uno juez y otro secretario, entran en una casa afirmando que están realizando un embargo y sustraen los bienes de la víctima bajo amenaza; o cuando en la calle, un sujeto fingiendo ser policía (vestido o identificándose como tal), haciendo uso de la fuerza detiene a una persona y se apodera de su dinero que llevaba”.

6.1. Robo fingiendo el agente ser servidor público: “Esta agravante recogida igual que la anterior en el inciso 6 del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza y simulando o aparentando ser servidor público sustrae los bienes de la víctima. Es decir, el agente finge ser servidor o empleado público entendido como aquel trabajador que vinculado a la administración pública cumple actividades concretas y de ejecución bajo subordinación en relación del funcionario.

Opera la agravante, por ejemplo, cuando el agente identificándose con un carné del Poder Judicial, fingiendo ser secretario de un Juzgado civil y aseverando venir a trabar un embargo, ingresa al inmueble del agraviado y bajo amenaza de ser detenido, le sustrae diversos bienes muebles”.

6.2. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado: “La agravante se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando o fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular.

Se presentará la circunstancia agravante cuando los agentes simulando ser trabajadores de la casa comercial CARSA de donde el agraviado adquirió a crédito sus artefactos, ingresan a la vivienda de este último con el cuento de verificar el estado de los artefactos y a viva fuerza se sustraen aquellos bienes; o cuando, el agente aparentando con un carné de identidad ser trabajador de Telefónica, ingresa a la vivienda con anuencia de la víctima, aseverando venir a revisar la conexión del teléfono y luego, por medio de amenaza logra sustraer los bienes domésticos. Aquí, cabe dejar establecido que, de modo alguno en las tres hipótesis últimas, estaremos ante un concurso real con los delitos de usurpación de autoridad y estafa. El hecho de hacer uso de la violencia o amenaza y adicionalmente fingir ser funcionario, servidor público o trabajador del sector privado por parte del agente con la finalidad de sustraer bienes muebles ilegítimamente del agraviado, constituye robo agravado”.

6.3. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad: La circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del CÓDIGO PENAL se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura.

Con Rojas Vargas expresamos que en la medida que se trata de otra variedad de simulación que facilita la ejecución del delito, la clase de autoridad invocada en el mandamiento falso no resulta delimitante y definidora de la agravante, pudiendo tratarse de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiales, militares, burocrática, de ejecución etc. Lo decisivo es que posea idoneidad y fuerza para vencer la resistencia (probable o en curso) de la víctima, no siendo de interés el centro aparente de producción de la orden, en tanto simule un nivel de autoridad quien lo emita. Gráfica perfectamente esta agravante cuando los agentes fingiendo uno ser Fiscal de turno y los otros de ser efectivos de la policía nacional (incluso vestidos de tales) llegan a la vivienda del agraviado y mostrándole una orden falsa de supuesto allanamiento emitido por el juez de turno, ingresan a su vivienda y a viva fuerza le sustraen diversos artefactos.

7. Robo en agravio de menores de edad: La agravante recogida en el inciso 7 del artículo 189 se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años. Aparece así establecido en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, en el artículo 42 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes. La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término "agravio" implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico”.

La Ejecutoria del 15 de enero de 2004 recoge un caso real en el cual un menor es el sujeto pasivo del delito de robo. En efecto allí se expresa que "ha quedado plenamente acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Julio Isaac Nielo Rodríguez quien en compañía de otro sujeto el día de los hechos, interceptaron al menor agraviado, contra quien ejercieron violencia apoderándose de sus pertenencias". De ese modo, “si en un caso concreto, solo concurre la última de estas dimensiones, la circunstancia agravante no aparece. Se excluye la agravante, por ejemplo, cuando la violencia o amenaza fue contra el guardián de la vivienda del menor quien solo vio mermado su patrimonio por efecto del robo producido. El agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad.

Si no conocía ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de un error de modo que se resolverá aplicando las reglas del artículo 14 del Código Penal. De verificarse un error sobre la circunstancia agravante, el o los autores solo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple.

7.1 Robo en agravio de adulto mayor: Saber cuándo estamos ante una persona anciana resulta una tarea poco difícil. No obstante, siguiendo la posición adoptada por Manuel Abanto Vásquez, consideramos que debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos ante una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es decir, cuando el varón haya cumplido los 65 años y en caso de las mujeres, los 60 años. De ese modo, no compartimos posición con Rojas Vargas, al afirmar que por interpretación sistemática del artículo 81 del Código Penal, se concluye que los 65 años marcan el inicio desde la perspectiva penal de la ancianidad o senectud. Aparece la agravante cuando el agente dirige la violencia o la amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del sujeto pasivo anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y solo resultó mermado el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica. También es posible que el agente por error actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse el error de tipo previsto en el numeral 14 del Código Penal.

8. Robo sobre vehículo automotor: El legislador en sus artículos 186 y 189 ha puesto especial énfasis en la agravante "sobre vehículo automotor", el mismo que "debe entenderse a las autopartes de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades y el fundamento de la política criminal, es el incesante incremento de los delitos de hurto y robo de vehículos motorizados, de autopartes y accesorios que desde luego preocupa a todo el país. Amortti Pachas, precisa que en el caso de receptación agravada resulta absurdo que se legisle única y exclusivamente para sancionar a los que se dediquen a la compra y venta de accesorios automotores y no de otros bienes provenientes del delito contra el patrimonio, precisando que se le impondrá no menos de dos ni mayor de 5 años de pena privativa de libertad".

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima: El legislador nacional en la segunda parte del artículo 189 del Código Penal ha previsto y sancionado otro grupo de supuestos agravantes, los cuales por su mayor injusto penal merecen una pena más elevada que las agravantes ya analizadas. La primera circunstancia agravante tiene su antecedente nacional inmediato en el segundo párrafo

del artículo 239 del Código Penal de 1924. Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad físico o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima.

Se entiende que las lesiones a la integridad físico o mental de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura.

Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento que se produce el robo. No antes. Serán dolosas las lesiones que ocasiona el agente a la víctima que en el mismo momento de la sustracción de sus bienes opone resistencia. En cambio, serán culposas cuando la víctima se lesiona a consecuencia del forcejeo que se produjo al momento de la sustracción. Lo importante es que las lesiones simples físicas o mentales sean consecuencia circunstancial y episódica del robo. En esa línea del razonamiento, no opera la agravante si en determinado caso, llega a determinarse que el sujeto activo previamente había planificado lesionar a su víctima para luego sustraerle sus bienes. Aquí se presentará un concurso real de delitos entre lesiones simples o menos graves y hurto. No hay agravante si las lesiones son producidas por causas fortuitas. Se perfecciona o consuma el robo con la presente agravante cuando la magnitud de las lesiones alcanza más de diez y menos de treinta días de asistencia facultativa o descanso para el trabajo (artículo 122 del Código Penal). Si las lesiones merecen una prescripción facultativa menor, no estamos ante lo que jurídicamente se denomina lesiones sino faltas contra las personas, salvo claro está, que el daño a la integridad se haya producido con la concurrencia de agravantes en cuyo caso serán lesiones (artículo 441 del Código Penal). No opera la agravante si las lesiones producidas alcanzan solo a constituir faltas contra las personas. De ser el caso, el hecho será robo simple. Asimismo, las lesiones no deberán ser de una magnitud de lesión grave, pues en tal caso se configura la agravante prevista en la última parte del numeral 189 del Código Penal. Las lesiones producidas a consecuencia del robo son subsumidas por esta agravante. No es posible jurídicamente formalizar denuncia penal y abrir proceso penal por el delito de robo agravado por la circunstancia en comentario y a la vez, por el delito de lesiones, como erróneamente todavía se estila en los estrados judiciales. Ello, pese que existen diversas Ejecutorias Supremas que han enfocado de modo atinado el problema. Aquí solo hay el delito de robo agravado.

Con fines de ilustración y aun cuando los casos ventilados refieren lesiones graves, nuestro Máximo Tribunal Penal por Ejecutoria Suprema del 24 de junio de 1999 afirmó que “la figura típica de lesiones graves se encuentra subsumida dentro de los alcances del tipo penal que prevé el delito de robo agravado, al haberse acreditado que tales

lesiones causadas contra la integridad física de la víctima fueron ocasionadas como consecuencia del atentado patrimonial, siendo del caso absolver al acusado de la acusación fiscal en cuanto a dicho extremo se refiere, en atención a lo preceptuado por el artículo 284 del Código adjetivo, En igual sentido se pronunció en la Ejecutoria Suprema del 07 de octubre de 1999 cuando pedagógicamente indica que "El empleo de la violencia en la perpetración del robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima; si bien la conducta desplegada por el agente puede encuadrarse en más de un tipo penal, debe ser de aplicación aquel que prevea el carácter pluriofensivo de su conducta, de modo que en aplicación del principio de especialidad, la figura típica de lesiones graves se halla subsumida dentro de los alcances del tipo de robo agravado.

Sin embargo, también se denunciará y abrirá proceso penal por el delito de lesiones junto al de robo agravado cuando, la víctima de las lesiones sea una tercera persona contra la cual no fue dirigida la acción del agente para sustraerle sus bienes y en consecuencia, no vio mermada su patrimonio. Para subsumir las lesiones a la agravante, estas deben haberse ocasionado a la víctima de la sustracción ilegítima". Igual postura sostiene Rojas Vargas al expresar que "esta focalización permite entender y desdoblarse la imputación -en el marco de la agravante en alusión- para las demás personas afectadas (distintas de la víctima) a título de lesiones más no de robo agravado. Es víctima el sujeto pasivo principal del delito patrimonial. Si la sustracción-apoderamiento no llega a consumarse por factores diversos, estaremos frente al delito de robo agravado en grado de tentativa así se haya verificado las lesiones en agravio de la víctima. El fundamento de la agravante radica en la concreción del peligro anunciado con la amenaza o previsible en los actos de violencia, circunstancias que evidencian la peligrosidad del agente pues con la finalidad de lograr su objetivo de sustraer bienes ajenos, no tiene miramientos para afectar bienes jurídicos fundamentales como es la integridad física o mental.

2. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima: Esta agravante no tiene antecedente en nuestra legislación. "Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa. Tal como aparece redactada la circunstancia agravante se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser el causante de la incapacidad. Caso contrario, esta agravante no se verifica.

Esta subespecie delictiva parte de la idea de que existe como base, como dato de la realidad, un estado de incapacidad observable en la víctima, que no ha sido creado ni

propiciado por el agente y de lo cual se aprovecha este para sustraer y apoderarse del bien mueble objeto del delito. De modo que si el agente antes de sustraer el bien mueble, ha sometido a la víctima a un estado de invalidez o lo ha atado a una silla, o de cualquier otro modo lo ha incapacitado para actuar en defensa de sus bienes muebles, ello no será propio de esta agravante.

Se presenta la agravante cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego o paralítico o un autista, etc. Aparte de abusar o aprovecharse del estado de incapacidad física o mental de la víctima, el agente debe actuar haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima. Si por el contrario solo se aprovecha de la incapacidad sin hacer uso de la violencia o amenaza, los hechos constituirán hurto mas no robo. Para que exista robo agravado es necesario que el agente aparte de utilizar la violencia o amenaza en la sustracción y apoderamiento de bienes ajenos, aproveche el estado de incapacidad en que se encuentra la víctima.

Es factible también que el agente haya actuado en error respecto de la agravante. Es decir, el agente no conozca o no se haya dado cuenta de la incapacidad que sufre la víctima, presentándose de ese modo un supuesto de error de tipo, debiendo ser resuelto tal situación aplicando el artículo 14 del Código Penal, correspondiendo al operador jurídico determinar si el error fue vencible o invencible, pero en ambos casos la consecuencia es la misma: habrá robo simple nunca robo agravado.

2.1 Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima: Esta agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo uso o empleando para tal efecto drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes.

Como hemos dejado establecido al hacer hermenéutica del robo simple, nosotros consideramos que estos supuestos constituyen hurto agravado por destreza. De ningún modo aceptamos lo que se denomina en doctrina violencia impropia. Pues aquí no hay uso de violencia entendida como la aplicación de una energía física sobre la víctima de intensidad necesaria para vencer su resistencia. En el supuesto de uso de drogas no hay violencia, lo que existe es la destreza que utiliza el agente para primero anular la capacidad de defensa de la víctima sobre sus bienes muebles y después, sin ninguna dificultad sustraerlos y apoderarse ilegítimamente de ellos.

Esperemos que en el futuro el legislador realice una mejor sistematización de las agravantes, ubicándolas donde realmente corresponden. Situación diferente será si el agente haciendo uso de la violencia o amenaza hace que la víctima ingiera o consuma alguna droga o fármaco con la finalidad de sustraerle después sus bienes. No obstante, como la finalidad de este trabajo es hacer hermenéutica jurídica de las normas penales tal como aparecen redactadas en el texto punitivo con el firme propósito de hacer que su aplicación en la realidad práctica sea de modo más previsible y coherente, no queda otra alternativa exponer qué significa aquella agravante o cuándo se verifica. Aquí

estamos ante la violencia impropia. El agente no se aprovecha del estado de incapacidad como sucede en la hipótesis anterior, sino que causa o genera el estado de incapacidad haciendo uso de la droga, insumo químico o algún fármaco para de esa forma facilitar la sustracción y apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles de la víctima. En suma, para efectos de la agravante el sujeto pasivo debe causar la incapacidad de su víctima a través de la droga, caso contrario, si se aprovecha de la situación que la víctima ya se encuentra drogada o en estado de ebriedad, por ejemplo, la agravante no se verifica. Con fines pedagógicos es necesario indicar que los términos: droga y fármaco utilizado por el legislador nacional tienen el mismo significado. La Organización Mundial de la Salud define a la droga como la sustancia terapéutica o no que, introducida al organismo por cualquiera de los medios mecánicos clásicos (inhalación de vapores o humo, ingestión, fricciones) o nuevos (parental, endovenoso) de administración de los medicamentos o sustancias, es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo provocando una alteración psíquica o intelectual.

Ahora bien; ¿Qué sucede en la hipótesis de las denominadas "peperas", quien emplea sustancias tóxicas, sedantes, etc., para colocar a sus eventuales parejas en un estado de inconsciencia, para así poder despojarlos impunemente de todas sus pertenencias? ¿Se puede decir, que se trata de una clase de destreza, que daría lugar al tipo de hurto? ¿O es que acaso no importa una manifestación típica de violencia?; todo dependerá de la definición que se tenga con respecto a si la extendemos a todo medio capaz y/o susceptible de poder lesionar la vida y/o salud de las personas, no queda más que incluir esta modalidad delictiva como un robo. "Máxime, como ha acontecido en los hechos, algunos de estas víctimas, producto de la ingesta de dichas sustancias con el alcohol fallecieron; no obstante, el inc. 2) del segundo rubro de agravantes, prevista en el artículo 189°, incluye de forma expresa esta modalidad delictiva, cuando de forma taxativa incluye como medios comisivos las: "drogas, fármacos y/o insumos químicos". Resultado antijurídico (muerte) que no puede ser conducido al delito de hurto en concurso con un homicidio culposo, pues su correcta calificación de un Robo seguido de muerte".

3. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica: No hay mayor discusión en la doctrina el considerar víctima del delito de robo a aquella persona que por efecto del actuar ilícito del agente ha visto disminuido su patrimonio. La víctima puede ser una persona natural o jurídica. En esa línea, se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado desprovistas de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente. El agente debe

conocer o percibir una variación notoria en la economía de la víctima o su familia; el dolo directo se ve así reforzado por el conocimiento de tal circunstancia. Caso contrario, si el sujeto activo al momento de actuar no se representó tal situación, la agravante no aparece. La justificación de esta agravante es, al parecer, el mayor perjuicio real que genera en la víctima. Sin embargo, puede tener un efecto político-criminal negativo, pues fomenta la selectividad del robo y no su erradicación.

4. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la nación: De la lectura del inciso 4 de la segunda parte del artículo 189 del Código Penal se evidencia que estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del robo. “Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural.

Por los bienes que conforman el patrimonio cultural se conoce el pasado histórico de la nación”. ¿Pero qué bienes tienen valor científico y cuáles pertenecen al patrimonio cultural de la nación? Responder a tales preguntas rebasa de sobremanera la labor del operador jurídico penal, quien tiene que recurrir a normas o disposiciones extrapenales para poder determinar si estamos ante alguna de las cualidades que exige la norma penal. “Resulta difícil saber qué bienes tienen valor científico y cuáles no. Correspondiendo al juez determinar tal calidad en cada caso concreto. Para ello sin duda necesitará la concurrencia de personas calificadas en bienes de valor científico para saber si se trata de bienes de tales características. A modo de ejemplos, con Rojas Vargas que trata la agravante en el delito del hurto, podemos decir que bienes con valor científico serían las máquinas o instrumentos médicos de alta precisión, los riñones o corazones artificiales, microscopios o telescopios electrónicos, aparatos y dispositivos higrométricos, espectrógrafos de última tecnología, etc., así como bienes de utilidad científica como material genético depositado en recipientes, cultivo de virus para estudio e investigación médica, fármacos en proceso de ensayo o experimentación, compuestos químicos-radioactivos, etc. No interesa tanto el valor económico del bien, sino su valor científico, así como que el agente debe conocer de tal característica”.

En tanto que bienes que integran el patrimonio cultural de la nación son todos aquellos que constituyen testimonio de la creación humana, material o inmaterial expresamente declarados por su importancia artística, científica, histórica o técnica. Por medio de ellos las generaciones humanas presentes y por venir conocemos nuestro pasado histórico. Para saber si estamos ante un bien que integra el patrimonio cultural de la nación, el operador jurídico, como ya hemos mencionado al tratar la figura del hurto, debe recurrir a la Ley N° 24047 de 1985 que establece en forma más o menos clara qué bienes constituyen el patrimonio cultural de la Nación.

En ese orden de argumentos considero necesario efectuar la siguiente precisión: esta

agravante constituye una excepción a los delitos contra el patrimonio, pues aquí no interesa tanto el valor económico que pueda tener el bien sustraído; tampoco interesa que el agente obtenga provecho económico del mismo, debido que muy bien puede sustraerlo para tenerlo como adorno o tenerlo en su colección, etc. Lo único que interesa saber es si el bien tiene valor cultural expresamente reconocido y el agente conocía de tal cualidad, caso contrario solo estaremos ante a la figura del robo básico.

Para configurarse la circunstancia agravante, la sustracción ilegítima haciendo uso de la violencia o amenaza, debe hacerse de museos o de lugares donde los bienes de valor cultural se encuentren protegidos; si, por el contrario, la sustracción se hace de yacimientos arqueológicos la agravante no aparece, configurándose el delito contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 226 y siguientes del Código Penal. Así mismo, si por ejemplo primero se produjo la sustracción-apoderamiento por medio de la fuerza o amenaza sobre sus protectores y después el agente lo saca o extrae del país, se presentará un concurso real de delitos entre robo agravado y el delito previsto en alguno de los artículos 228 ó 230 del Código Penal. En tal sentido, se aplicará la pena del delito más grave, es decir, del delito en comentario.

La pena será de cadena perpetua cuando:

Robo por un integrante de organización delictiva o banda: “Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes. La primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda también es una organización delictiva con la diferencia que aparentemente se rige por disposiciones internas rígidas, situación que no sucede en otra organización o asociación delictiva”. Por su parte Rojas Vargas después de hacer un análisis sesudo de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema sobre bandas, puntualiza que “tender a diferenciar organización delictiva de banda con la argumentación que la primera alude o subsume a la asociación ilícita, a nivel de realización práctica o dinámica de la misma, como un grado de desarrollo vinculado directamente a la ejecución del delito, mientras que la "banda" está al margen de tal posibilidad inclusora, es postular un singular criterio discriminador de base débil por su cuestionable y escasa contrastación. Organización delictiva y banda son así términos análogos de uso lingüístico reiterativo. No obstante, asumiendo una mínima diferenciación, tenemos que la primera circunstancia agravante se configura cuando el autor o coautores que realizan la sustracción ilegítima de los bienes de la víctima haciendo uso de la violencia o amenaza, lo hacen en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer hechos punibles. Estamos ante

una agravante por la condición o cualidad del agente. El término organización abarca todo tipo de agrupación o asociación permanente de personas que se reúnen y de modo mínimo se organizan para cometer delitos con la finalidad de obtener provecho patrimonial indebido”.

“El agente será integrante de una agrupación delictiva cuando haya vinculación orgánica entre este y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás miembros de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose la agravante cuando el autor o coautores cometan el robo en nombre o por disposición del grupo. Si se determina que aquel actuó solo sin conocimiento de la organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella, la agravante no se configura.

De la comparación sistemática entre el contenido del inciso 1 de la segunda parte del artículo 186 con el último párrafo del numeral 189 del Código Penal que pareciera tuvieran contenidos parecidos, se evidencia claramente una diferencia surgida, sin temor a equivocarnos, por descuido del legislador. En efecto, aparece el hurto agravado cuando el agente pertenece a una organización delictiva desuñada a cometer "estos delitos", es decir, delitos contra el patrimonio; en tanto que, aparece el robo agravado cuando el autor pertenece a cualquier organización delictiva. No hay límite.

La segunda circunstancia aparece cuando el agente o agentes que cometen el robo pertenecen o son miembros de una banda, es decir, de una organización, asociación o agrupación de personas mucho más organizada, e incluso podríamos afirmar que tienen una normativa interna que si los miembros la infringen son sancionados hasta con la muerte. La única condición que se exige es que la actuación del agente esté vinculada a los planes delictivos de la organización. Si se llega a probar que si bien el agente pertenece a una banda pero que en el robo concreto actuó a título personal, la agravante no aparece”. Con Rojas Vargas podemos indicar que la agravante consistente en actuar en calidad de integrante de banda admite las siguientes probabilidades:

- **El agente actúa individualmente.** En cumplimiento de los planes fijados por la banda, sin requerirse aquí actuación ejecutiva plural.
- **El agente actúa en división funcional de roles,** sin requerirse concurrencia espacial conjunta observable para la víctima que sufre la agresión.
- **Varios agentes actúan en forma conjunta,** de modo que resultan fácilmente internalizados por la víctima.
- **El agente actúa individualmente haciendo patente para la víctima su pertenencia a una banda,** sin que cumpla planes que reconduzcan el hecho a un concierto y decisión previa para el caso.

Finalmente, esta agravante puede entrar en concurso aparente con el supuesto de hecho previsto en el artículo 317° del Código Penal, denominado asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, por el principio de especialidad y alternatividad penal y por la

redacción de la formula, la circunstancia agravante subsume al supuesto del artículo 317°.

Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima: La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121° del Código Penal. Si por el contrario las lesiones tienen la magnitud de los supuestos previstos en el artículo 122° o 441° del Código Penal, la presente agravante no aparece.

Se entiende también que las lesiones graves pueden ser causadas dolosamente o por negligencia del agente, esto es, el agente debe haber causado las lesiones físicas o mentales queriendo hacerlo para evitar, por ejemplo, que la víctima siga resistiendo a la sustracción o también como consecuencia del acto mismo de la violencia utilizada para lograr la sustracción. Aparecerá la agravante por lesiones graves por negligencia cuando el agente en el acto de despojarle violentamente de su billetera a un pasajero, este pierde el equilibrio y cae del vehículo que se encontraba en plena marcha”. Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de Justicia en la Ejecutoria Suprema del 24 de junio de 1999, donde se expresa: “Habiéndose producido las lesiones graves, las mismas que se describen en el historial médico y los certificados médico legales obrantes en autos, como consecuencia del forcejeo que hubo al efectuarse un robo contra el agraviado; en consecuencia, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, éstos se subsumen en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Las lesiones deben ser originadas como consecuencia del uso de la violencia o la fuerza del autor sobre la víctima en los actos propios de la sustracción-apoderamiento. No deben ser preconcebidas ni planificadas por el agente. Si en un caso concreto se llega a determinar que el agente actuó sabiendo y queriendo perfectamente lesionar en forma grave a la víctima para anular cualquier oposición o resistencia a la sustracción de sus bienes, no estaremos ante la agravante sino ante un concurso real de delitos, esto es, se configurará el delito de lesiones graves previsto en el artículo 121° del Código Penal con el delito de robo simple o robo agravado si alguna de las circunstancias agravantes ya analizadas concurre. Originando que al momento de imponer la pena al autor o autores se le aplicará la pena que corresponda según la regla prevista en el numeral 50 del Código Penal; es decir, se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor de veinticinco años salvo que el agente haya actuado como integrante de una banda.

Finalmente, las lesiones graves pueden ser sobre el propietario de los bienes o sobre los poseedores o tenedores de los bienes objeto de la sustracción. Hemos ya dejado expresado que en un delito de robo es víctima tanto el titular o propietario del bien por ver mermado su patrimonio, como aquella persona que posee legítimamente los bienes y sobre el cual van dirigidos los actos de violencia o amenaza para despojarle de los

mismos. Si, por el contrario, las lesiones son ocasionadas a terceros como, por ejemplo, personas que ocasionalmente se presentaron en defensa de la víctima o efectivos policiales, la agravante no se configura, estando en su caso, ante un concurso real de delitos entre robo agravado en agravio del propietario o poseedor de los bienes sustraídos y lesiones graves en agravio de los terceros.

Robo con subsiguiente muerte de la víctima: Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante, se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Así mismo, para estar ante la agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima. El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años.

En suma, no todas las situaciones de robo en que se produce el resultado muerte de una persona, son subsumidas en la última parte del artículo 189 del Código Penal. En los casos en los que el autor o coautores han pre ordenado la muerte de la víctima, o actúan decididamente con el objetivo expreso de matar para luego apoderarse de los bienes muebles, configuran asesinato, mas no robo y subsiguiente muerte de la víctima. Igual situación aparece cuando el agente mata a un tercero que no reúne las características exigibles para constituirse en víctima del robo agravado, es decir, cuando el agente ocasiona la muerte de un tercero que no es propietario ni poseedor del bien objeto del robo. Respecto de quienes pueden constituirse en víctimas, cabe hacer la siguiente precisión: como ya hemos dejado establecido al realizar la hermenéutica del delito de robo, son víctimas los propietarios del bien objeto del robo así como aquellos poseedores legítimos o servidores de la posesión que define el artículo 897 del Código Civil, sobre los cuales van dirigidas las acciones de violencia o amenaza o en este caso, la acción homicida para vencer cualquier eventual resistencia en defensa de los bienes y de ese modo lograr la sustracción. En otras palabras: víctima es el propietario que ve mermado su patrimonio con la sustracción, así como los poseedores que se ven afectados o perjudicados con la acción homicida”.

Incluso así lo precisa Rojas Vargas cuando refiere que “al haberse admitido la pluriofensividad del delito de robo, cabe extender la titularidad, en este caso complementaria, del sujeto pasivo a quienes sufren la violencia, lesiones, o se ven

afectados en su libertad. Es una apreciación dogmática-jurídica que resulta coherente con la diversidad de bienes jurídicos en juego y que son objeto de tutela penal. Sin embargo, el autor se contradice cuando pretendiendo encontrar una diferencia entre el término "persona" que aparece en la tipicidad del robo simple con el de "víctima" que aparece en la agravante en comentario, sostiene que, para configurarse la agravante, la persona debe ser aquella que además de perder la vida por los actos propios del robo vea mermado su patrimonio.

Esto es, solo se configura la agravante cuando el sujeto pasivo es el propietario del bien. Los poseedores o los que tienen la tenencia de los bienes así mueran a consecuencia del uso de la violencia por parte de los agentes con la finalidad de sustraer los bienes, no están protegidos por esta agravante.

Con esta posición Rojas Vargas, niega la configuración de la agravante en el caso que da cuenta la Ejecutoria Suprema antes citada, alegando en su comentario a tal Ejecutoria que en el caso se presenta un concurso entre homicidio simple y hurto agravado. Posición discutible que no comparto, pues no podemos hacer diferencias en donde la ley no lo hace y menos hacer una interpretación sobre lo que significa sujeto pasivo para el tipo básico y otra diferente para lo que significa sujeto pasivo en un tipo derivado o cuando concurre agravante. Mucho menos se puede aceptar tal postura, si como en el caso que da cuenta la Ejecutoria Suprema, estamos ante un "servidor de la posesión", quien según el artículo 897 del Código Civil, es aquel que se encuentra en relación de dependencia respecto a otro y consérvala posesión en nombre de este, cumpliendo órdenes e instrucciones suyas.

Por el contrario, si el resultado muerte se produce sobre un tercero que no es propietario, poseedor del bien ni servidor de la posesión, se producirá un concurso real de delitos entre robo simple o agravado en agravio del propietario, poseedor o servidor de la posesión, de ser el caso, con homicidio simple o asesinato en agravio del tercero que, por ejemplo, ocasionalmente salió en defensa de la víctima del robo o un tercero que persiguió al agente después de la sustracción.

Para concluir con el análisis de las agravantes del delito de robo, es pertinente dejar establecido que las dos últimas agravantes de ningún modo constituyen resultados preterintencionales. En efecto, sabemos que existe preterintencionalidad cuando el agente dolosamente causa un resultado determinado, el mismo que por negligencia o culpa de su autor se convierte en un resultado más grave". Ejemplos evidentes de ilícitos preterintencionales son los últimos párrafos de los artículos 115°, 121°, y 122° del Código Penal. Allí se redacta expresamente cuándo estamos ante un delito preterintencional, apareciendo siempre la frase "y el agente pudo prever este resultado". En cambio, la redacción de la última parte del artículo 189° dista totalmente

de tales parámetros. “Aquí la mayor de las veces el agente dolosamente causa las lesiones leves o la muerte de la víctima con la evidente finalidad de quebrar o anular la resistencia a la sustracción de sus bienes. En el delito preterintencional, el agente no quiere el resultado grave en cambio aquí, el agente quiere el resultado grave. En los casos en que concurre la negligencia en la producción del resultado (lesiones graves o muerte), este es consecuencia inmediata y directa de los actos de fuerza sobre la víctima en la sustracción de sus bienes. Aquí el agente ocasiona el resultado grave con una culpa directa e inmediata.

AGRAVANTES APLICADAS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

En el presente caso materia de análisis se tiene que conforme al acta de intervención policial (fs.02), donde personal policial de la CPNP-Arena- Piura, a mérito de los vecinos de la zona donde ocurrió el hecho, fue que tomo conocimiento de la comisión del delito de robo, siendo que constituidos en el lugar, la agraviada manifestó que en circunstancias en que transitaba por el parque Santa Rosa-Arena en compañía de su padre, fueron interceptados por cuatro sujetos a quienes logro identificar a dos de ellos, de los cuales dos de ellos se dirigieron hacia la agraviada y un tercer cogoteo por el cuello a su padre, es el caso que al tratar de defender a su padre un sujeto al que identifico como Alex Quintana Sernaque, la jalo de sus cabellos llegando a sustraerle de sus bolsillos la suma de S/170.00 Soles, por lo que al gritar es escuchada por los vecinos, quienes alertaron a dicho personal policial, que inició la persecución de los autores del ilícito por los alrededores de la zona, con resultado negativo, no llegando a detener a dichos sujetos, quienes lograron darse a la fuga.

Siendo que de los hechos antes expuestos se concluye que, para la configuración del delito Contra el Patrimonio, modalidad de Robo Simple, “es necesario que se presenten los presupuestos típicos del tipo desarrollado en el artículo 188° del citado cuerpo legal, el que requiere: sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, empleando violencia o amenaza, para obtener provecho económico, consistiendo el comportamiento en la intención de apropiarse (dolo) de un bien ajeno, para lo cual lo sustrae del lugar donde se encuentre, y con ello generarse una ventaja económica ilícita; siendo que una vez verificada la presencia de los citados elementos objetivos, entonces corresponde realizar el examen para verificar la presencia de alguna circunstancia que agrave el hecho, y que taxativamente se describen en el artículo 189, y configure algunas de las modalidades del delito de Robo Agravado, siendo que en el caso expuesto, al haberse cometido el delito durante la noche y con el concurso de dos o más personas, el hecho se configura como delito de Robo Agravado.”

En el caso en concreto se advierte que no existen suficientes elementos de convicción,

que puedan vincular a los presuntos denunciados con los hechos materia de investigación, concretamente, existe la sola sindicación, la misma que no se encuentra corroborada con otro medio idóneo y siendo que además, no se ha verificado posibles elementos tecnológicos que hubiesen perennizado el hecho delictivo (cámaras de video vigilancia o de seguridad), y al parecer tampoco habían eventuales testigos que presenciaron en el momento en que ocurrió el ilícito, por cuanto no se puede sindicarse a los denunciados con los hechos que se investigan.

2.2.2.4.3. PENALIDAD

Cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravante por sí solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189, el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. En cambio, cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral, el autor será merecedor a pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En tanto que, si se trata de alguna de las agravantes previstas en el último párrafo del numeral 189, el autor será objeto de sanción con cadena perpetua, la misma que en un derecho penal mínimo y garantista que impulsa un Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser proscrita por inhumana y negar los fines constitucionales de la pena”. Esta es la posición asumida por la Corte Suprema en la Ejecutoria del 21 de enero de 2004 al sostener que la Cadena perpetua “por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda incorporarse a la sociedad atentando así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en aplicación del principio fijado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.

Derechos fundamentales. Es aquel respaldo de libertad de la cual poseen todas las personas encontrándose respaldado en la Constitución Política de nuestro país.

Distrito Judicial. Una parte del territorio geográfico en donde el Estado tiene competencia y jurisdicción mediante sus representantes.

Doctrina. Es la interpretación dada por los estudiosos de la Ciencia del Derecho como lo son jueces, abogados, etc. que les dan forma y sentido a las normas existentes para así poder aplicarlas a los casos reales.

Ejecutoria. Decisión final que no permite un escenario con apelación por haber sido ya juzgado, debiendo ejercer y respetar lo expresado.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

III. HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

En el Proceso Judicial signado con el EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, respecto del Delito Robo Agravado; Se determinará las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y la idoneidad para sustentar la sentencia condenatoria en base a los supuestos de hecho y derecho, en el proceso judicial en estudio.

3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

En el proceso judicial en estudio signado con el EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001- JR-PE-01, respecto del Delito Robo Agravado; Se identificarán los actos

procesales se realizarán en el plazo establecido; los autos y sentencias revelarán aplicación de la claridad de las resoluciones.

En el proceso judicial en estudio signado con el EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001- JR-PE-01, respecto del Delito Robo Agravado; Se identificarán las siguientes características: Juez legal e imparcial, Derecho al recurso, Derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo, Presunción de inocencia, Duración razonable del proceso; de las garantías del debido proceso.

En el proceso judicial en estudio signado con el EXPEDIENTE N° 01995-2014-85-2001- JR-PE-01, respecto del Delito Robo Agravado; Se identificarán los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado, que reunieron en el juzgado colegiado la convicción de que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente, Para con ello sustentar la sentencia condenatoria.

IV. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampiere, Fernández, & P, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampiere, Fernández, & P, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el trabajo de investigación, tales características se evidenciaron de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (proceso judicial) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (del mismo contenido o texto, no cambio, quedó documentada como tal).

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.2.1. Población

Conforme lo dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no se tuvo una muestra representativa sino una unidad de análisis que es el expediente materia de su estudio. La población viene a ser los expedientes de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.2.2. Muestra

Es una parte representativa de la población, por lo que la muestra vino a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del Piura, tomando como fuente el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura – Perú, 2021, Distrito Judicial de Piura, Perú, que comprende un proceso común sobre robo agravado, que registra un proceso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación de los órganos jurisdiccionales.

4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial respecto del Delito de Robo Agravado, En el Expediente N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú.

En esa misma línea, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. Los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel Pregrado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto De Estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>donde el hecho materia de investigación fue un delito; que se realizó con la interacción de las partes procesales; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial.</i></p>	<p><i>Características del proceso penal sobre el Delito de Robo Agravado en el Expediente de Estudio.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones. • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. • Condiciones que garantizan el debido proceso. • Congruencia de los medios probatorios admitidos. 	<p>Guía de observación</p>
---	---	---	----------------------------

4.4. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos y Lule, 2012, p. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación”; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, Pues en esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, debiendo situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. PLAN DE ANÁLISIS

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la caracterización del proceso judicial y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y el instrumento seleccionado, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados.

El procedimiento fue establecido por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Por lo que, el investigador dotado de recursos cognitivos, debe manejar la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para proceder a la aplicación del instrumento y

la descripción especificada. Siendo que, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Matriz de consistencia Lógica

Título: Caracterización del proceso penal sobre el delito Robo Agravado; En el Expediente Judicial N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú. 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	Metodología	Variables e indicadores
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito Robo Agravado; En el Expediente Judicial N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021?	Determinar las características que se evidencian en el Proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado; Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.	El Proceso Judicial signado con el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, respecto del Delito sobre Robo Agravado; Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y la idoneidad para sustentar la sentencia condenatoria en base a los supuestos de hecho y derecho, en el proceso judicial en estudio.	<p>Tipo de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratorio • Descriptivo <p>Diseño de la investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • No Experimental • Retrospectiva • Transversal 	<p>Objeto De Estudio Proceso judicial <i>donde el hecho materia de investigación fue un delito; que se realizó con la interacción de las partes procesales; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial.</i></p> <p>Variable <i>Características del proceso penal sobre el Delito de Robo Agravado en el Expediente de Estudio.</i></p> <p>Indicadores</p>
¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre robo agravado, en estudio?	Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial sobre robo agravado, en estudio.	En el proceso judicial en estudio, Se identificarán los actos procesales se realizarán en el plazo establecido; los autos y sentencias revelarán aplicación de la claridad de las resoluciones.		

¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado, en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado, en estudio.	En el proceso judicial en estudio, Se identificarán las siguientes características: Juez legal e imparcial, Derecho al recurso, Derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo, Presunción de inocencia, Duración razonable del proceso; de las garantías del debido proceso.	Unidad de análisis <ul style="list-style-type: none"> No probabilístico 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplimiento de plazo. Condiciones que garantiza el debido proceso. Idoneidad de los supuestos de hecho y derecho para sustentar sentencia condenatoria.
¿Se evidencia si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, Se identificarán los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado, que reunieron en el juzgado colegiado la convicción de que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente, Para con ello sustentar la sentencia condenatoria.		Instrumento <ul style="list-style-type: none"> Guía de observación

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Los Principios del código de ética de la Universidad Uladech

- 1. Protección de la persona.-** El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- 2. Libre participación y derecho a estar informado.-** Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines establecidos.
- 3. Beneficencia y no-maleficencia.-** Toda investigación debe tener un balance riesgo- beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.
- 4. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.-** Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las

plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos.

5. **Justicia.** - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.
6. **Integridad científica.** - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

Sin embargo, en la presente investigación no se podrá cumplir con esta exigencia, y sólo se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se considerará en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

Por lo que en la presente investigación no aplica: El principio de Protección a las personas investigadas, el principio de Libre participación y derecho a estar informado y el principio de Beneficencia y no maleficencia. Si aplican el principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, el principio de justicia y el principio de integridad científica.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

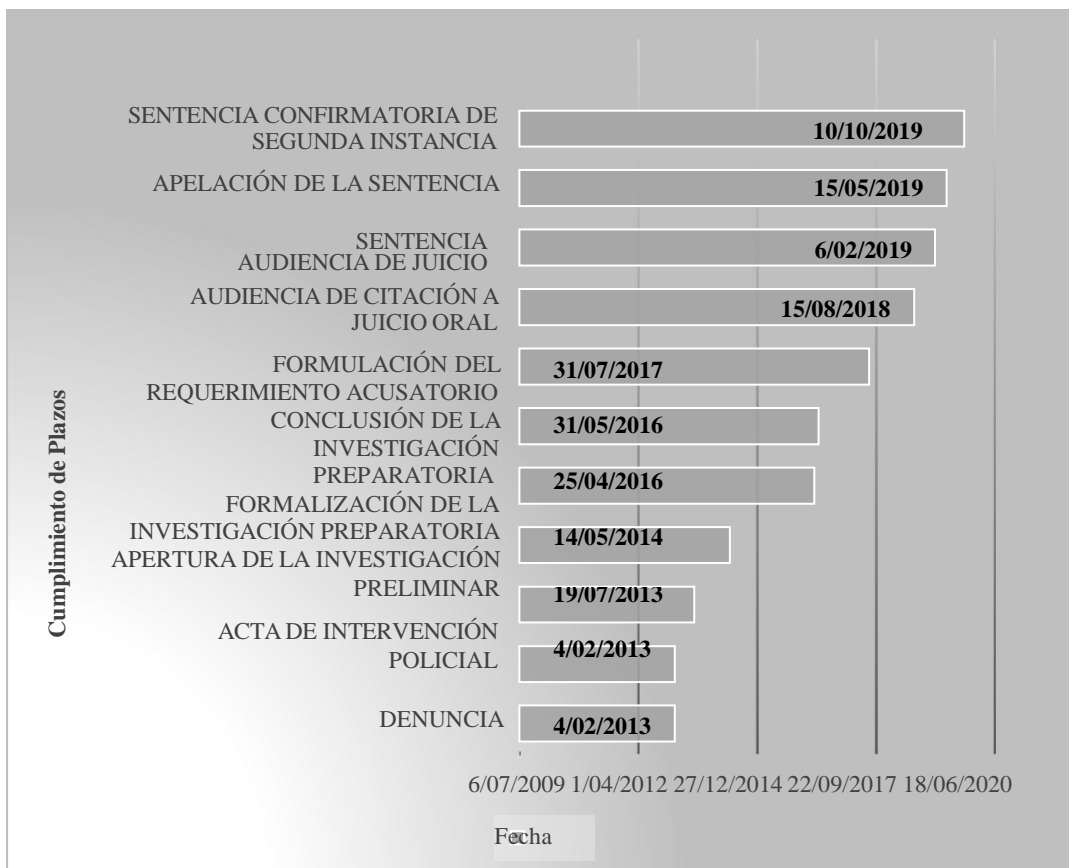
- Respecto de las características que se evidencian en el Proceso Penal sobre el delito de Robo Agravado; Expediente N° 01995 - 2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura – Perú, 2021.

Características que se evidencian en el proceso Penal	
Características	Cumplimiento
Cumplimiento de plazo.	se concluye que el proceso en mención cumplió todos los instrumentos establecidos por ley. Tanto para encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia.
Claridad de las resoluciones.	se concluye que el proceso en mención cumplió todos los instrumentos establecidos por ley. Tanto para en la resolución de sentencia de primera y segunda instancia
Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.	Durante el proceso se observa que Si se cumple con este requisito.
condiciones que garantizan el debido proceso.	Se concluye se han cumplido con los requisitos del debido proceso esto es; Juez legal e imparcial, derecho al recurso, derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo.
congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, sobre el delito en mención.	Se puede concluir que los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado en el expediente materia de estudio, reunieron en el juzgado colegiado la convicción para optar por una sentencia condenatoria.

- Respecto del cumplimiento de los plazos en el proceso penal sobre robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.

Cumplimiento de Plazos				
Acto Procesal	Fecha	Referente	Cumplimiento	
			SI	NO
Denuncia	04-02-2013	Art. 326 CPP	X	
Acta de Intervención Policial	04-02-2013	Art. 331.2 CPP	X	
Apertura de la investigación preliminar	19-07-2013	60 días (Art. 334.2 CPP)	X	

Formalización de la investigación preparatoria	14-05-2014	120 días (Art. 342.1 CPP)		X
Conclusión de la investigación preparatoria	25-04-2016	10 días (Art. 343.4 CPP)		X
Formulación del requerimiento Acusatorio	31-05-2016	15 días (Art. 344.1 CPP)		X
Audiencia de citación a juicio oral	31-07-2017	-10 días (Art. 355.1 CPP)		X
Audiencia de juicio oral	15-08-2018	(Art. 360 CPP)		X
Sentencia condenatoria	06-02-2019	(Art. 399 CPP)		X
Apelación de la sentencia	15-05-2019	5 días (Art. 414.1 CPP)	X	
Sentencia de segunda instancia	10-10-2019	10 días (Art. 425.1CPP)	X	



- Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.

Condiciones que garantizan el debido proceso	
Requisitos	Cumplimiento
Juez legal e imparcial	Durante el proceso se observa que Si se cumple con este requisito.
Derecho al recurso	Durante el proceso se observa que Si se cumple con este requisito.
Derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo	Durante el proceso se observa que Si se cumple con este requisito.
Presunción de inocencia	Durante el proceso se observa que No se cumple con este requisito, puesto que la sentencia se basa en la sola sindicación de la víctima sin corroboraciones periféricas ni materiales.
Duración razonable del proceso	Durante el proceso se observa que No se cumple con este requisito, debido a que ha tenido un excesivo cumplimiento de plazos.

- Si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria.

Idoneidad de los medios de prueba actuados para sustentar Sentencia Condenatoria	
Medios Probatorios de la Fiscalía	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención Policial, de fecha 04 de febrero del 2013. • Certificado de Antecedentes Penales, en el cual el imputado no registra antecedentes penales. • Examen del Perito Médico Legista Giancarlo Rodríguez Velarde. • Declaración de Araceli del Pilar Chávez More. • Declaración de Julio Chávez Silva. • Declaración del efectivo PNP Deysi Guevara Coronado.
Medios Probatorios de la Defensa	No ofrece medios de prueba, reservándose su derecho de ofrecer medios de prueba en la etapa correspondiente.
Pretensión de la Fiscalía	La Imposición de 12 años de pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil solicita S/.800.00 soles a favor de la agravada.
Pretensión de la Defensa	Postula absolución de su patrocinado, por falta de insuficiencia probatoria.
Sentencia Condenatoria	Habiendo deliberado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, dicho colegiado falla Condenar a Alexander Quintana Sernaque como coautor del delito de Robo Agravado, a Doce (12) años de pena efectiva y S/800.00 Soles de reparación.

5.2. Análisis de resultados

La intención de determinar las características que se evidencian en el Proceso Penal sobre el delito de Robo Agravado; Expediente N° 01995 - 2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura – Perú, 2021. Motivó el presente trabajo, por el cual se demostró que “En el proceso penal se evidencian las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, sobre el delito en mención. Por el cual se concluye que el proceso en mención cumplió todos los instrumentos establecidos por ley. Tanto para encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia”.

Estos hallazgos guardan relación con lo manifestado por Zavaleta Rosario y Villareal Oscar (2016), quienes al estudiar “Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano”, concluyen que El proceso acusatorio, es un modelo en el que las partes que son actores de la misma deben estar absolutamente preparadas para

cumplir la función que les corresponde, Es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba, es decir una vez que el Fiscal formula acusación, debe procurarse del máximo arsenal probatorio para demostrar la culpabilidad del acusado, pues este no tiene que probar nada al asistírle la presunción de inocencia, que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2º, numeral 24, literal e) de la Constitución Política. Ese arsenal probatorio debe causar certeza al juzgador para condenar al acusado; por tanto, el Juez no tiene porqué, ordenar prueba de oficio o interrogar al imputado, puesto que, si las pruebas de la Fiscalía no son contundentes, deberá absolver ya que existe en él duda sobre la culpabilidad y no certeza de esta, acorde con el principio *in dubio pro reo*.

San Martín, Cesar (2015); establece que el NCPP optó, en primer lugar, entregar al Ministerio Público órgano estatal y autónomo de derecho constitucional, la persecución del delito con arreglo al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. En segundo lugar, por reconocer al Juez como titular de la potestad jurisdiccional, a tono con el principio de legalidad y el intenso interés público en la dilucidación del conflicto penal, para impedir que la actividad alegatoria y probatoria de las partes limiten la posibilidad de conocer del modo más perfecto la realidad que reclama la aplicación del Derecho penal.

Por otro lado, el estudio de la presente investigación también apunta a Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 01995- 2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021. Por lo que de los resultados obtenidos se observa que “existe en todo el desarrollo del proceso un incumplimiento de los plazos para la finalización del proceso, esto se observa de acuerdo a la Formalización y continuación de la investigación preparatoria la cual tiene como inicio de duración el día 14 de mayo del 2014 y fecha de conclusión de la citada el día 25 de abril del 2016. De lo cual se denota que la duración de la investigación preparatoria excedió extraordinariamente el plazo establecido por ley”. Por lo que, se puede evidenciar que no se cumplen los plazos establecidos; notamos que tanto la fiscalía y el Juzgado de primera y segunda instancia no han cumplido con emitir las disposiciones y sentencias en los plazos establecidos por Ley.

Conforme lo establece el Código Procesal Penal; menciona lo siguiente: 1) Apertura de la investigación preliminar - 60 días (Art. 334.2 CPP); 2) Formalización de la investigación preparatoria - 120 días (Art. 342.1 CPP); 3) Formulación del Requerimiento Acusatorio - 15 días (Art. 344.1 CPP); 4) Audiencia de juicio oral - (Art. 360 CPP); 5) Deliberación y la Sentencia – deliberación no puede excederse los 02 días (Art. 392 CPP).

Estos hallazgos guardan relación con lo manifestado por Ubaldo Callo Deza (2018), quien al estudiar “El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura”, concluye que el Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales, siendo que a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, estos plazos no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huaura, existiendo una percepción alta de 67.5% respecto al incumplimiento de estos plazos. Por lo que el estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos.

De la Oliva Santos, A. (1997); establece La impartición de justicia, por un lado, no debe sufrir tardanzas injustificadas y jurídicamente indisciplinables; y, por otro, no puede impartirse con una rapidez irrazonable. El plazo razonable se sustenta materialmente, en el tiempo como condición ineludible o exigencia objetiva de una debida impartición de justicia, siendo el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales.

Por otro lado, el estudio de la presente investigación también apunta a Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021. Se concluye que “de los resultados obtenidos se han cumplido con los requisitos del debido proceso esto es; Juez legal e imparcial, derecho al recurso, derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo, sin embargo, con respecto a los derechos a la presunción de inocencia y duración razonable del proceso, considero que se habrían vulnerado estos derechos mencionados, debido a que la sentencia se basa en la sola sindicación de la víctima sin corroboraciones periféricas ni materiales (acreditación de la preexistencia del bien sustraído). Así como el hecho de que el proceso haya tenido una duración excesiva de la misma, habiendo ocurrido el hecho el día 04/02/2013 y la sentencia se materializo el día 06/02/2019”.

Estos hallazgos guardan relación con lo manifestado por Ávila Herrera, J. (2004), quien al estudiar el “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, concluye que la Carta Magna vigente Constitución Peruana de 1993 ha establecido un modelo que se basa en el respeto a los derechos fundamentales y constitucionales, que se encuentran concretamente plasmados en los puntos sobre la persona y la sociedad, sobre los derechos fundamentales de la persona y en los principios y derechos de la función jurisdiccional.

San Martín, Cesar (2015); manifiesta que no basta que se establezca un conjunto de normas y reglas que regulen el proceso para la finalidad establecida; sino, es necesario contar con las condiciones que aseguren la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están siendo sometidos a consideración de una decisión, sea judicial, administrativa u otra similar, a las cuales se le ha denominado “debido proceso”.

Por otro lado, el estudio de la presente investigación también apunta a Identificar si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria. Se puede concluir que los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado en el expediente materia de estudio, reunieron en el juzgado colegiado la convicción de que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005, respecto de la persistencia en la incriminación, ausencia de incredulidad subjetiva y certeza de verosimilitud.

Estos hallazgos guardan relación con lo manifestado por Víctor Ticona Postigo (2001), quien al estudiar la “Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa”, concluye que al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión

justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas.

Salinas Siccha, (2013); sustenta que “Es común en el pensamiento penal contemporáneo, afirmar que al derecho penal le corresponde la función de protección de bienes jurídicos, aun cuando para el funcionalismo radical impulsado por Günther Jakobs, la función del derecho punitivo sea la vigencia o estabilización de la norma penal.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

OBJETIVO GENERAL

En este trabajo se **Determinó** las características que se evidencian en el Proceso Penal sobre el delito de Robo Agravado; En el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura – Perú, 2021.

Lo más importante del expediente en estudio fue cuando se **determinó** que en el proceso penal se evidenciaron las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria. **Porque** del estudio se concluyó que el proceso en mención cumplió con los instrumentos establecidos por ley. **Lo que más ayudó** fue determinar que las características de un proceso Porque están relacionadas de manera directa con la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes. **lo más difícil** cuando se determinó las características que se evidenciaron en el proceso penal fue encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia. Porque se prevé que existió un incumplimiento en los plazos establecidos.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

En este trabajo se **Identificó** el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.

Lo más importante del expediente en estudio fue cuando se identificó el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial sobre robo agravado. **Porque** de los resultados obtenidos se observó que existió en todo el desarrollo del proceso un incumplimiento de los plazos para la finalización del proceso. **Lo que más ayudó** a generar esta metodología fue establecer los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales, siendo que a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días. **Porque** de acuerdo al expediente en estudio la Formalización y continuación de la investigación preparatoria la cual tiene como inicio de duración el día 14 de mayo del 2014 y fecha de conclusión de la citada el día 25 de abril del 2016. **Lo más difícil** cuando se identificó el incumplimiento de los plazos en el proceso judicial sobre robo agravado fue establecer que el plazo razonable se sustenta materialmente, en el tiempo como condición ineludible de una debida

impartición de justicia. Porque se denota del presente trabajo que la duración de la investigación preparatoria excedió extraordinariamente el plazo establecido por ley.

En este trabajo **se Identificó** las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.

Lo más importante del expediente en estudio fue cuando se identificó las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial sobre robo agravado. **Porque** de los resultados obtenidos se observa que se han cumplido con los requisitos del debido proceso esto es; Juez legal e imparcial, derecho al recurso, derecho de ser oído y a no declarar contra sí mismo. **Lo que más ayudó** a generar esta metodología fue establecer las condiciones que garantizan el debido proceso, Porque resulta siendo necesario contar con las condiciones que aseguren la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están siendo sometidos a consideración de una decisión, sea judicial, administrativa u otra similar. **Lo más difícil** cuando se identificó las condiciones que garantizan el debido proceso fue establecer que los derechos a la presunción de inocencia y duración razonable del proceso habían sido vulnerados. Porque la sentencia se basa en la sola sindicación de la víctima sin corroboraciones periféricas ni materiales. Así como el hecho de que el proceso haya tenido una duración excesiva.

En este trabajo **se Identificó** si los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo más importante del expediente en estudio fue cuando se identificó los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado. **Porque** los hechos expuestos sobre el delito de robo agravado en el expediente materia de estudio, reunieron en el juzgado colegiado la convicción para sustentar la sentencia condenatoria. **Lo que más ayudó** a generar esta metodología fue establecer los presupuestos facticos de hecho y derecho, Porque en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. **Lo más difícil** cuando se identificó los supuestos de hecho y derecho, expuestos en el proceso judicial sobre Robo agravado fue establecer si eran idóneos para sustentar la sentencia condenatoria. Porque estos supuestos reunieron en el juzgado colegiado la convicción de que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005, respecto de la persistencia en la incriminación, ausencia de incredulidad subjetiva y certeza de verosimilitud.

6.2.Recomendaciones

Brindar al sistema judicial la capacitación continua y progresiva de sus operadores de justicia para la correcta aplicación del debido proceso dentro de proceso penal, no basta que se establezca un conjunto de normas y reglas que regulen el proceso para la finalidad establecida; sino que, el Juez como titular de la potestad

jurisdiccional debe impedir que la actividad alegatoria y probatoria de las partes limiten la posibilidad de conocer del modo más perfecto la realidad que reclama la aplicación del Derecho penal.

Implementar un aumento de trabajadores prolongado que estén debidamente capacitados para mejorar calidad de los procesos y disminuir la carga procesal existente que conlleva una duración excesiva de los procesos penales a nivel fiscal y judicial, ya que la debida impartición de justicia, no debe sufrir tardanzas injustificadas y jurídicamente indisciplinables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116: Alcances de la incautación, N° 5-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 16 de 11 de 2010).
- Acuerdo Plenario N° 06 -2010/ CJ-116, N° 06-2010 (Corte Suprema 16 de 11 de 2010).
- Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116, N° 06-2009/ CJ-116 (Corte Suprema 13 de 11 de 2009).
- Acuerdo Plenario N° 06-2011, N° 06-2011 - CJ N° 116 (Corte Suprema de Justicia 06 de 12 de 2011).
- Acuerdo Plenario N° 2-2008/ CJ-116, N° 2-200 (Sala Penal Permanente - CSJ 18 de 07 de 2008).
- Aguilar, M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019. CHICLAYO – PERÚ: Uladech.*
- Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito. Manual Practico*. Lima : Apecc.
- Banco Mundial. (2016). *Abuso del poder público para beneficio privado. Apuntes sobre corrupción y gestión pública en el Perú. Elaborado en el marco del Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia*. Lima, Perú. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf
- Bonilla Castro, E., Hurtado Prieto, J., & Jaramillo Herrera, C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Burgos. (2017). *El Principio De Celeridad En La Aplicación Del Procedimiento Directo En El Delito De Robo*. Riobamba – Ecuador.
- Calderon Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Egacal.
- CIDH - Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Serie C N° 16. (CIDH 21 de 01 de 1994).
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Serie C N° 206 (Corte IDH 17 de 11 de 2009).
- De la Oliva Santos, A. (1997). *El Proceso Penal*. Madrid: Ed. Estudios Ramón Areces S.A.
- Flores Sagastegui, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Ancash: Uladech.
- GfK. (2017). Encuesta Nacional Urbano Rural Perú. Opinión febrero 2017. Obtenido de https://www.gfk.com/fileadmin/user_upload/country_one_pager/PE/documents/GfK_Opinio_n_Febrero_2017_2.pdf
- Gomez Colomer, J. (2004). *Reforma del proceso penal peruano*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_07.pdf
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual Derecho Penal. 2da Edicion*. Lima: Eddili.
- Jurisprudencia - Derecho de Defensa, 13/2000 (Tribunal Constitucional, 17 de 01 de 2000).
- Meza, Y. (2020). *Caracterización del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00666-*

- 2015-11-0201-JR-PE-01, juzgado penal de investigación preparatoria de Carhuaz, distrito judicial de Ancash - Perú, 2018. HUARAZ – PERÚ: Uladech.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Derecho Penal Parte Especial - 2do Tomo*. Lima: Legales.
- Peña Gonzales, O. (2010). *Teoria del Delito. Manual Practico*. Lima: Apecc.
- Peru.com, R. (12 de 08 de 2018). Países que reportan mas robos y asesinato. *Peru.Com*.
- Peru21, R. (26 de 01 de 2019). Víctimas del Delito de Robo. *Peru21*.
- Pinedo Sandoval, C. (2013). *Robo y Hurto*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Piura, R. N. (10 de 12 de 2018). Altas cifras de la delincuencia comun. *Noticias Piura*.
- Proética. (2015). Novena Encuesta Nacional sobre corrupción, 2015. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/292794637/NovenaEncuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - Precedente Vinculante, N° 102-2005 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 11 de 04 de 2005).
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal. Parte especial 2da edicion*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial 5to Edicion*. Lima: Grijley EIRL.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Penal. Lecciones. 1ra Edicion*. Lima: INPECCP.
- Sánchez Upegui, A. A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín, Colombia: Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Sentencia del Tribunal Consitucional - EXP. N.° 618-2005-HC/TC, EXP. N.° 618-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 08 de 03 de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 1218-2007- PHC/TC (Tribunal Constitucional 27 de 04 de 2007).
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Conflicto de leyes en el tiempo., 1805-2005 (Tribunal Contitucional 29 de 04 de 2005).
- Silva. (2017). *Propuesta de reforma al ejercicio de la acción penal en los delitos de lesiones flagrantes que generan incapacidad o infractor, el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas en el ecuador*. Ambato - Ecuador: Uniandes - Ambato.
- Silva, D. (2021). *Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio – robo agravado; expediente N° 03432-2016- 0-1801-JR-PE-09, cuarta sala penal – reos en cárcel - Lima, distrito judicial de Lima Perú*. LIMA-PERÚ: Uladech.
- Valencia. (2016). *La actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de robo y sus consecuencias jurídicas*. IBARRA – ECUADOR: UNIANDES - IBARRA.
- Vargas, J. (2017). *El principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado y Robo Agravado con subsecuente muerte en el Sistema Penal Peruano*. Ancash - Perú: UNASAM.
- Vega Luna, E. P. (4 y 5 de Abril de 2017). Presentación en el evento “Reforma del Sistema de Justicia: un debate necesario.
- Vega, J. (2018). *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016*. Tarapoto - Peru: UCV.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Instrumento de recolección de datos

Guía de Observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazo.	Condiciones que garantizan el debido proceso.	Claridad de las resoluciones.	Idoneidad de los supuestos de hecho y derecho para sustentar sentencia condenatoria
Proceso sobre delito de Robo agravado en el Expediente N° 01995-2014-85-2001-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú, 2021.	En las etapas procesales prescritas se evidencia que existe en el desarrollo del proceso un incumplimiento de los plazos establecidos por ley.	La aplicación adecuada de los procedimientos evidencia que se han cumplido en parte con las garantías del debido proceso.	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad.	los hechos materia del proceso sobre el delito de robo agravado, reunieron en el juzgado colegiado la convicción Para sustentar la sentencia.

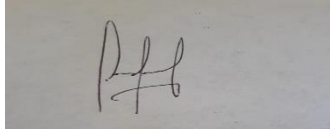
Anexo 2. Consentimiento informado

Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado Caracterización del proceso judicial sobre el delito Robo Agravado; En el Expediente Judicial N° 01995 -2014-85-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura-Perú. 2021., se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por ello, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, 2021



Erickson Jeancarlo Villar Peña
DNI N° 76701043

Anexo 3. Instrumentos desarrollados

Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto De Estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>donde el hecho materia de investigación fue un delito; que se realizó con la interacción de las partes procesales; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial.</i>	<i>Características del proceso penal sobre el Delito de Robo Agravado en el Expediente de Estudio.</i>	<ul style="list-style-type: none">• Cumplimiento de plazo.• Claridad de las resoluciones.• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.• Condiciones que garantizan el debido proceso.• Congruencia de los medios probatorios admitidos.	Guía de observación

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE TRABAJO																
ACTIVIDADES	I UNIDAD								II UNIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	X															
PRESENTACIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL		X														
MEJORA DE LA REDACCIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL			X													
PRIMER BORRADOR DE ARTÍCULO CIENTÍFICO				X												
MEJORAS A LA REDACCIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO					X											
REVISIÓN Y MEJORA DEL INFORME FINAL						X										
REVISIÓN Y MEJORA DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO							X									
CONSULTAS Y DUDAS																

									X								
REDACCIÓN DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL										X							
CALIFICACIÓN SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL, ARTÍCULO CIENTÍFICO Y PONENCIA POR EL JI											X						
CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)												X					
CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)													X				
CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)														X			
CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)															X		
CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)																X	

CONSULTAS Y DUDAS																		X
-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

informe partes

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.scribd.com

Fuente de Internet

10%

2

vsip.info

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo